



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Concejo Municipal



ACUERDO N°011
(30 de noviembre de 2023)

"POR MEDIO DEL CUAL COMPILA, ACTUALIZA Y SE EXPIDE LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA APLICABLE A LOS TRIBUTOS VIGENTES EN EL MUNICIPIO DE LA PINTADA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE LA PINTADA, En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 287 y el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política, la ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990 y 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, ley 1551 de 2012, Ley 1607 de 2012, Ley 1819 de 2016, Ley 2010 de 2019, y la Ley 2277 de 2022.

ACUERDA

LIBRO I
PARTE SUSTANTIVA

TÍTULO I NORMAS
GENERALES

ARTICULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN: El Estatuto Tributario del Municipio de La Pintada, tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas, contribuciones y demás cargas impositivas vigentes en esta jurisdicción, además de las normas para su administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, control, devolución y cobro, al igual que la regulación del régimen sancionatorio.

Así mismo, este Estatuto contiene las normas que regulan las competencias, términos, condiciones y demás aspectos aplicables a la administración de los tributos.

ARTICULO 2. DEBER CIUDADANO: Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Municipio, mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad, progresividad, legalidad, eficiencia y neutralidad. Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del municipio de La Pintada, cuando en calidad de sujetos pasivos de los tributos realicen los hechos generadores de los mismos.

ARTICULO 3. PRINCIPIOS: La administración tributaria deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en las leyes especiales y en el presente Estatuto.

La gestión tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de legalidad, equidad, eficiencia, progresividad y justicia. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

ARTÍCULO 4. PRINCIPIO DE LEGALIDAD: El estatuto tributario del municipio de La Pintada establece, dentro de los límites de la Constitución y la Ley, los elementos sustantivos de la obligación tributaria, tales como el sujeto activo, sujeto pasivo, el hecho generador, la base gravable y la tarifa. Corresponde al Concejo municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio, así como, expedir el régimen sancionatorio. Le corresponde al gobierno municipal definir su reglamentación, organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo y control.



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Concejo Municipal



ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE IRRECTROACTIVIDAD: Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad. Las normas que regulan tributos en los que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva norma.

ARTICULO 6. AUTONOMIA: El Municipio de La Pintada goza de autonomía para fijar los tributos Municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

Asimismo, tiene autonomía para la administración y gestión de sus tributos, sin intervención de autoridades externas.

ARTICULO 7. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS: En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

En desarrollo de este mandato constitucional el Concejo municipal de La Pintada, acorde con la ley, fija los elementos propios de cada tributo. Con base en ello, el Municipio establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

ARTICULO 6. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL: En el Municipio de La Pintada radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, determinación, imposición de sanciones, discusión, devolución y cobro de los tributos.

Estas funciones son desarrolladas por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Pintada, de acuerdo con la competencia funcional de cada una y a las competencias asignadas en este Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. Para los efectos del presente Acuerdo, cuando se utilice la palabra "Administración Tributaria Municipal", deberá entenderse que se refiere al Municipio de La Pintada, como entidad territorial competente y sujeto activo en materia tributaria.

PARÁGRAFO 2. La competencia establecida en el presente artículo, se entiende sin perjuicio de las asignadas por norma especial a otras dependencias o entidades diferentes a la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 9. TRIBUTOS MUNICIPALES: El presente Estatuto regula los tributos vigentes en el Municipio de La Pintada:

1. Impuesto Predial Unificado.
2. Sobretasa Ambiental
3. Impuesto de Industria y Comercio.
4. Impuesto de Avisos y Tableros.
5. Impuesto de Publicidad Exterior Visual.
6. Impuesto de Espectáculos Públicos e Impuesto con destino al deporte de que trata la ley 181 de 1995 y la ley 1493 de 2011.
7. Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar
8. Impuesto de Alumbrado Público.
9. Impuesto de Delineación Urbana.
10. Impuesto de Degüello de Ganado menor.
11. Sobretasa a la Gasolina.
12. Sobretasa actividad Bomberil.
13. Tasa por estacionamiento y parqueo.
14. Tasa Por Deporte y Recreación.
15. Contribución Especial.
16. Participación en Plusvalía.
17. Contribución de Valorización.



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Concejo Municipal



18. Estampilla pro Cultura.
19. Estampilla pro Adulto Mayor.
20. Estampilla pro Hospital.
21. Participación del Municipio de La Pintada en el impuesto de Vehículos automotores.
22. Expedición de documentos.
23. Derechos de tránsito y transporte de vehículos de servicio público
24. Disposiciones Generales (Sanciones y Beneficios)

ARTICULO 10. ELEMENTOS DE LOS TRIBUTOS: Los elementos esenciales de los tributos, son:

1. **SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de La Pintada como administrador y acreedor de los tributos que se regulan en este estatuto.
2. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de los tributos Municipales, los encargados de soportar la carga económica del gravamen por haber incurrido en el hecho general del impuesto, tasa o contribución, según las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo.
3. **RESPONSABLES.** Se conocen como responsables, quienes sin ser titulares de la capacidad económica que la norma quiere gravar, deben cumplir obligaciones tributarias en sustitución del contribuyente, debido a que la norma o la propia Administración Tributaria Municipal le asignó unos deberes para coadyuvar con la eficiente administración de los tributos.
4. **HECHO GENERADOR.** Es el evento, suceso, actividad o circunstancia definida en la norma como susceptible de ser gravada. En consecuencia, es el motivo o causa establecido como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria y el consecuente deber de cumplir con las cargas sustanciales y formales por parte de los contribuyentes y responsables.
5. **CAUSACIÓN.** Es el momento en que la obligación tributaria se hace exigible para el sujeto pasivo
6. **BASE GRAVABLE.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho generador, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto del tributo.
7. **TARIFA.** Es el porcentaje, milaje o la cuota que se aplica a la base gravable, para encontrar el valor a pagar por concepto del tributo.

ARTICULO 11. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES: De conformidad con el artículo 294 de la Constitución Política, La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos.

Únicamente el Municipio de La Pintada como entidad territorial, puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, podrá establecer exenciones, tratamientos especiales y otros beneficios, a través del Concejo Municipal, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes, que regulan la materia.

ARTICULO 12. DEFINICIÓN E IDENTIDAD TRIBUTARIA: La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el contribuyente o responsable se obliga a dar, hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal. La obligación tributaria se divide en Obligación Tributaria Sustancial y Obligación Tributaria Formal.

La Obligación Tributaria Sustancial consiste en una obligación de dar, generalmente en dinero, a favor del Fisco, para beneficio de la comunidad y se origina al realizarse los presupuestos previstos en la ley como generadores del pago del tributo.

La Obligación Tributaria Formal consiste en obligaciones y deberes de hacer o no hacer, en beneficio del fisco, con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y para asegurar su cumplimiento, en caso positivo.



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Concejo Municipal



PARÁGRAFO 1: La presentación de las declaraciones tributarias se harán en la Oficina de Impuestos Municipales y el pago de los tributos se realizarán en la Tesorería General del municipio o en entidades financieras y bancarias autorizadas para tal fin.

PARÁGRAFO 2: Para efectos tributarios, se identificarán los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantos, mediante el número de identificación tributaria (NIT), cédula de ciudadanía o cédula de extranjería.

ARTICULO 13. PRINCIPIO DE JUSTICIA: Los servidores públicos de la Administración Tributaria Municipal deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un rollover espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTICULO 14. NORMA GENERAL DE REMISIÓN: En lo no provisto en el presente Acuerdo y en la norma procedimental, serán aplicables en el Municipio de La Pintada conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus tributos, las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y devoluciones.

Sin perjuicio de lo anterior, en las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de fiscalización, determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones o compensaciones y pruebas, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal, el Código General del Proceso y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15. FUNCION DEL CONCEJO MUNICIPAL DE POLÍTICA FISCAL (COMFIS): El Concejo Municipal de Política Fiscal (COMFIS) es el responsable de diseñar, establecer y fijar políticas tributarias y en consecuencia generar propuestas en materia tributaria para que el Secretario de Hacienda traslade al Concejo Municipal para el respectivo debate y aprobación.

Parágrafo: Toda modificación en materia de pago de impuestos será estudiada y analizada por el Concejo Municipal de Política Fiscal (COMFIS) quien adoptará la decisión final, con su respectiva resolución o acto administrativo.

ARTÍCULO 16. INGRESOS DEL MUNICIPIO: Los ingresos propios del municipio se clasifican en el presupuesto municipal acorde con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Presupuesto del municipio de La Pintada, concordante con las normas orgánicas de presupuesto del orden nacional.

TITULO II TRIBUTOS
MUNICIPALES

CAPITULO I IMPUESTO PREDIAL
UNIFICADO

ARTICULO 17. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto Predial Unificado está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985, Ley 76 de 1986 y Ley 44 de 1990.
2. El Impuesto de Parque y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9ª de 1989.
4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Concejo Municipal



5. Homologación de destinos económicos existentes y contemplados en la Resolución S 2021060011060 del 21 de mayo de 2021.

ARTICULO 18. NATURALEZA Y CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: El impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados dentro del Municipio de La Pintada; podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio de La Pintada podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrir la duda con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra a paz y salvo por concepto de impuesto Predial Unificado.

ARTICULO 19. DEFINICIÓN DE AVALÚO CATASTRAL: El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante investigación y análisis estadísticos del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la acción de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas. Es la autoridad catastral en el Municipio de La Pintada, la Oficina del Departamento de Antioquia.

PARÁGRAFO. Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o construcciones en predio propio o las instaladas en predio ajeno incorporado por catastro.

ARTICULO 20. ELEMENTOS DEL IMPUESTO:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de La Pintada es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

2. **SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado es la persona natural, jurídica y cualquier otro tipo de ente o figura contractual, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de La Pintada. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades públicas de todo orden respecto de sus bienes fiscales o patrimoniales y las sucesiones ilíquidas.

Además, son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cote, acción o derecho del bien indiviso.

Respecto de los inmuebles administrados a través de Patrimonios Autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios de dichos negocios deberán cumplir las obligaciones tributarias formales y sustanciales del impuesto.

La secretaría de hacienda podrá nombrar agentes de recaudo del impuesto Predial a las sociedades fiduciarias en su calidad de voceros de patrimonios autónomos y demás vehículos contractuales.

Asimismo, la secretaría de hacienda podrá establecer la declaración anual del impuesto Predial Unificado como mecanismo de liquidación y pago del gravamen para los fideicomitentes y/o beneficiarios en su calidad de sujetos pasivos del gravamen, situación que será comunicada mediante acto administrativo.



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Concejo Municipal



Las sociedades fiduciarias podrán asumir directamente el pago del impuesto, situación que deberá ser comunicada oportunamente a la administración y avalada por la misma.

A fin de determinar la obligación tributaria de los fideicomitentes y/o beneficiarios, la sociedad administradora del negocio fiduciario está obligada a suministrar periódicamente la información que requiera la Administración Municipal.

3. HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de La Pintada y se genera por la existencia del predio.

Los bienes de uso público y obras de Infraestructura continuarán excluides del impuesto, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.

Asimismo, genera el impuesto la tenencia a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión.

4. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación o el auto avalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él previa aprobación de la oficina de catastro correspondiente a quien haga sus veces.

Base gravable para los sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión.

En este caso la base gravable se determinará así:

- a. Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- b. Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;
- c. En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

PARÁGRAFO 1. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

PARÁGRAFO 2. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

ARTICULO 21. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, y con base en la Resolución S 2021060011060 del 31 de mayo de 2021, por medio del cual la Gerencia de Catastro del Departamento de Antioquia, modifica los destinos económicos en los Municipios que hacen parte de la gestión catastral del Departamento de Antioquia.

Fijese los siguientes tarifas diferenciadas para la liquidación del Impuesto Predial Unificado en el Municipio de La Pintada:



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Cencejo Municipal



TARIFAS – LIQUIDACION DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

DESTINACIÓN ECONOMICA		RANGO AVALUO	TARIFA (X 1000)
AGRICOLA	PEQUEÑA PROPIEDAD AGRICOLA, PECUARIA O AGROPECUARIA	MENOR QUE 135 SMLMV	8
	MEDIANA PROPIEDAD AGRICOLA, PECUARIA O AGROPECUARIA	MAYOR O IGUAL A 135 SMLMV Y MENOR A 500 SMLMV	9
	GRAN PROPIEDAD AGRICOLA, PECUARIA O AGROPECUARIA	MAYOR O IGUAL A 500 SMLMV Y MENOR A 1623 SMLMV	10
	GRAN PROPIEDAD AGRICOLA, PECUARIA O AGROPECUARIA	MAYOR O IGUAL A 1623 SMLMV	11
	PARCELA PRODUCTIVA RURAL		10
	LOTE RURAL		7
FORESTAL	PLANTACIONES FORESTALES COMERCIALES Y LOS BOSQUES NATURALES Y SEMINATURALES		14
	RESERVA FORESTAL		5
	PARQUES NACIONALES		0
AGROFORESTAL			12
PECUARIO			12
COMERCIAL			13
CULTURAL			8
EDUCATIVO	JARDINES, PREESCOLARES, ESCUELAS, COLEGIOS, INSTITUTOS TECNICOS, FUNDACIONES EDUCATIVAS, CENTROS DE INVESTIGACION Y UNIVERSIDADES.		10
HABITACIONAL	VIVIENDA HABITACIONAL	MENOR A \$39.999.999	8
		MAYOR O IGUAL A \$40.000.000 Y MENOR QUE \$100.000.000	10
		MAYOR O IGUAL A \$100.000.000	12
		PARCELA RECREACIONAL URBANA	16
		PARCELA RECREACIONAL RURAL	16
		UNIDAD PREDIAL NO CONSTRUIDA URBANA	16
		UNIDAD PREDIAL NO CONTRUIDA	16
INDUSTRIAL			12
AGROINDUSTRIAL			9
INFRAESTRUCTURA ASOCIADA PRODUCCION AGROPECUARIA	CENTROS DE ACOPIO, CENTROS DE TRANSFORMACION AGRICOLA, MATADEROS, ETC.		9
INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA	ACUEDUCTOS, CENTRALES DE TRATAMIENTO Y DISTRIBUCION		9
INFRAESTRUCTURA SAHEAMIENTO BASICO	CENTROS DE ACOPIO DE BASURAS Y MATERIAL RECICLABLE, RELLENO SANITARIO E INCINERADORAS		9
INFRAESTRUCTURA EN SEGURIDAD	ESTACIONES DE POLICIA, BATALLONES, CARCELES, ETC.		9
INFRAESTRUCTURA EN TRANSPORTE	SERVICIOS ESPECIALES URBANO		9
INSTITUCIONAL	INSTITUCIONAL URBANO		10
RECREACIONAL	ESCENARIOS DEPORTIVOS, CULTURALES, PARQUES PRIVADOS O PUBLICOS Y CLUBES		12
RELIGIOSOS	PARROQUIAS, BASILICAS, CATEDRALES, SANTUARIOS, CAPILLAS, MONASTERIOS, ETC.		9
SERVICIOS FUNERARIOS			10
MINEROS HIDROCARBUROS	MINEROS		16



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Concejo Municipal



LOTES	LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO	23
	LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO	30
	LOTE NO URBANIZABLE	10

PARAGRAFO 1. Se dispone en el sistema de información catastral del Municipio de La Pintada Antioquia, los destinos económicos: Acuícola, Agroforestal, Infraestructura Asociada, Producción Agrícola, Infraestructura Hidráulica, Infraestructura en Saneamiento Básico, infraestructura en seguridad, infraestructura en Transporte y Servicios Funerarios, y se eliminan todos aquellos que le sean contrarios.

PARAGRAFO 2. Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal para determinar el avalúo catastral, serán los reguados por el I.G.A.C. y/o Sistemas de Información y Catastrc del Departamento de Antioquia, y las demás normas que lo complementen o modifiquen.

PARAGRAFO 3. Los predios urbanizados no edificados o urbanizabies no urbanizados que hagan parte de los proyectos de vivienda que no hayan podido construir su vivienda o desarrollar el proyecto de actuaciones jurídicas o administrativas pagaran una tarifa preferencial dei 13 x 1000.

ARTICULO 22. DEFINICIONES: Para los efectos de la liquidación del impuesto predial unificado, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Clasificación catastral de los predios por su ubicación. - Según su ubicación, los predios so clasifican catastralmente como:

- ✓ **Predios Urbanos.** Es el ubicado dentro del perimetro urbano, acorde con el Plan de ordenamiento territorial vigente.
- ✓ **Predios Rurales.** Es el ubicado fuera de los perimetros urbanos: Cabecera, cerrajimientos y otros núcleos aprobados por el Plan de Ordenamiento Territorial.

PARÁGRAFO 1: Dentro de la anterior clasificación estarán comprendidos los predios ubicados en suelos de expansión urbana de acuerdo con lo definido por la autoridad competente. Estos suelos se tendrán en cuenta para la elaboración de los estudios de zonas homogéneas físicas y geoeconómicas. Clasificación catastral de los predios por su destinación económica.

PARÁGRAFO 2. Para fines catastrales y estadísticos los lotes se clasificarán de acuerdo con su grado de desarrollo, así:

CLASIFICACIONES SEGUN DESTINACIÓN ECONOMICA	
DESTINACIÓN ECONÓMICA	DESCRIPCIÓN
HABITACIONAL URBANO	Se califica con destino habitacional, aquellos predios de uso residencial cuya finalidad es la vivienda habitual de las personas. Incluye los parqueaderos, garajes y depósitos dentro de propiedad horizontal como también los predios rurales de vivienda campestre.
HABITACIONAL RURAL	Se califica con destino habitacional, aquellos predios de uso residencial cuya finalidad es la vivienda habitual de las personas. Incluye los parqueaderos, garajes y depósitos dentro de propiedad horizontal como también los predios rurales de vivienda campestre.
INDUSTRIAL	Se califica con destino industrial, aquellos predios donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales y que no estén clasificados dentro de los predios mineros.

COMERCIAL	Se califica con destino comercial, aquellos predios cuya finalidad es la de realizar la actividad económica de ofrecer, transar o almacenar bienes y/o servicios a través de un mercader o comerciante.
AGRÍCOLA	Se califica con destino agrícola, aquellos predios con funcionalidad de laboreo agrícola, terrenos que han sido transformados y ocupados para la producción de cultivos cuyo objetivo es satisfacer las necesidades alimentarias, comerciales y agrícolas. En caso de encontrar actividad agrícola y actividad pecuaria en un mismo predio, se califica según la actividad que predomine. Si, ambas actividades tienen el mismo porcentaje de participación en el predio, se debe calificar como agrícola.
AGROFORESTAL	Se califica con destino agroforestal, aquellos predios destinados al establecimiento y aprovechamiento combinado de especies forestales con actividades agrícolas o pecuarias con arreglos diferenciados. Incluye la actividad agro silvícola, silvopastoril y agrosilvopastoril.
BIEN DE DOMINIO PÚBLICO	Se califica con destino uso público, aquellos predios urbanos o rurales, que conforman el espacio público, como las zonas verdes, alamedas, plazas (no se incluyen las plazas de mercado), plazoletas, parques, cuerpos de agua, áreas de control y protección ambiental, túneles, vías, ciclo rutas,
CULTURAL	Se califica con destino cultural, aquellos predios considerados como bienes culturales de la nación, además los espacios destinados al desarrollo de actividades artísticas.
EDUCATIVO	Se califica con destino educativo, aquellos predios donde se desarrollan actividades académicas, tanto de la educación inicial, preescolar, básica, media y superior. Incluye los jardines, escuelas, colegios, institutos técnicos, fundaciones educativas, centros de investigación y universidades.

FORESTAL	Se califica con destino agroforestal, aquellos predios destinados al establecimiento y aprovechamiento combinado de espacios forestales con actividades agrícolas o pecuarias con arreglos diferenciados. Incluye la actividad agro silvícola, silvopastoril y agrosilvopastoril.
INFRAESTRUCTURA A SEGURIDAD	Se califica con destino infraestructura de seguridad, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida infraestructura destinada a salvaguardar el orden público. Incluye las estaciones de policía, batallones, cárceles, etc.
LOTE NO URBANIZABLE	Se califica con este destino, aquellos predios urbanos o rurales clasificados por el instrumento de planeación como suelo de protección, también se incluyen los predios con afectación, por ejemplo, los utilizados como servidumbres para los servicios públicos.
LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO	Se califica con este destino, aquellos predios urbanos no construidos, ubicados en terrenos de grandes áreas que no han sido desarrollados y sin restricción legal para adelantar algún tipo de desarrollo urbanístico.
LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO	Se califica con este destino, aquellos predios urbanos no construidos, ubicados en zonas urbanizadas, es decir, con infraestructura de servicios públicos e infraestructura vial.
MINEROS HIDROCARBUROS	Se califica con destino mineral e hidrocarburos, aquellos predios donde se hace aprovechamiento directo de los recursos minerales o transformación primaria de los mismos.
RECREACIONAL	Se califica con destino recreacional, aquellos predios que corresponden a equipamientos deportivos y recreativos, parques de propiedad privada o pública, clubes, generando bienestar físico y social.
RELIGIOSO	Se califica con destino religioso, aquellos predios cuya finalidad es el culto religioso público, incluye las parroquias, basílicas, catedrales, santuarios, capillas, colegiadas, monasterios, conventos y seminarios.
INFRAESTRUCTURA SANEAMIENTO BÁSICO	Se califica con destino infraestructura de saneamiento básico, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida la infraestructura para el saneamiento básico, con excepción del alcantarillado. Incluye los centros de acopio de basura y material reciclable, rellenos sanitarios e incineradoras.



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Cencejo Municipal



SALUDBRIDAD	Se califica con destino salubridad, aquellos predios destinados al cuidado de la salud de los ciudadanos, incluye los hospitales, centros de salud, clínicas, laboratorios y consultorios que prestan el servicio de salud tanto carácter público o privado.
INFRAESTRUCTURA A HIDRÁULICA	Se califica con destino infraestructura hidráulica, aquellos predios sobre los cuales se encuentra establecida infraestructura para controlar, almacenar y conducir un flujo continuo de agua. Incluye los embalses, represas, acueductos, centrales de tratamiento y distribución, alcantarillados, estaciones depuradoras de aguas residenciales y distrito de adecuación de tierras.
SERVICIOS FUNERARIOS	Se califica con destino infraestructura de servicios funerarios, aquellos predios que prestan servicios de velatorio, cremación y entierro de personas fallecidas, incluye los cementerios, funerarias, morgue, anfiteatros, crematorios y demás relacionados.

INFRAESTRUCTURA TRANSPORTE	Se califica con destino infraestructura de transporte, aquellos predios en los cuales se encuentra establecida infraestructura para el desarrollo de actividad de transporte, muelles para embarque, desembarque de carga y/o pasajeros, pistas de aterrizaje, torres de control, centros de almacenamiento y venta de combustible, etc. Se exceptúan de estas, aquellas plataformas flotantes y aquellas que se encuentren fuera de la plataforma continental.
PECUARIA	Se califica con destino pecuario, aquellos predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies de animales no domésticos, para el consumo humano (productos cárnicos y lácteos), uso artesanal (lana, cuero, plumas, etc.) y conservación de fauna (zooecría).
AGROINDUSTRIAL	Se califica con destino agroindustrial, aquellos predios destinados a la actividad que implica cultivo (producción) y transformación (industrialización y comercialización) de productos agrícola, pecuario y forestal.
INFRAESTRUCTURA ASOCIADA PRODUCCION AGROPECUARIA	Se califica con destino agroindustrial, aquellos predios destinados a la actividad que implica cultivo (producción) y transformación (industrialización y comercialización) de productos agrícola, pecuario y forestal.
INSTITUCIONAL	Se califica con destino institucional, aquellos predios destinados a la administración y prestación de servicios del Estado tanto de orden nacional como territorial.

PARÁGRAFO 1. Esta clasificación podrá ser objeto de subclasificación de acuerdo con lo establecido mediante reglamento del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi"

PARÁGRAFO 2. En los casos de existir diversas destinaciones en un mismo predio, se clasificará atendiendo aquella actividad predominante que se desarrolle, para lo cual se aplicará el criterio de tomar la mayor área de terreno y/o construcción.

PARÁGRAFO 3: Los procedimientos utilizados por la administración Municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en la Resolución 70 de 2011 y las demás normas que la complementen o modifiquen.

PARÁGRAFO 4: Los inmuebles situados en el área rural del Municipio de La Pintada que hagan parte de parcelaciones o que estén destinados a fincas de recreo, se considerarán como predios urbanos para fines del impuesto predial y como tales serán gravados.

PARÁGRAFO 5: El predio dividido por el perímetro urbano definido por el Plan de Ordenamiento Territorial, se inscribirá una sola vez y se considerará como urbano o rural dependiendo de dónde se localice la mayor extensión del terreno.

PARÁGRAFO 6: La Administración Municipal aplicará la tarifa máxima permitida por la Ley a los siguientes inmuebles:

Edificaciones que sean destinadas a otros usos no autorizados en el Plan de Ordenamiento



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Concejo Municipal



Territorial.

ARTICULO 23. EFECTOS FISCALES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Para efectos fiscales del impuesto Predial Unificado, las modificaciones en la destinación de los Inmuebles, entrarán en vigencia a partir del 1 de enero del año siguiente al de su modificación.

ARTICULO 24. ÁREAS DE RETIRO: Sobre las áreas de los predios de retiro obligatorio de vías públicas se compensará el impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO. Las fajas mínimas de retiro de vías que conforman la red vial nacional de 30 metros a lado y lado de las vías y en aquellas de doble calzada 20 metros adicionales tomados a partir del eje de la calzada exterior, y las franjas contempladas en el Decreto nacional 3600 de 2007, la norma que lo modifique, adicione o sustituya, el retiro de las vías intermunicipales 22.5 metros al lado y lado de la vía y 15 metros a lado y lado de las vías veredales. Se constituyen en franjas de reserva o de exclusión para carreteras, por lo tanto, se prohíbe levantar cualquier tipo de construcción e de mejora en las mencionadas áreas. En consecuencia, se autoriza al Alcalde Municipal para compensar parcial o totalmente de conformidad con el presente artículo los pagos de indemnizaciones que deba hacer por las áreas afectadas con cargo al Impuesto Predial Unificado que recaiga sobre el predio del cual se reserva la franja sin tener en cuenta indemnizaciones por construcción de obras nuevas o mejoras hechas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1228 de 2008.

ARTICULO 25. NO LIQUIDACIÓN DE IMPUESTO PREDIAL: La Secretaría de Hacienda no liquidará el Impuesto Predial Unificado a los predios que sean entregados de manera anticipada al Municipio de La Pintada, para el desarrollo de proyectos de utilidad pública o de interés social de la Administración Municipal, en los cuales sea necesaria la adquisición del predio, siempre y cuando a la fecha de la suscripción del acta de entrega por las partes, el predio se encuentre a paz y salvo por este tributo.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará, así mismo, al área parcial del predio requerida y entregada anticipadamente.

ARTICULO 26. BIENES INMUEBLES EXCLUIDOS Y DE PROHIBIDO GRAVAMEH:

1. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica destinados al culto, solo el porcentaje destinado al culto.
2. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias distintas a la católica destinados al culto, solo el porcentaje destinado al culto.
3. Los bienes de uso público de propiedad de entidades estatales que no estén en manos de particulares o estén explotados económicamente.
4. Los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos del impuesto predial, de que trata el artículo 674 del Código Civil, excepto las áreas ocupadas por edificios, parquaderos, instalaciones, dispuestos para los usuarios internos o externos de terminales de transporte, así como los establecimientos mercantiles y las áreas que proporcionen bienes y servicios relacionados con la explotación comercial de las terminales.
5. Los edificios declarados específicamente como Monumentos Nacionales.
6. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el Gobierno Colombiano y los destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.
7. Los predios de propiedad de las juntas de acción comunal destinados exclusivamente a su funcionamiento, lo cual se debe acreditar mediante Escritura Pública. Los demás predios o áreas de su propiedad se consideran gravados.
8. Predio destinado al funcionamiento del Comando de Policía Nacional y el Ejército con asiento en el Municipio de La Pintada, siempre y cuando se encuentren a nombre de dichas instituciones, el Municipio, el Departamento o la Nación.
9. Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Concejo Municipal



10. Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil Colombiana, la Cruz Roja y los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, siempre y cuando estén destinados al ejercicio de sus funciones propias
11. Los Inmuebles de propiedad del Municipio de La Pintada que tengan el carácter de bien fiscal, tales como escuelas, centros de salud, sedes administrativas, etc.

PARÁGRAFO 1. Las entidades que tienen inmuebles con destinación al culto deben acreditar ante la secretaría de hacienda la constancia sobre la inscripción en el registro público de entidades religiosas ante la autoridad competente y se ordenará una visita por parte de catastro municipal para determinar el porcentaje del predio con destinación al culto. En el momento que se cambió la destinación del predio y dejó de ser de culto se volverá a causar el impuesto.

PARÁGRAFO 2. De la misma manera estos inmuebles, están excluidos de los demás tributos que se liquiden con base en el avalúo catastral, con excepción de la sebre tasa ambiental, cuya exoneración está a cargo de la autoridad competente.

PARÁGRAFO 3. Para el caso de reconocimiento de la exclusión del Impuesto Predial Unificado de los predios de propiedad del Municipio de La Pintada, será necesaria la certificación que al respecto expida la Secretaría de Planeación, en la cual conste la propiedad del predio, antecedida del certificado de tradición.

ARTICULO 27. TRATAMIENTOS PREFERENCIALES: Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación sustancial del pago establecida de manera expresa y pro-tém-pore por el Concejo Municipal. Corresponde exclusivamente al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con la Constitución, la Ley, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y los Planes de Desarrollo Municipal, conforme lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley 819 de 2003.

En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables; las exenciones, exoneraciones o descuentos no serán concurrentes ni acumulativos para un mismo año gravable y para un mismo contribuyente, con exención de la otorgada por pronto pago. Para tener derecho a este tratamiento preferencial, se requiere estar a paz y salvo con el fisco Municipal por todo concepto.

Por lo anterior, las exenciones vigentes son las contenidas en este Estatuto y en los Acuerdos Municipales que le modifiquen, complementen o actualicen.

PARÁGRAFO 1°. El Acuerdo que establezca exenciones tributarias, deberá especificar los beneficiarios, las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración en ningún caso podrá exceder de diez (10) años, ni podrán ser solicitadas con reactividad.

PARÁGRAFO 2°. Para tener derecho a la exención se requiere que cada año, se presente solicitud escrita de parte del contribuyente ante el secretario (a) de Hacienda Municipal, la cual deberá presentarse antes del día quince (15) de diciembre del año inmediatamente anterior y demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio.

La Secretaría de Hacienda Municipal, mediante resolución motivada reconocerá a los contribuyentes, la exención prevista en los Acuerdos Municipales, siempre y cuando reúnan las condiciones y requisitos exigidos que le dieron origen o rebazarla si éstos no se cumplen.

ARTICULO 28. EXENCIONES: Están exentos del pago del Impuesto Predial Unificado, los siguientes inmuebles:



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Concejo Municipal



1. Los inmuebles de propiedad de las corporaciones autónomas, destinados a la conservación de hoyas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y plantas de purificación de aguas residuales.
1. Los demás predios destinados al manejo administrativo y operativo y los que no estén comprendidos dentro de los usos señalados, se consideran gravados.
2. Todas las áreas de conservación de aguas, fauna y flora reglamentadas por el Concejo Municipal estarán exentas del impuesto predial, previo desenglobe de una mayor extensión (si es el caso), certificada por la Secretaría de Productividad y Competitividad, y la oficina de Catastro quien haga sus veces.
3. Centros del bienestar del anciano, albergues y bogares para niños y jóvenes, entidades sin ánimo de lucro que desarrollen actividades con los niños y jóvenes y otros fines de beneficencia social, que se presten.

PARÁGRAFO 1. El beneficio de cada una de estas exenciones se otorgará y conservará siempre y cuando los inmuebles mencionados no cambien el uso o el destino dado al momento de su exoneración. De lo contrario perderán automáticamente este beneficio y solo podrán solicitarlo nuevamente para la vigencia fiscal posterior a la de su pérdida.

PARÁGRAFO 2. En relación con el predio o inmueble que cumpla los requisitos establecidos en el respectivo Acuerdo Municipal que otorga el beneficio de exención del impuesto predial unificado.

ARTICULO 29. BENEFICIOS: Tendrán un beneficio de un cincuenta (50%) por ciento sobre el valor del Impuesto Predial Unificado, los inmuebles destinados a las siguientes actividades:

- A. Los inmuebles de particulares que sean declarados por el Ministerio de Cultura de interés cultural.
- B. Los inmuebles de propiedad de las entidades culturales sin ánimo de lucro destinados exclusivamente a actividades culturales.
- C. Las zonas destinadas a la conservación de especies nativas o exóticas y, a los herbarios de los jardines botánicos certificado por la autoridad ambiental (Corporación Autónoma).

ARTICULO 30. PERÍODO DE CAUSACIÓN: El Impuesto Predial unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable, y su periodo es anual.

ARTICULO 31. LIQUIDACIÓN Y FACTURACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: El Impuesto Predial Unificado se cobrará al propietario y/o poseedor por la totalidad de los predios, a través de documento de cobro, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales.

El documento de cobro del impuesto podrá prestar mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1430 de 2010, Ley 1819 de 2016 y en la ley 2100 de 2019, situación que estará sujeta a reglamentación del alcalde donde se establecerán los términos y condiciones en que se aplicará esta figura.

ARTICULO 32. COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: El cobro del Impuesto Predial Unificado se hará en cuatro (4) cuotas trimestrales durante el año gravable respectivo, y su pago se hará en los lugares que para tal efecto disponga la Administración Municipal o mediante los mecanismos electrónicos que adopte o llegue a adoptar.

El pago de las cuotas deberá efectuarse en la siguiente forma:

1. Las cuotas se pagarán sin recargo hasta la fecha indicada en el documento de cobro bajo el título **PÁGUESE SIN RECARGO**.
2. A las cuotas pagadas después de la fecha de **PÁGUESE SIN RECARGO**, se les liquidarán intereses de mera conforme a lo establecido en este Acuerdo.



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Concejo Municipal



ARTICULO 33. DESCUENTO POR PRONTO PAGO: Se establecerá un descuento por pronto pago del Impuesto Predial Unificado del 10% sobre el monto del impuesto a cargo, para quienes paguen el impuesto total de la vigencia hasta el último día hábil del primer trimestre, según lo establecido por la administración Municipal en el calendario tributario.

ARTICULO 34. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA LOS PREDIOS QUE TENGA CULTIVOS Y CONSERVEN BOSQUES Y FUENTES HÍDRICAS: Se concede un descuento del impuesto predial para aquellos inmuebles que posean áreas cultivadas con productos agrícolas, bosques naturales o áreas dedicadas a la conservación y protección de nacimientos y fuentes hídricas y se exceptúan aquellas áreas sembradas o protegidas para usos industriales.

Dicho beneficio tendrá los siguientes lineamientos:

El titular o poseedor deberá realizar solicitud escrita dirigida a La Secretaría de Agricultura en la cual consigne información básica del propietario y de la ubicación del predio.

- La Secretaría de Agricultura y Medio Ambiente realizará la certificación sobre el porcentaje de protección o cultivo del predio donde se identifique toda la información del titular - poseedor e identificación catastral del predio y tipo de cultivo.
- El descuento se efectuará teniendo en cuenta el área total del predio Vs el área sembrada, conservada o protegida.
- El descuento de este beneficio será proporcional al área certificada y conservada de la siguiente forma: Si el predio se encuentra sembrado o de protección el 100% tendrá una condonación del 50% del impuesto. Si el predio tiene un área sembrada o de protección del 40% el descuento será del 20% o si el predio tiene un área sembrada o de protección del 80% el descuento será del 40% y así respectivamente.
- El titular - poseedor del predio, deberá firmar acta en la cual se compromete a sostener el área sembrada, y/o a conservar y proteger las áreas objeto de la exoneración durante una vigencia mínima de cinco (05) años. Además de permitir al municipio realizar las respectivas validaciones de áreas.

ARTICULO 35. MECANISMOS DE ALIVIO DE LO ADEUDADO POR EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y OTROS IMPUESTOS, TASAS O CONTRIBUCIONES EN CONEXIÓN CON EL PREDIO Y EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS DE LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO, ABANDONO FORZADO O DESPOJO: Frente a los pasivos de las víctimas generados durante la época de despojo o de desplazamiento señalados por la ley, el municipio de La Pintada tendrá en cuenta como medidas de efecto reparador, un sistema de alivio y/o exoneración de la carga morosa del Impuesto predial y otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas con el predio restituído o formalizado. Para estos efectos el municipio aplicará el sistema en los siguientes términos:

La víctima del desplazamiento forzado deberá demostrar a nombre propio, a nombre de un tercero el cual delegará mediante certificación auténtica y/o a través de un heredero en caso de fallecimiento, las evidencias demostrables que efectivamente se haya desplazado del predio objeto de la condonación el deberá aportar dichas evidencias dirigidas a la mesa de víctimas, para que a través de éste le certifique a la Secretaría de Hacienda los períodos que duró el predio en desalojo y/o abandonado.

Dicha certificación también podrá otorgar no solo condonación, si no exención en caso de que la situación de seguridad no se haya reestablecido en la zona afectada, el cual consideración de la mesa de víctimas podrá solicitar que se exceptúe el predio hasta por un término de cinco (05) años más.

En caso de que alguno de los integrantes de mesa tenga algún grado de consanguinidad o afinidad, deberá manifestando al momento de la reunión y en caso de que exista una votación para definir o



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Concejo Municipal



tomar una decisión, deberá declararse imputado para dicha votación, pero podrá participar, dar sus objeciones, aportar pruebas y asentar los demás puntos de vista.

La condonación será de capital e intereses durante los periodos objeto del desplazamiento.

ARTICULO 36. COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE: La discusión del avalúo catastral no suspende la obligación de pagar el impuesto. En los casos que se encuentre en discusión el avalúo catastral de un bien inmueble, el propietario o poseedor está en la obligación de cancelar el valor total del Impuesto predial tucturado, hasta tanto no haya decisión en firme que lo modifique.

ARTICULO 37. ACTUALIZACIÓN DE LOS RANGOS DE LOS AVALÚOS: Los rangos de avalúos establecidos en este capítulo, se incrementarán anualmente en el porcentaje que ordene el Gobierno Nacional mediante decreto según recomendación del CONPES y el valor resultante se aproximará al múltiplo de cien más cercano.

El propietario o poseedor de un bien Inmueble, podrá, en cualquier tiempo, solicitar y obtener la revisión del avalúo en la Oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Mientras la autoridad catastral no modifique mediante resolución el avalúo catastral, el sujeto pasivo está obligado a realizar el pago oportuno con base en el avalúo vigente, sin perjuicio de la liquidación a que haya lugar cuando se profiera el acto administrativo de la autoridad catastral que modifique dicho avalúo.

ARTICULO 36. OBLIGACIÓN DE REPORTAR MUTACIONES: Los sujetos pasivos del impuesto predial unificado deberán informar cualquier cambio o mutación de las establecidas en la Resolución 070 de 2011, que ocurra sobre un predio ubicado en el Municipio de La Pintada, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la modificación de las condiciones físicas, jurídicas o económica.

ARTICULO 30. LIMITE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Independientemente del valor de catastro obtenido siguiendo los procedimientos establecidos bajo el modelo de avalúos catastrales multipropósitos, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior. Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 3.328 UVT, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

PARÁGRAFO. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios que utilicen como base gravable el autoavalúo para calcular su impuesto predial.
4. Los predios cuyo avalúo resulta de la autoestimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino: económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Cenecje Municipal



8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
9. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

ARTICULO 40. PAZ Y SALVO: La Secretaria de Hacienda expedirá paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO 1. Cuando el contribuyente propietario y/o poseedor de uno o varios inmuebles, requiera certificación de paz y salvo de Impuesto Predial Unificado por uno de sus inmuebles, deberá cancelar el impuesto ceusado hasta el año correspondiente a su solicitud.

PARÁGRAFO 2. La Secreteria de Hacienda expedirá la certificación de paz y salvo por concepto del impuesto Predial Unificado válido hasta el último día del año en el cual se hizo el pago.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de un inmueble sometido al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

PARÁGRAFO 4. Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos herenciales, vinculados a un predio, l el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

PARÁGRAFO 5. Los notarios tendrán la obligación de exigir el paz y salvo para todas las actuaciones que impliquen transferencia del derecho de dominio.

PARÁGRAFO 6. Los contribuyentes que requieran paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado sobre lotes, deberán presentar comprobante de servicio de tasa de aseo y alumbrado público.

**CAPITULO II SOBRETASA
AMBIENTAL
CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL**

ARTICULO 41. AUTORIZACIÓN LEGAL. Artículo 317 de la Constitución Política de Colombia, articulo 44 ley 99 de 1994 decreto 1339 de 1994.

ARTICULO 42. ELEMENTOS DEL IMPUESTO:

1. **SUJETO ACTIVO:** Corporación autónoma Regional o quien realice sus Funciones.
2. **SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica y cualquier otro tipo de ente o figura contractual, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de La Pintada.
3. **HECHO GENERADOR:** La Sobretasa Ambiental es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de La Pintada y se genera por la existencia del predio.
4. **BASE GRAVABLE:** Avalúo Catastral que sirve como base para liquidar el impuesto predial.
5. **TARIFA:** 1,5 x 1.000

PARÁGRAFO 1. Los dineros que resulten de la aplicación del inciso anterior, se remitirán a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (CORANTIOQUIA), dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la finalización de cada trimestre del año es decir 30 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 30 de diciembre, como lo estableció el Decreto 1339 de 1994 reglamentario de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO 43. FACTURACIÓN: Esta sobretasa se cobra en la factura del impuesto predial unificado.



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Concejo Municipal



ARTICULO 44. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNOS PREDIOS SEGÚN SU VOCACIÓN: Gozarán tratamiento especial del impuesto predial unificado por un término máximo de diez (10) años, contados a partir de la sanción y publicación del presente acuerdo, y como tales gozarán de una tarifa equivalente al cinco (5) por mil anual cuyos propietarios cumplan con la siguiente destinación y requisitos:

1. Los predios de propiedad de las entidades sindicales y juntas de acción comunal destinados exclusivamente a su funcionamiento. Los demás predios o áreas de su propiedad se consideran gravados.
2. Las ONG's y demás bienes inmuebles de propiedad del cuerpo de bomberos voluntarios.
3. Los edificios sometidos a los tratamientos especiales de conservación histórica, artística y arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos.
4. Los inmuebles de propiedades públicas y privadas destinadas exclusivamente a la educación sin ánimo de lucro.
5. Los bienes inmuebles destinados a la seguridad ciudadana y mantenimiento del orden público estatal.

PARÁGRAFO 1 - Para recibir este beneficio, los propietarios o representantes legales del inmueble deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita elevada al señor alcalde municipal.
2. Documento público que acredite la titularidad del inmueble.
3. Visto bueno del funcionario de Planeación que certifique la destinación y uso del predio.
4. Para los establecimientos de educación, además de los anteriores, deberán acreditar los siguientes hechos: que el número de alumnos matriculados sea superior a 40 y que la educación sea gratuita o subsidiada.
5. Estar a paz y salvo por todo concepto con el municipio por los años fiscales anteriores a la aprobación del beneficio tributario.
6. Si son entidades comunales u ONG's, deberán presentar los estatutos correspondientes y certificado de registro ante la Cámara de Comercio.

PARÁGRAFO 2 - Si las condiciones aprobadas por la administración municipal, que concedieron este beneficio, por algún motivo cambian, automáticamente el beneficio tributario especial será revocado y el predio volverá al tratamiento tributario ordinario existente.

**CAPITULO III INDUSTRIA
Y COMERCIO**

ARTICULO 43. AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986 y demás normas que desarrollan la materia.

ARTICULO 46. MATERIA IMPONIBLE: El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recae, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de La Pintada, que se cumplan en forma permanente u ocasional, directa o indirecte, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTICULO 47. ELEMENTOS ESENCIALES DEL IMPUESTO: Los elementos esenciales de Industria y Comercio establecidos en el presente Capítulo, aplican para todos los contribuyentes del impuesto en el Municipio de La Pintada sin importar que las obligaciones sustanciales y formales las cumplan directamente o a través del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Concejo Municipal



Por tal motivo, en todos los casos debe liquidarse y pegarse el ICA con base en las disposiciones aquí previstas.

1. **HECHO OGENERADGR.** El impuesto de industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, on cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras que se realicen por el sujeto pasivo en la jurisdicción del Municipio de La Pintada, ya sea directa o indirectamente, en forma permanente u ocasional, con establecimiento de comercio o sin ellos, o a través del uso de tecnologías de información y comunicación (TIC).
2. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de La Pintada es el sujeto activo del impuesto de industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, investigación, determinación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.
3. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales y de servicio en el Municipio de La Pintada. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuentas de participación el responsable es el socio gestor; en los consorcios y uniones temporales, los deberes sustanciales y formales deben ser cumplidos directamente por los consorciados, unidos temporalmente o cualquiera sea la denominación que se da a las personas jurídicas, naturales o sociedades de hecho que componen dichas figuras contractuales.
4. **BASE GRAVABLE GENERAL.** La base gravable del impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el periodo gravable por concepto de actividades industriales, comerciales o de servicios, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente exceptuados en el presente Estatuto, siempre y cuando provengan de la realización de una actividad gravada.

Para determinar la base gravable, se resta del total de ingresos ordinarios y extraordinarios, los percibidos por concepto de exclusiones, exenciones y no sujeciones (prohibido gravamen).

PARÁGRAFO 1. Las reglas previstas en el artículo 26 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y Comercio.

PARÁGRAFO 2. La base gravable establecida en el presente artículo, no podrá ser afectada por los valores de que trata el parágrafo 4 del artículo 903 y el artículo 912 de la Ley 2010 de 2019, las normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTICULO 40. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES: Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio sobre los ingresos ordinarios y extraordinarios, entendiendo como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí, los cuales deben estar soportados de conformidad con las normas contables vigentes.
2. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Concejo Municipal



Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público.

En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

3. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además, el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban, contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldario con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.
4. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable será la parte correspondiente al AIU (Administración, imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.
5. Los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo cedido a los departamentos, pagarán el impuesto sobre los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo periodo.
6. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se determina teniendo en cuenta las siguientes reglas:
 - a. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1961.
 - b. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de La Pintada, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos en este Municipio por esas actividades.
 - c. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de La Pintada.
 - d. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de La Pintada y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2. Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere el numeral 6 del presente artículo se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Cecejje Municipal



PARÁGRAFO 3. Cuando los contribuyentes señalados en el presente artículo realicen actividades que no tengan contemplada una base gravable especial, deberán liquidar y pagar el impuesto sobre la base general que rige para Industria y Comercio.

ARTICULO 46. TARIFA: Para el régimen común, son los milajes establecidos en el presente estatuto, que aplicados a la base gravable determinan la cuantía del impuesto a pagar. Para el sistema preferencial, serán las tarifas en UVT de acuerdo con los rangos de ingresos, y para el Régimen Simple de Tributación, las tarifas establecidas para el efecto en este mismo ordenamiento.

ARTICULO 50. PERIODO GRAVABLE: Industria y Comercio es un impuesto de periodo que va del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año, y debe ser declarado durante el año siguiente al de obtención de los ingresos gravados, siempre y cuando el contribuyente deba cumplir con ese deber formal, ya sea a través del formulario establecido por el Municipio de La Pintada en el formulario diseñado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para quienes integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), dependiendo del caso.

ARTICULO 51. CAUSACIÓN: El impuesto de Industria y Comercio se causa desde el inicio de la actividad gravada siempre y cuando confluayan los elementos esenciales del gravamen.

ARTICULO 52. ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso afín por elemental que este sea.

ARTICULO 53. ACTIVIDAD COMERCIAL: Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las normas vigentes, como actividades industriales o de servicios.

ARTICULO 54. ACTIVIDAD DE SERVICIOS: Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por los sujetos pasivos del impuesto, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTICULO 55. ECONOMÍA DIGITAL: Las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras realizadas a través de tecnologías de información y comunicación (TIC) están gravadas con Industria y Comercio, y podrán desarrollarse por cualquiera de los siguientes modelos de negocios:

1. Servicios de precesamiento y almacenamiento masivo de datos, tanto aquellos que cobran una tarifa fija o en función del volumen de datos, como aquellos que, sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;
2. Plataformas de economía colaborativa que permiten la conexión entre demandantes y oferentes obteniendo comisiones, participación o una porción del importe de las ventas de bienes o prestación de servicios como contraprestación por las conexiones que hicieron posibles la realización efectiva de la transacción;
3. Servicios de descarga o consumo en línea de contenidos digitales tanto aquellos que cobran un valor monetario en función del volumen de datos, como aquellos que, sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;
4. Prestación de servicios de uso de plataformas de correo, mensajería y en general todo tipo de aplicaciones digitales que cobran por su uso o que, sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente;



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Concejo Municipal



5. La venta de bienes o servicios a través de plataformas de comercio electrónico, ya sea que las plataformas permitan monetizar directamente la transacción o no.

ARTICULO 56. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES: Los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio que ejerzan varias actividades gravables en la jurisdicción del Municipio de La Pintada, liquidarán el impuesto discriminando los ingresos obtenidos por cada actividad y aplicando la tarifa que les corresponda, según el presente Estatuto. Para tal efecto, el contribuyente deberá llevar registros contables que permitan verificar el volumen de ingresos por cada actividad.

PARÁGRAFO 1. Cuando el sujeto pasivo no identifique los ingresos obtenidos por cada una de las actividades desarrolladas, la administración tributaria podrá presumir que la totalidad de los ingresos del periodo corresponden a la actividad con la tarifa más alta.

PARÁGRAFO 2. Cuando la cuantía de los ingresos por rendimientos financieros resultante de inversiones en operaciones financieras, sea inferior al 30% de los ingresos ordinarios y extraordinarios de la actividad principal, comercial o de servicios, deberán tributar por los rendimientos financieros con la tarifa que corresponde a la actividad principal.

ARTICULO 57. ACTIVIDADES EXCLUIDAS: De la base gravable descrita en el presente Acuerdo, los contribuyentes podrán disminuir los siguientes conceptos:

1. El monto de las devoluciones y descuentos por factura o no condicionados en ventas, debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para efectos del impuesto de Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - b. Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - c. Que la finalidad del activo sea utilizarse en el giro ordinario de los negocios del contribuyente.
3. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios y su correspondiente diferencia en cambio.
4. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
5. Las donaciones recibidas, las cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.
6. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
7. En la actividad desarrollada por los notarios, serán excluidos la totalidad de ingresos obtenidos por concepto de la expedición de actos notariales.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos de que trata el numeral 3 del presente artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior, artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

Estas personas y entidades podrán deducir de su declaración privada los ingresos obtenidos por exportaciones, siempre y cuando se porten sus operaciones al exterior por medio de los siguientes documentos:

1. Formulario único de exportación con copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. En el caso de la exportación de servicios, el sujeto pasivo deberá contar con contrato escrito con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 481 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo reglamenten.



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Concejo Municipal



2. Cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, se le exigirá al interesado:
 - 2.1 La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
 - 2.2 Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

PARÁGRAFO 2. La administración tributaria podrá solicitar los documentos y soportes que evidencien la precedencia de las exclusiones contempladas en el presente artículo. Los contribuyentes que no aportan las pruebas requeridas frente a cada deducción, estarán sujetos a los procesos de fiscalización y sancionatorios establecidos en la normativa vigente, así como al desconocimiento de los valores que no fueron soportados en debida forma.

ARTICULO 58. ACTIVIDADES NO SUJETAS (PROHIBIDO GRAVAMEN): No se gravan las siguientes actividades con el impuesto de Industria y Comercio:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. Las mercancías de cualquier género que crucen por la jurisdicción del Municipio de La Pintada encaminados a un lugar diferente de este, según lo previsto por la Ley 26 de 1904.
3. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
5. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio, sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.
6. La propiedad horizontal de uso residencial, por las actividades propias de su objeto social.
7. Las realizadas por los establecimientos aducativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
8. Los juegos de suerte y azar denominados juegos localizados, tales como bingos, video bingos, esferódromos, maquinillas tragamonedas. Esta norma es aplicable para los establecimientos o locales de juegos en donde se combina la operación de juegos localizados. En aquellos en donde se combina la operación de juegos localizados con otras operaciones comerciales o de servicios, se causa al impuesto sobre los ingresos proveniente únicamente de las actividades comerciales o de servicios.
9. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas, las realizadas por personas naturales de manera manual y de automatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.
10. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto.

PARÁGRAFO 1. Cuando las entidades a que se refiere el numeral 7 del presente artículo realicen actividades industriales e comerciales, serán sujetos del impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.

PARÁGRAFO 2. La exclusión del impuesto a que hace referencia el numeral 7 del presente artículo, incluye todas las actividades de salud que desarrollan las clínicas y hospitales sin distinción el régimen al que pertenezcan.



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Concejo Municipal



ARTICULO 58. BENEFICIOS POR LA CREACION DE NUEVAS EMPRESAS EN EL SECTOR RURAL: Para promover el empleo e incentivar la inversión en el sector rural de La Pintada, las nuevas empresas sin ánimo de lucro o de la economía solidaria pertenecientes al sector agropecuario que se instalen en la jurisdicción del Municipio, por solicitud expresa de la parte interesada podrán ser exoneradas hasta del 100% del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y por el término de tres (3) años, si desarrollan alguna de las siguientes actividades de procesamiento y transformación:

- a. De frutas, cereales y hortalizas
- b. De los derivados de la leche
- c. Del café y sus derivados
- d. De productos cárnicos
- e. De productos derivados de la apicultura.

ARTICULO 60. EXENCION: Las nuevas empresas serán objeto de la exención cuando su planta de personal durante el respectivo año, sea superior a cinco (5) empleos directos.

ARTICULO 81. CUMPLIMIENTO: La Secretaría de Agricultura o quien haga las veces cada año comprobará el cumplimiento de los requisitos y condiciones, para que los contribuyentes exonerados puedan continuar siendo beneficiarios de las exenciones otorgadas y le informará oportunamente a la Secretaría de Hacienda.

Presentada la petición de exoneración por el representante legal del interesado, previo concepto favorable de la Secretaría Municipal de Agricultura, el Secretario(a) de Hacienda, dentro de los quince (15) días siguientes rendirá concepto al Alcalde, y éste dentro de los cinco (5) días siguientes proferirá el acto administrativo correspondiente. A principio de cada año, el Alcalde informará por escrito al Concejo Municipal sobre las exoneraciones otorgadas en el periodo anterior.

ARTICULO 62. PERDIDA DE LA EXONERACION: Si se comprobare por parte del exonerado el incumplimiento de las razones que dieron motivo a la exoneración, podrá ser revocado el acto por medio del cual se concedió el beneficio.

ARTICULO 63. REQUISITOS: Para otorgar la exención, debe comprobarse:

1. Que la persona jurídica esté inscrita en el RUAT (Registro único de asistencia técnica)
2. Que la empresa sea realmente nueva y no el resultado de transformación, absorción, fusión o reapertura de otras ya existentes;
3. La real incidencia de la nueva empresa en incentivar la inversión y generar empleo
4. Que los aspirantes a la exención estén cumpliendo debidamente con las obligaciones relacionadas con el registro en la Secretaría de Hacienda y con las demás normas legales vigentes.
5. Que los empleos directos de que trata este Artículo corresponden a aquellos amparados por contratos laborales, conforme al Código Sustantivo del Trabajo.

PARÁGRAFO 1. El beneficio acordado en los literales anteriores se reconocerá con observancia de los siguientes requisitos:

1. Certificado de la Cámara de Comercio donde conste la inscripción y matrícula en el registro mercantil del Municipio de La Pintada.
2. Documentos contables, presupuestales y financieros.
3. Certificado de impacto ambiental expedida por la Entidad Estatal.
4. Certificado de ubicación expedido por la secretaria de Planeación Municipal o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 2. La Secretaría de Hacienda Municipal suministrará los formularios para solicitar las exoneraciones, a que hace referencia el presente artículo y ejercerá los controles que aseguran el estricto cumplimiento de sus disposiciones.



PARÁGRAFO 3. Si la Secretaría de Hacienda Municipal emite concepto favorable para concurir la exoneración, el Alcalde Municipal de La Pintada la concederá mediante Resolución Motivada.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las condiciones que metivan la exoneración así como también el suministro de datos e informaciones inexactas para lograrios, dará lugar a que el supuesto beneficio sea sancionado con una multa equivalente a diez (10) veces el impuesto dejade de pagar sin perjuicio de las acciones penales y pelicivas a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 5. No habrá lugar a exoneración alguna, cuando sa trata da empresas que aun siendo nuevas, sean consecuencia de liquidaciones, transformaciones, fusión o división de una ya existente o cuando se limite al simple cambio de razón social e mufación en las personas jurídicas e naturales que hayan operado antes.

ARTICULO 64. PRUEBA DE LA DISMINUCIÓN DE LA BASE GRAVABLE: Toda detracción o disminución de la base gravable del impuesto de Industria y Comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando la autoridad tributaria así lo exija. El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento de dichos valores y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

ARTICULO 65. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL: Las actividades de tipo ocasional gravadas con el impuesto de Industria y Comercio, son aquellas que no se desarrollan de forma permanente en el Municipio de La Pintada, por ser inferiores a un año y no pasar de una vigencia a otra.

Los responsables deberán presentar declaración de industria y comercio al terminar sus actividades en el municipio, de acuerdo con las tarifas establecidas para el régimen común, pero en ningún caso el impuesto podrá ser inferior al establecido para el régimen preferencial. La Secretaría de Hacienda podrá entrar a verificar la exactitud de los declarado e infermade.

Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, no se les facturará el impuesto de manera mensual. El concepto de ocasional va ligado a la realización de una actividad eventual. No se incluyen en esta condición quienes realizan actividades sólo algunos días de la semana o el mes, pero que lo hacen durante todo el año.

Los contribuyentes que no integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), deberán pagar el impuesto a través del mecanismo de declare y pague a establecido en la norma procedimental vigente en el Municipio de La Pintada, tomando como base los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, bien sea anual o por la fracción a que hubiere lugar.

Los contribuyentes que hacen parte del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), deberán declarar y pagar el ICA según el procedimiento establecido en la Ley 2010 de 2019, la norma que la modifique, adicione o reglamente.

ARTICULO 56. ANTICIPO PARA LAS ACTIVIDADES CCASIGNALES DE CONSTRUCCIÓN. Las actividades de construcción siempre se consideran como actividades de tipo ocasional, a pesar de que superen el tiempo fijado en este acuerdo para clasificarias como tal. Pero se someterán a normas especiales, entra ellas, el pago del anticipo del impuesto de industria y comercio, antes de inioiar actividades, con base en el presupuesto de la obra.

El alcalde reglamentará el anticipo del impuesto de Industria y Comercio para las actividades ocasionales de construcción, estableciendo mediante resolución los términos y condiciones en que aplica este mecanismo.



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Concejo Municipal



ARTICULO 67. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO AL SECTOR FINANCIERO: Los bancos, entidades financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y las demás instituciones financieras definidas por la ley, son sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 58. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO: La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

1. **Para los Bancos**, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambio de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera.
 - d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
 - e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
 - f. Ingresos varios.
2. **Para las Corporaciones Financieras** los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
 - c. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda Extranjera, operaciones con Entidades Públicas.
 - d. Ingresos varios.
3. **Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda** (a la fecha, Entidades Bancarias), los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Ingresos varios.
 - d. Corrección monetaria, menos la parte exenta
4. **Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras**, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
5. **Para las Compañías de Financiamiento Comercial**, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Ingresos Varios.
6. **Para Almacenes Generales de Depósito**, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
 - b. Servicio de aduana.
 - c. Servicios varios.
 - d. Intereses recibidos.
 - e. Comisiones recibidas.
 - f. Ingresos varios
7. **Para Sociedades de Capitalización**, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Dividendos.
 - d. Otros rendimientos financieros



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Concejo Municipal



8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la Ley diferentes a las mencionadas en los numeralas anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

Los establecimientos públicos de cualquier orden que actúen como establecimientos de crédito o instituciones financieras con fundamento en la ley, pagarán el impuesto de industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los bancos.

9. Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1º de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.
10. Para los comisionistas de bolsa, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
 - Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
 - Ingresos varios.

ARTICULO 69. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO). Los establecimientos de crédito, instituciones financieras, compañías de seguros, reaseguros y demás entidades de que trata el presente Capítulo que realicen sus operaciones en La Pintada, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el artículo 58 del presente Estatuto pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a 27,8 UVT por cada año.

ARTICULO 70. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN LA PINTADA (SECTOR FINANCIERO): Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de La Pintada, para aquellas entidades financieras cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operan en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de La Pintada.

ARTICULO 71. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. La Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de La Pintada, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo 52 de este Estatuto, para efectos de su recaudo.

DIFERENTES RÉGIMENES PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO ARTICULO 72.

RÉGIMEN COMÚN - RÉGIMEN PREFERENCIAL - RÉGIMEN SIMPLE: En el municipio de La Pintada regirán 3 regímenes para el cobro y regulación del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 73. DEFINICIÓN RÉGIMEN PREFERENCIAL: Es un sistema preferencial del impuesto de Industria y Comercio dirigido a los pequeños contribuyentes, en el que se libera de la obligación de presentar declaración privada y se liquida mensualmente el impuesto a cargo, siguiendo las condiciones y parámetros establecidos en los artículos siguientes. Sin embargo, todos los contribuyentes deberán presentar declaración de industria y comercio durante los dos años siguientes a su apertura, o durante los primeros dos años de vigencia del régimen preferencial.



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Concejo Municipal



ARTICULO 74. DEFINICIÓN RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – RST: Es el sistema de incorporación del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros generados en el Municipio de La Pintada, al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido por la Ley 1943 de 2018, únicamente respecto de aquellos contribuyentes que lo integren y permanezcan en el SIMPLE.

ARTICULO 75. DEFINICIÓN RÉGIMEN COMÚN: En principio pertenecen al régimen común todos los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen actividades en el municipio. Para pertenecer al régimen preferencial, el interesado deberá solicitar directamente a la Secretaría de Hacienda, y deberá cumplir todos los requisitos para su inclusión. Para pertenecer al régimen simple de tributación, deberá adelantar los trámites que para el efecto determina la DIAN.

INDUSTRIA Y COMERCIO RÉGIMEN PREFERENCIAL

ARTICULO 76. REQUISITOS PARA PERTENECER AL RÉGIMEN PREFERENCIAL. Los contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios en el Municipio de La Pintada, podrán ser incluidos al Régimen preferencial siempre y cuando reúnan la totalidad de los siguientes requisitos:

1. Que sea persona natural.
2. Que tenga un solo establecimiento o lugar físico en el que ejerza actividades gravadas con el mencionado impuesto en el territorio nacional.
3. Que el contribuyente haya presentado declaración del impuesto de industria y Comercio en el Municipio de La Pintada en el año anterior al periodo en que se realiza la solicitud de inclusión en el Régimen Preferencial.
4. Que los ingresos ordinarios y extraordinarios totales obtenidos por concepto de actividades gravadas con industria y Comercio en el territorio nacional en los dos años anteriores al periodo en que se realiza la solicitud, sean iguales o inferiores a 1000 UVT para actividades industriales, de comercio y servicio (los valores en UVT son por cada vigencia).

ARTICULO 77. INGRESO DE OFICIO AL RÉGIMEN PREFERENCIAL. La Administración Municipal podrá incluir oficiosamente en el régimen preferencial a aquellos contribuyentes que hayan cumplido con los requisitos establecidos en presente Acuerdo. Esta situación deberá ser informada al contribuyente mediante acto contra el cual no procede recurso alguno.

ARTICULO 78. INGRESO AL RÉGIMEN PREFERENCIAL POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE: El contribuyente que reúna los requisitos señalados en el presente Estatuto, podrá solicitar su inclusión al régimen preferencial mediante escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda del Municipio de La Pintada.

En la solicitud, que deberá realizarse antes del 30 de junio de cada año, el contribuyente deberá probar plenamente el cumplimiento de los requisitos que se exigen para pertenecer a este régimen.

La Secretaría de Hacienda deberá dar respuesta a la solicitud del interesado dentro de los dos meses siguientes a su radicación. En caso de acceder a la solicitud del contribuyente, se ordenará el cambio de régimen desde el 1 de enero del año en que se presentó la solicitud.

PARÁGRAFO. Secretaría de Hacienda podrá requerir la información que considere necesaria para decidir sobre la inclusión de los contribuyentes al régimen preferencial.

ARTICULO 79. EFECTOS DE LA INCLUSIÓN EN EL RÉGIMEN PREFERENCIAL: La inclusión de un contribuyente en el régimen preferencial de industria y Comercio, ya sea oficiosa o por solicitud del interesado, únicamente producirá efectos a partir del periodo gravable en que se acepte la solicitud del contribuyente o se realice la inclusión de oficio por parte de la administración.



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Concejo Municipal



Los procesos tributarios de fiscalización, determinación, imposición de sanciones y demás actuaciones adelantadas al contribuyente por periodos anteriores a la inclusión en el régimen preferencial, son válidos y deberán seguir su trámite administrativo establecido en la normativa vigente.

Una vez perfeccionada la inclusión del contribuyente al régimen preferencial, se procederá a ajustar los sistemas de información de la administración y se comenzará a liquidar la tarifa establecida del presente Acuerdo, quedando liberado el contribuyente de presentar la declaración de Industria y Comercio por los periodos durante los cuales mantenga los requisitos exigidos en este Acuerdo.

PARÁGRAFO. Únicamente tendrán validez las declaraciones presentadas por los contribuyentes pertenecientes al régimen preferencial de Industria y Comercio, cuando correspondan al período gravable inmediatamente anterior al que está en curso y las mismas solo reajustarán el impuesto a cargo del año en curso. Las demás declaraciones presentadas por los pertenecientes al régimen preferencial, no producirán efectos jurídicos sin necesidad de acto que lo declare.

ARTICULO 80. RETIRO DEL RÉGIMEN PREFERENCIAL. Los contribuyentes pertenecientes al régimen preferencial de Industria y Comercio, perderán tal calidad por las siguientes causas:

1. Por el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos este Estatuto.
2. Por obtener en un periodo gravable posterior a la inclusión, ingresos ordinarios y extraordinarios totales provenientes de actividades gravadas con Industria y Comercio superiores a 1000 UVT.
3. Por solicitud del contribuyente, su apoderado o representante. En estos casos, el contribuyente re-ingresará al régimen ordinario del impuesto sin necesidad de acto administrativo que así lo establezca, debiendo cumplir con la obligación de presentar declaración de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, dentro del plazo dispuesto para ello.

Los contribuyentes que incumplan la obligación de declarar, se les aplicarán los procedimientos y sanciones a que hubiere lugar, según las disposiciones vigentes.

ARTICULO 61. TARIFAS DEL RÉGIMEN PREFERENCIAL: La tarifa para el Régimen preferencial es en UVT mensual y será aplicada en la facturación mensual el cual incluirá el impuesto de avisos y tableros, de acuerdo con los ingresos, expresados en la siguiente tabla:

TARIFAS DEL RÉGIMEN PREFERENCIAL

INGRESOS Y TARIFAS				
ACTIVIDADES INDUSTRIALES				
ACTIVIDAD ECONÓMICA CÓDIGO CIU DESDE	ACTIVIDAD ECONÓMICA CÓDIGO CIU HASTA	INGRESOS BRUTOS ANUALES EN UVT DESDE	INGRESOS BRUTOS ANUALES EN UVT HASTA	TARIFA MENSUAL EN UVT
150	3290	0	500,9	1
150	3290	501	1.000	2

ACTIVIDADES COMERCIALES			
ACTIVIDAD ECONÓMICA CÓDIGO CIU	INGRESOS BRUTOS ANUALES EN UVT DESDE	INGRESOS BRUTOS ANUALES EN UVT HASTA	TARIFA MENSUAL EN UVT
4511, 4512, 4530, 4541 y Del 4610 A 4799	0,00	500	1
4511, 4512, 4530, 4541 y Del 4610 A 4799	501	1.000	2

ACTIVIDADES DE SERVICIOS			
ACTIVIDAD ECONÓMICA CÓDIGO CIU	INGRESOS BRUTOS ANUALES EN UVT DESDE	INGRESOS BRUTOS ANUALES EN UVT HASTA	TARIFA MENSUAL EN UVT
Del 4520 A 4542 Del 4911 A 9900	0,00	500	1
Del 4520 A 4542 Del 4911 A 9900	501	1.000	2

ARTICULO 82. LIQUIDACIÓN Y COBRO: El impuesto a cargo de los contribuyentes del régimen preferencial se liquidará en un documento de cobro expedido mensualmente en el respectivo año gravable. Este documento de cobro podrá prestar mérito ejecutivo según lo dispuesto en la Ley 1819 de 2016, y 2010 de 2019.

ARTICULO 83. UNIFICACIÓN DEL RÉGIMEN PREFERENCIAL: A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, el régimen preferencial, antes conocido como simplificado, se regirá integralmente por las disposiciones aquí contenidas, ratificándose de esa forma la derogatoria de las regulaciones establecidas en normas anteriores. Los contribuyentes que se encuentren en el régimen preferencial con base en normas previas, deberán adecuarse a las nuevas normas.

ARTICULO 84. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA VENDEDORES INFORMALES, AMBULANTES, SEMI-ESTACIONARIOS Y TEMPORALES:

- 1. ACTIVIDADES INFORMALES:** Definase como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercancías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional.
- 2. VENDEDORES AMBULANTES:** Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.
- 3. VENDEDORES SEMIESTACIONARIOS:** Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chaza, vitrina, entre otros.
- 4. VENDEDORES TEMPORALES:** Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.
- 5. OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO:** Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Administración municipal. Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona y para el mismo fin.
- 6. VIGENCIA.** El permiso expedido por el alcalde municipal, o por quien este delegue, será válido por el número de meses para los que ha sido solicitado, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente.

ARTICULO 85. TARIFAS IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA - ACTIVIDADES INFORMALES, AMBULANTES, SEMIESTACIONARIAS Y TEMPORALES: De acuerdo con la autorización prevista en el artículo 346 de la Ley 1819 de 2016, las tarifas para la liquidación del impuesto de Industria para las actividades señaladas, realizadas de manera permanente o transitoria, serán las siguientes:

ACTIVIDAD	USO ESPACIO PUBLICO (m ²)	TARIFA MENSUAL	TARIFA DIARIA
INFORMALES Y AMBULANTES	HASTA 1 m ²	1 UVT	N/A
	1<m ² <=2	2 UVT	
	MAYOR A 2 m ²	3 UVT	



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Concejo Municipal



SEMI - ESTACIONARIOS	HASTA 1 m ²	1 UVT	N/A
	1 < m ² <= 2	2 UVT	
	MAYOR A 2 m ²	3 UVT	
TEMPGRAL	HASTA 1 m ²	N/A	1.5 UVT
	1 < m ² <= 2		2.5 UVT
	MAYOR A 2 m ²		3.5 UVT

INDUSTRIA Y COMERCIO RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – RST

ARTÍCULO 86: ADOPCIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN. Adóptese el Régimen Simple de Tributación como un modelo de tributación opcional, de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral que, además de sustituir el impuesto sobre la renta, integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse a este régimen.

El impuesto de industria y comercio consolidado está integrado por el impuesto de industria y comercio, el impuesto complementario de avisos y tableros, y la sobretasa bomberil.

Los requisitos para pertenecer al Régimen Simple de Tributación, así como las causales para excluirse del régimen de forma voluntaria o de oficio, son los establecidos en los artículos 905, 906, 913 y 914 del Estatuto Tributario Nacional, el Decreto 1091 de 2020 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 87. ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS IMPUESTOS QUE INTEGRAN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO: Con la adopción de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado, los elementos esenciales del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil definidos en el presente acuerdo y o en las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionan, continúan vigentes.

Los contribuyentes del Régimen Simple de Tributación, al presentar la declaración y los recibos electrónicos bimestrales, deberán aplicar la tarifa única del impuesto de industria y comercio consolidada adoptada en el presente Acuerdo.

Es de competencia exclusiva del municipio, la determinación de los elementos de la obligación tributaria, régimen sancionatorio, exenciones, exclusiones, no sujeciones, descuentos, registro de contribuyentes, así como la reglamentación del procedimiento relacionado con la administración del impuesto de industria y comercio consolidado, con sujeción a los límites impuestos por la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 88. TARIFA ÚNICA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. La tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado, aplicable en el municipio de La Pintada para los contribuyentes pertenecientes al Régimen Simple de Tributación, será la siguiente:

Grupo de Actividades	Código de Actividades	Tarifa por mil consolidada
Industrial	101	11 X 1000
	102	11 X 1000
	103	8 X 1000
	104	8 X 1000
Comercial	201	11 X 1000
	202	11 X 1000
	203	11 X 1000
	204	11 X 1000
	301	11 X 1000
	302	11 X 1000



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Concejo Municipal



Servicios	303	11 X 1000
	304	11 X 1000
	305	11 X 1000

PARÁGRAFO 1: Las tarifas anteriormente señaladas, comprenden la tarifa del impuesto de industria y comercio, del impuesto de avisos y tableros y sobretasa bomberil.

PARÁGRAFO 2. Sólo para efectos de la determinación de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado, las actividades de servicios, industria y comercio y su agrupación, serán las establecidas en el numeral 1 del Anexo 4 Decreto 1091 de 2020 o la norma que lo sustituya, modifique o adicione.

ARTÍCULO 89. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO POR PARTE DE LOS CONTRIBUYENTES PERTENECIENTES AL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN: Los contribuyentes que opten voluntariamente por el Régimen Simple de Tributación y aquellos que sean inscritos de oficio por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, únicamente presentarán ante esta última entidad, la declaración anual consolidada SIMPLE dentro de los plazos establecidos por el Gobierno Nacional y en el formulario señalado para tal efecto, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 910 de Estatuto Tributario y/o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

A partir del momento de la inscripción en el Régimen Simple de Tributación, los contribuyentes que optaron por este régimen deberán realizar el pago del anticipo bimestral a través del recibo electrónico SIMPLE, el cual se debe presentar de forma obligatoria, con independencia de que haya saldo a pagar de anticipo, de conformidad con los plazos que establezca el Gobierno Nacional. El valor del anticipo liquidado bimestralmente se descontará del valor a pagar en la declaración consolidada anual.

Tante en la declaración anual consolidada como en los recibos electrónicos del SIMPLE, o los formularios dispuestos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se incluirán las actividades realizadas, los ingresos obtenidos por el desarrollo de actividades comerciales, industriales o de servicios en el municipio, y la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidada aplicable.

Las exenciones, exclusiones y no sujeciones del impuesto de industria y comercio adoptadas por el municipio que resulten aplicables, deberán ser incluidas en la declaración anual consolidada en el marco del Régimen Simple de Tributación.

PARÁGRAFO. Las declaraciones del impuesto de industria y comercio presentadas ante el municipio de San Roque, Departamento de Antioquia, por los contribuyentes inscritos en el Régimen Simple de Tributación, no surtirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

ARTÍCULO 90. DECLARACIONES PRESENTADAS POR CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN RESPECTO DE PERIODOS NO CONCLUIDOS AL MOMENTO DE LA EXCLUSIÓN: A partir de la fecha de exclusión voluntaria o de oficio al Régimen Simple de Tributación, los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil, estarán obligados a presentar la declaración del impuesto de industria y comercio en el formulario y plazos establecidos por el municipio, respecto del periodo gravable no concluido a la fecha de exclusión y siguientes.

Los anticipos realizados por concepto del impuesto de industria y comercio consolidado respecto de un periodo gravable no concluido al momento de la exclusión al Régimen Simple de Tributación únicamente podrán ser acreditados en la declaración del impuesto de industria y comercio que deba presentarse ante el municipio por el respectivo periodo gravable.

No será procedente acreditar anticipos del impuesto de industria y comercio consolidado en las declaraciones del impuesto de industria y comercio de periodos gravables diferentes al periodo en el cual se realizó la exclusión al Régimen Simple de Tributación.



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Concejo Municipal



ARTÍCULO 91. EFECTOS DE LAS DECLARACIONES PRESENTADAS POR LOS CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN: Las declaraciones anuales consolidadas del SIMPLE presentadas por contribuyentes excluidos del Régimen Simple de Tributación, desde el periodo gravable del incumplimiento de condiciones y requisitos no subsanables para pertenecer al Régimen Simple de Tributación y hasta la actualización del registro de contribuyentes del impuesto de industria y comercio y exclusión del SIMPLE, no producirán efecto legal alguno sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Por lo tanto, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, y sobretasa bomberil deberán presentar ante el municipio la declaración del impuesto de industria y comercio, en los formularios establecidos para ello, con el pago de las sanciones e intereses moratorios a que haya lugar.

ARTÍCULO 92. RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES EN LA FUENTE PARA LOS INSCRITOS AL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN: A partir de la fecha de inscripción al Régimen Simple de Tributación, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio consolidado no estarán sometidos a retención en la fuente por concepto del impuesto de industria y comercio, y tampoco estarán obligados a practicar autoretenciones en la fuente por este concepto.

Asimismo, a partir de la fecha de inscripción al régimen simple de tributación se perderá la calidad de agente de retención del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros. No obstante, las retenciones en la fuente practicadas hasta el día anterior a la inscripción al régimen simple de tributación deberán ser declaradas y pagadas en los formularios y plazos establecidos para el respectivo periodo gravable.

Los valores retenidos indebidamente por concepto de retenciones en la fuente a título del impuesto de industria y comercio deberán ser reintegrados por el agente retenedor observando el procedimiento aplicable.

Los valores autorettenidos indebidamente y declarados y pagados ante la Administración Tributaria, podrán ser solicitados en devolución como un pago de lo no debido.

PARÁGRAFO. A partir de la fecha de exclusión del Régimen Simple de Tributación por el incumplimiento de condiciones no subsanables, los agentes de retención y/o autorretención estarán obligados a cumplir con las obligaciones formales y sustanciales establecidas.

ARTÍCULO 93. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE PRACTICADA ANTES DE PERTENECER AL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN: Únicamente por el periodo en que se realizó la inscripción al Régimen Simple de Tributación, los contribuyentes descontarán en el primer recibo electrónico SIMPLE, el valor de las retenciones y autorretenciones que le fueron practicadas durante el periodo en el que el contribuyente no hacía parte de este régimen.

ARTÍCULO 94. DESCUENTO POR PRONTO PAGO: A los contribuyentes inscritos en el Régimen Simple de Tributación no les será aplicable los descuentos por pronto pago establecidos.

ARTÍCULO 95. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN, LIQUIDACIÓN, DISCUSIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES: Las gestiones de fiscalización, liquidación, discusión, cobro coactivo, imposición de sanciones, y demás aspectos inherentes a la administración de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio consolidado son competencia del municipio.

El municipio también podrá realizar programas de fiscalización conjunta con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los términos establecidos en la ley y el decreto reglamentario.



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Concejo Municipal



ARTÍCULO 96. COMPETENCIA PARA DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. Los siguientes saldos a favor, anticipos, excesos que se generen en los recibos del SIMPLE, los pagos en exceso y los pagos de lo no debido, asociados al impuesto de industria y comercio consolidado declarado y/o pagados a favor del municipio, podrán ser solicitados en devolución y/o compensación ante la Secretaria de Hacienda del Municipio de La Pintada, Departamento de Antioquia:

1. Los valores liquidados a título de anticipo del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil, determinados por los contribuyentes en la liquidación privada del periodo gravable anterior al que se inscribió o inscribieron de oficio al SIMPLE, que no haya sido descontado del impuesto a cargo del contribuyente en el periodo gravable.
2. Los saldos a favor liquidados en las declaraciones del impuesto de industria y comercio que se presenten ante el municipio.
3. Los excesos que se generen en el recibo electrónico del SIMPLE, la imputación de las retenciones en la fuente que le practicaron o de las autorretenciones que practicó, respectivamente, a título de impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil en el periodo gravable antes de la inscripción al SIMPLE.
4. Los saldos a favor liquidados en la declaración del SIMPLE por concepto del componente del impuesto de industria y comercio consolidado originados en los recibos electrónicos del SIMPLE.
5. Los pagos en exceso, o pagos de lo no debido por concepto del impuesto de industria y comercio consolidado, que realice el contribuyente ante el municipio.

ARTICULO 97. LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN deberán ser tramitadas conforme al procedimiento y plazo previstos en el presente acuerdo.

INDUSTRIA Y COMERCIO REGIMEN COMÚN

ARTICULO 98. CÓDIGOS DE ACTIVIDAD Y TARIFAS DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA EL RÉGIMEN COMÚN: Las actividades, códigos y tarifas del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de La Pintada para el régimen común son:

TARIFAS INDUSTRIA Y COMERCIO RÉGIMEN COMÚN			
Código Actividad Económica Principal	Descripción	TARIFA	TIPO ACTIVIDAD
510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	7 x 1000	INDUSTRIAL
520	Extracción de carbón lignito	7 x 1000	INDUSTRIAL
610	Extracción de petróleo crudo	7 x 1000	INDUSTRIAL
620	Extracción de gas natural	7 x 1000	INDUSTRIAL
710	Extracción de minerales de hierro	7 x 1000	INDUSTRIAL
721	Extracción de minerales de uranio y de torio	7 x 1000	INDUSTRIAL
722	Extracción de oro y otros metales preciosos	7 x 1000	INDUSTRIAL
723	Extracción de minerales de níquel	7 x 1000	INDUSTRIAL
729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	7 x 1000	INDUSTRIAL
811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	7 x 1000	INDUSTRIAL
812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	7 x 1000	INDUSTRIAL
820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	7 x 1000	INDUSTRIAL



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Concejo Municipal



891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	7 x 1000	INDUSTRIAL
892	Extracción de halita (sal)	7 x 1000	INDUSTRIAL
899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	7 x 1000	INDUSTRIAL
910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	10 x 1000	SERVICIOS
990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	10 x 1000	SERVICIOS
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	7 x 1000	INDUSTRIAL
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	7 x 1000	INDUSTRIAL
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	7 x 1000	INDUSTRIAL
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	7 x 1990	INDUSTRIAL
1051	Elaboración de productos de molinería	7 x 1000	INDUSTRIAL
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	7 x 1000	INDUSTRIAL
1061	Trilla de café	7 x 1000	INDUSTRIAL
1062	Descafeinado, tostión y molinda del café	7 x 1000	INDUSTRIAL
1063	Otros derivados del café	7 x 1000	INDUSTRIAL
1071	Elaboración y refinación de azúcar	7 x 1000	INDUSTRIAL
1072	Elaboración de panela	7 x 1000	INDUSTRIAL
1081	Elaboración de productos de panadería	7 x 1000	INDUSTRIAL
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	7 x 1000	INDUSTRIAL
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alucuzcuz y productos farináceos similares	7 x 1000	INDUSTRIAL
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	7 x 1000	INDUSTRIAL
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	7 x 1000	INDUSTRIAL
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	7 x 1000	INDUSTRIAL
1101	Destilación, ractificación y mezcla de bebidas alcohólicas	7 x 1000	INDUSTRIAL
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	7 x 1000	INDUSTRIAL
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	7 x 1000	INDUSTRIAL
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	7 x 1000	INDUSTRIAL
1200	Elaboración de productos de tabaco	7 x 1000	INDUSTRIAL
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	7 x 1000	INDUSTRIAL
1312	Tejeduría de productos textiles	7 x 1000	INDUSTRIAL
1313	Acabado de productos textiles	7 x 1000	INDUSTRIAL
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	7 x 1000	INDUSTRIAL
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	7 x 1000	INDUSTRIAL
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	7 x 1000	INDUSTRIAL
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	7 x 1000	INDUSTRIAL
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	7 x 1000	INDUSTRIAL
1420	Fabricación de artículos de piel	7 x 1000	INDUSTRIAL
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	7 x 1000	INDUSTRIAL
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y tejido de pieles	7 x 1000	INDUSTRIAL
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de maho y artículos similares alabados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	7 x 1000	INDUSTRIAL



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Concejo Municipal



1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y <u>quarnicionería elaborados en otros materiales</u>	7 x 1000	INDUSTRIAL
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de sueña	7 x 1000	INDUSTRIAL
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	7 x 1000	INDUSTRIAL
1523	Fabricación de partes del calzado	7 x 1000	INDUSTRIAL
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	7 x 1000	INDUSTRIAL
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	7 x 1000	INDUSTRIAL
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	7 x 1000	INDUSTRIAL
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	7 x 1000	INDUSTRIAL
1640	Fabricación de recipientes de madera	7 x 1000	INDUSTRIAL
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	7 x 1000	INDUSTRIAL
1702	Fabricación de papal y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	7 x 1000	INDUSTRIAL
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	7 x 1000	INDUSTRIAL
1811	Actividades de impresión	7 x 1000	INDUSTRIAL
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	7 x 1000	INDUSTRIAL
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	10 x 1000	SERVICIOS
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	7 x 1000	INDUSTRIAL
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	7 x 1000	INDUSTRIAL
1922	Actividad de mezcla de combustibles	7 x 1000	INDUSTRIAL
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	7 x 1000	INDUSTRIAL
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	7 x 1000	INDUSTRIAL
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	7 x 1000	INDUSTRIAL
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	7 x 1000	INDUSTRIAL
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	7 x 1000	INDUSTRIAL
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	7 x 1000	INDUSTRIAL
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	7 x 1000	INDUSTRIAL
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	7 x 1000	INDUSTRIAL
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	7 x 1000	INDUSTRIAL
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	7 x 1000	INDUSTRIAL
2212	Reencauche de llantas usadas	7 x 1000	INDUSTRIAL
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	7 x 1000	INDUSTRIAL
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	7 x 1000	INDUSTRIAL
2222	Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos	10 x 1000	SERVICIOS
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	7 x 1000	INDUSTRIAL
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	7 x 1000	INDUSTRIAL
2391	Fabricación de productos refractarios	7 x 1000	INDUSTRIAL
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	7 x 1000	INDUSTRIAL
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	7 x 1000	INDUSTRIAL



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Concejo Municipal



2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	7 x 1000	INDUSTRIAL
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	7 x 1000	INDUSTRIAL
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	7 x 1000	INDUSTRIAL
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	7 x 1000	INDUSTRIAL
2410	Industrias básicas de hierro y de acero	7 x 1000	INDUSTRIAL
2421	Industrias básicas de metales preciosos	7 x 1000	INDUSTRIAL
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	7 x 1000	INDUSTRIAL
2431	Fundición de hierro y de acero	7 x 1000	INDUSTRIAL
2432	Fundición de metales no ferrosos	7 x 1000	INDUSTRIAL
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	7 x 1000	INDUSTRIAL
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	7 x 1000	INDUSTRIAL
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	7 x 1000	INDUSTRIAL
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	7 x 1000	INDUSTRIAL
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	7 x 1000	INDUSTRIAL

2593	Fabricación de artículos de cerrajería, herramientas de mano y artículos de ferretería	7 x 1000	INDUSTRIAL
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	7 x 1000	INDUSTRIAL
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	7 x 1000	INDUSTRIAL
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	7 x 1000	INDUSTRIAL
2630	Fabricación de equipos de comunicación	7 x 1000	INDUSTRIAL
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	7 x 1000	INDUSTRIAL
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	7 x 1000	INDUSTRIAL
2652	Fabricación de relojes	7 x 1000	INDUSTRIAL
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	7 x 1000	INDUSTRIAL
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	7 x 1000	INDUSTRIAL
2660	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	7 x 1000	INDUSTRIAL
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	7 x 1000	INDUSTRIAL
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	7 x 1000	INDUSTRIAL
2726	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	7 x 1000	INDUSTRIAL
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	7 x 1000	INDUSTRIAL
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	7 x 1000	INDUSTRIAL
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	7 x 1000	INDUSTRIAL
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	7 x 1000	INDUSTRIAL
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	7 x 1000	INDUSTRIAL
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	7 x 1000	INDUSTRIAL
2613	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	7 x 1000	INDUSTRIAL
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	7 x 1000	INDUSTRIAL
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	7 x 1000	INDUSTRIAL
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	7 x 1000	INDUSTRIAL
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	7 x 1000	INDUSTRIAL

Por un Concejo Transparente, Eficaz y con Criterio
Avenida 30 N°27- 56 telefax: 8453155-CEL:3052826408
Correo: concejo@lapintada-antioquia.gov.co



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Concejo Municipal



2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	7 x 1000	INDUSTRIAL
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	7 x 1000	INDUSTRIAL
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	7 x 1000	INDUSTRIAL
2822	Fabricación de máquinas formadores de metal y de máquinas herramienta	7 x 1000	INDUSTRIAL
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	7 x 1000	INDUSTRIAL
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	7 x 1000	INDUSTRIAL
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	7 x 1000	INDUSTRIAL
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	7 x 1000	INDUSTRIAL
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	7 x 1000	INDUSTRIAL
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	7 x 1000	INDUSTRIAL
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	7 x 1000	INDUSTRIAL
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	7 x 1000	INDUSTRIAL
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	7 x 1000	INDUSTRIAL
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	7 x 1000	INDUSTRIAL
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas	7 x 1000	INDUSTRIAL
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	7 x 1000	INDUSTRIAL
3091	Fabricación de motocicletas	7 x 1000	INDUSTRIAL
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	7 x 1000	INDUSTRIAL
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	7 x 1000	INDUSTRIAL
3110	Fabricación de muebles	7 x 1000	INDUSTRIAL
3126	Fabricación de colchones y somieres	7 x 1000	INDUSTRIAL
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	7 x 1000	INDUSTRIAL
3220	Fabricación de instrumentos musicales	7 x 1000	INDUSTRIAL
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	7 x 1000	INDUSTRIAL
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	7 x 1000	INDUSTRIAL
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	7 x 1000	INDUSTRIAL
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7 x 1000	INDUSTRIAL
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	6 x 1000	SERVICIOS
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	6 x 1000	SERVICIOS
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	6 x 1000	SERVICIOS
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	6 x 1000	SERVICIOS
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	8 x 1000	SERVICIOS
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	10 x 1000	SERVICIOS
3511	Generación de energía eléctrica	10 x 1000	SERVICIOS
3512	Transmisión de energía eléctrica	10 x 1000	SERVICIOS
3513	Distribución de energía eléctrica	10 x 1000	COMERCIO
3514	Comercialización de energía eléctrica	10 x 1000	COMERCIO
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10 x 1000	SERVICIOS



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Concejo Municipal



3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	10 x 1000	COMERCIO
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	10 x 1000	SERVICIOS
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	10 x 1000	SERVICIOS
3811	Recolección de desechos no peligrosos	10 x 1000	SERVICIOS
3812	Recolección de desechos peligrosos	10 x 1000	SERVICIOS
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	10 x 1000	SERVICIOS
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	10 x 1000	SERVICIOS
3830	Recuperación de materiales	10 x 1000	SERVICIOS
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	10 x 1000	SERVICIOS
4111	Construcción de edificios residenciales	10 x 1000	SERVICIOS
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	10 x 1000	SERVICIOS
4220	Construcción de proyectos de servicio público	10 x 1000	SERVICIOS
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	10 x 1000	SERVICIOS
4311	Demolición	10 x 1000	SERVICIOS
4312	Preparación del terreno	10 x 1000	SERVICIOS
4321	Instalaciones eléctricas	10 x 1000	SERVICIOS
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	10 x 1000	SERVICIOS
4329	Otras instalaciones especializadas	10 x 1000	SERVICIOS
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	10 x 1000	SERVICIOS
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	10 x 1000	SERVICIOS
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	10 x 1000	COMERCIO
4512	Comercio de vehículos automotores usados	10 x 1000	COMERCIO
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	6 x 1000	SERVICIOS
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	10 x 1000	COMERCIO
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	10 x 1000	COMERCIO
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	6 x 1000	SERVICIOS
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	10 x 1000	COMERCIO
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	10 x 1000	COMERCIO
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	10 x 1000	COMERCIO
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	10 x 1000	COMERCIO
4643	Comercio al por mayor de calzado	10 x 1000	COMERCIO
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	10 x 1000	COMERCIO
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	10 x 1000	COMERCIO
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	10 x 1000	COMERCIO
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	10 x 1000	COMERCIO
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	10 x 1000	COMERCIO
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	10 x 1000	COMERCIO
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	10 x 1000	COMERCIO
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	10 x 1000	COMERCIO
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	10 x 1000	COMERCIO



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Concejo Municipal



4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	10 x 1000	COMERCIO
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	10 x 1000	COMERCIO
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	10 x 1000	COMERCIO
4690	Comercio al por mayor no especializado	10 x 1000	COMERCIO
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	10 x 1000	COMERCIO
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	10 x 1000	COMERCIO
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	10 x 1000	COMERCIO
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	10 x 1000	COMERCIO
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	10 x 1000	COMERCIO
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	19 x 1000	COMERCIO
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	10 x 1000	COMERCIO
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	10 x 1000	COMERCIO
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	10 x 1000	COMERCIO
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	10 x 1000	COMERCIO
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	10 x 1000	COMERCIO
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	10 x 1000	COMERCIO
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	10 x 1000	COMERCIO
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	10 x 1000	COMERCIO
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	10 x 1000	COMERCIO
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.o.p. en establecimientos especializados	10 x 1090	COMERCIO
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	10 x 1000	COMERCIO
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	10 x 1000	COMERCIO
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	10 x 1000	COMERCIO
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	10 x 1000	COMERCIO
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	10 x 1000	COMERCIO
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	10 x 1000	COMERCIO
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	10 x 1000	COMERCIO



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Concejo Municipal



4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	10 x 1000	COMERCIO
4791	Comercio al por menor realizado a través de Internet	10 x 1000	COMERCIO
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	10 x 1000	COMERCIO
4911	Transporte férreo de pasajeros	10 x 1000	SERVICIOS
4912	Transporte férreo de carga	10 x 1000	SERVICIOS
4921	Transporte de pasajeros	10 x 1000	SERVICIOS
4922	Transporte mixto	10 x 1000	SERVICIOS
4923	Transporte de carga por carretera	10 x 1000	SERVICIOS
4939	Transporte por tuberías	10 x 1000	SERVICIOS
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	10 x 1000	SERVICIOS
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	10 x 1000	SERVICIOS
5021	Transporte fluvial de pasajeros	10 x 1000	SERVICIOS
5022	Transporte fluvial de carga	10 x 1000	SERVICIOS
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	10 x 1000	SERVICIOS
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	10 x 1000	SERVICIOS
5121	Transporte aéreo nacional de carga	10 x 1000	SERVICIOS
5122	Transporte aéreo internacional de carga	10 x 1000	SERVICIOS
5210	Almacenamiento y depósito	10 x 1000	SERVICIOS
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	10 x 1000	SERVICIOS
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	10 x 1000	SERVICIOS
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	10 x 1000	SERVICIOS
5224	Manipulación de carga	10 x 1000	SERVICIOS
5229	Otras actividades complementarias al transporte	10 x 1000	SERVICIOS
5310	Actividades postales nacionales	10 x 1000	SERVICIOS
5320	Actividades de mensajería	10 x 1000	SERVICIOS
5511	Alojamiento en hoteles	10 x 1000	SERVICIOS
5512	Alojamiento en apartahoteles	10 x 1000	SERVICIOS
5513	Alojamiento en centros vacacionales	10 x 1000	SERVICIOS
5514	Alojamiento rural	10 x 1000	SERVICIOS
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	10 x 1000	SERVICIOS
5530	Servicio por horas	10 x 1000	SERVICIOS
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	10 x 1000	SERVICIOS
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	10 x 1000	SERVICIOS
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	10 x 1000	SERVICIOS
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	10 x 1000	SERVICIOS
6619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	10 x 1000	SERVICIOS
5621	Catering para eventos	10 x 1000	SERVICIOS
5629	Actividades de otros servicios de comidas	10 x 1000	SERVICIOS
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	10 x 1000	SERVICIOS
5311	Edición de libros	7 x 1000	INDUSTRIAL
5812	Edición de directorios y listas de correo	7 x 1000	INDUSTRIAL
6613	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	7 x 1000	INDUSTRIAL
5319	Otros trabajos de edición	7 x 1000	INDUSTRIAL
5820	Edición de programas de informática (software)	10 x 1000	SERVICIOS
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	10 x 1000	SERVICIOS



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Concejo Municipal



5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	10 x 1000	SERVICIOS
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	10 x 1000	SERVICIOS
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	10 x 1000	SERVICIOS
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	10 x 1000	SERVICIOS
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	10 x 1000	SERVICIOS
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	10 x 1000	SERVICIOS
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	10 x 1000	SERVICIOS
6130	Actividades de telecomunicación satelital	10 x 1000	SERVICIOS
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	10 x 1000	SERVICIOS
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	10 x 1000	SERVICIOS
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	10 x 1000	SERVICIOS
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	10 x 1000	SERVICIOS
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas	10 x 1000	SERVICIOS
6312	Portales web	10 x 1000	SERVICIOS
6391	Actividades de agencias de noticias	10 x 1000	SERVICIOS
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	10 x 1000	SERVICIOS
6411	Banco Central	5 x 1000	SERVICIOS
6412	Bancos comerciales	5 x 1000	SERVICIOS
6421	Actividades de las corporaciones financieras	5 x 1000	SERVICIOS
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5 x 1000	SERVICIOS
6423	Banca de segundo piso	5 x 1000	SERVICIOS
6424	Actividades de las cooperativas financieras	6 x 1000	SERVICIOS
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5 x 1000	SERVICIOS
6432	Fondos de cesantías	5 x 1000	SERVICIOS
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5 x 1000	SERVICIOS
6493	Actividades de compra de cartera e factoring	5 x 1000	SERVICIOS
6494	Otras actividades de distribución de fondos	5 x 1000	SERVICIOS
6495	Instituciones especiales oficiales	5 x 1000	SERVICIOS
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5 x 1000	SERVICIOS
6511	Seguros generales	10 x 1000	SERVICIOS
6512	Seguros de vida	10 x 1000	SERVICIOS
6513	Reaseguros	10 x 1000	SERVICIOS
6514	Capitalización	10 x 1000	SERVICIOS
6521	Servicios de seguros sociales de salud	10 x 1000	SERVICIOS
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	10 x 1000	SERVICIOS
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	10 x 1000	SERVICIOS
6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	10 x 1000	SERVICIOS
6611	Administración de mercados financieros	5 x 1000	SERVICIOS
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	5 x 1000	SERVICIOS
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	5 x 1000	SERVICIOS
6614	Actividades de las casas de cambio	5 x 1000	SERVICIOS
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	5 x 1000	SERVICIOS



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Concejo Municipal



6519	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5 x 1000	SERVICIOS
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	10 x 1000	SERVICIOS
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	10 x 1000	SERVICIOS
6530	Actividades de administración de fondos	10 x 1000	SERVICIOS
6610	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	10 x 1000	SERVICIOS
6520	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrato	10 x 1000	SERVICIOS
6910	Actividades jurídicas	10 x 1000	SERVICIOS
7010	Actividades de administración empresarial	10 x 1000	SERVICIOS
7020	Actividades de consultoría de gestión	10 x 1000	SERVICIOS
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	10 x 1000	SERVICIOS
7120	Ensayos y análisis técnicos	10 x 1000	SERVICIOS
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	10 x 1000	SERVICIOS
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	10 x 1000	SERVICIOS
7310	Publicidad	10 x 1000	SERVICIOS
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	10 x 1000	SERVICIOS
7410	Actividades especializadas de diseño	10 x 1000	SERVICIOS
7420	Actividades de fotografía	10 x 1000	SERVICIOS
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	10 x 1000	SERVICIOS
7500	Actividades veterinarias	10 x 1000	SERVICIOS
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	10 x 1000	SERVICIOS
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	10 x 1000	SERVICIOS
7722	Alquiler de videos y discos	10 x 1000	SERVICIOS
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	10 x 1000	SERVICIOS
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	10 x 1000	SERVICIOS
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	10 x 1000	SERVICIOS
7810	Actividades de agencias de empleo	10 x 1000	SERVICIOS
7820	Actividades de agencias de empleo temporal	10 x 1000	SERVICIOS
7911	Actividades de las agencias de viaje	10 x 1000	SERVICIOS
7912	Actividades de operadores turísticos	10 x 1000	SERVICIOS
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	10 x 1000	SERVICIOS
8010	Actividades de seguridad privada	10 x 1000	SERVICIOS
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	10 x 1000	SERVICIOS
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	10 x 1000	SERVICIOS
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	10 x 1000	SERVICIOS
6121	Limpieza general interior de edificios	10 x 1000	SERVICIOS
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	10 x 1000	SERVICIOS
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	10 x 1000	SERVICIOS
6211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	10 x 1000	SERVICIOS
6219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	10 x 1000	SERVICIOS
6220	Actividades de centros de llamadas (Call center)	10 x 1000	SERVICIOS
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	10 x 1000	SERVICIOS
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	10 x 1000	SERVICIOS



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Concejo Municipal



8292	Actividades de envase y empaque	10 x 1000	SERVICIOS
6299	Otros actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	10 x 1000	SERVICIOS
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública	10 x 1000	SERVICIOS
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	10 x 1000	SERVICIOS
8414	Actividades reguladoras y facilitadores de la actividad económica	10 x 1000	SERVICIOS
8422	Actividades de defensa	10 x 1000	SERVICIOS
8424	Administración de justicia	10 x 1000	SERVICIOS
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	10 x 1000	SERVICIOS
8511	Educación de la primera infancia	6 x 1000	SERVICIOS
8512	Educación preescolar	6 x 1000	SERVICIOS
8513	Educación básica primaria	6 x 1000	SERVICIOS
8521	Educación básica secundaria	6 x 1000	SERVICIOS
8522	Educación media académica	6 x 1000	SERVICIOS
8523	Educación media técnica y de formación laboral	6 x 1000	SERVICIOS
6530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	6 x 1000	SERVICIOS
8541	Educación técnica profesional	6 x 1000	SERVICIOS
8542	Educación tecnológica	6 x 1000	SERVICIOS
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	6 x 1000	SERVICIOS
8544	Educación de universidades	6 x 1000	SERVICIOS
8551	Formación académica no formal	6 x 1000	SERVICIOS
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	6 x 1000	SERVICIOS
8553	Enseñanza cultural	6 x 1000	SERVICIOS
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	6 x 1000	SERVICIOS
8560	Actividades de apoyo a la educación	6 x 1000	SERVICIOS
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	10 x 1000	SERVICIOS
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	10 x 1000	SERVICIOS
8622	Actividades de la práctica odontológica	10 x 1000	SERVICIOS
8691	Actividades de apoyo diagnóstico	10 x 1000	SERVICIOS
8692	Actividades de apoyo terapéutico	10 x 1000	SERVICIOS
8699	Otras actividades de atención de la salud humana	10 x 1000	SERVICIOS
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	10 x 1000	SERVICIOS
6720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	10 x 1000	SERVICIOS
8700	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	10 x 1000	SERVICIOS
8610	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	10 x 1000	SERVICIOS
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	10 x 1000	SERVICIOS
9084	Creación audiovisual	10 x 1000	SERVICIOS
9005	Artes plásticas y visuales	10 x 1000	SERVICIOS
9906	Actividades teatrales	10 x 1000	SERVICIOS
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	10 x 1000	SERVICIOS
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo	10 x 1000	SERVICIOS
9101	Actividades de bibliotecas y archivos	10 x 1000	SERVICIOS
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	10 x 1000	SERVICIOS
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	10 x 1000	SERVICIOS
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	10 x 1000	SERVICIOS
9311	Gestión de instalaciones deportivas	10 x 1000	SERVICIOS
9312	Actividades de clubes deportivos	10 x 1000	SERVICIOS
9319	Otras actividades deportivas	10 x 1000	SERVICIOS



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Concejo Municipal



9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	10 x 1000	SERVICIOS
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	10 x 1090	SERVICIOS
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	6 x 1000	SERVICIOS
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	0 x 1000	SERVICIOS
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	6 x 1000	SERVICIOS
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	6 x 1000	SERVICIOS
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	6 x 1000	SERVICIOS
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	6 x 1090	SERVICIOS
0001	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	10 x 1900	SERVICIOS
9602	Peiuquería y otros tratamientos de belleza	10 x 1000	SERVICIOS
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	10 x 1000	SERVICIOS
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	10 x 1000	SERVICIOS

PARÁGRAFO 1. Las personas naturales que realicen profesiones liberales de forma individual no tendrán la obligación de inscribirse en el RIT ni de presentar declaración de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 2. Se entiende por profesión liberal toda actividad personal en la cual predomina el intelecto, reconocida por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere: Intelecto, reconocida por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere:

1. Habilitación mediante título académico de estudiante y grado de educación superior; o habilitación estatal para las personas que, sin título profesional fueron autorizadas para ejercer.
2. Inscripción en el registro nacional que las autoridades estatales de vigilancia, control y disciplinarias lleven conforme con la ley que regula la profesión liberal de que se trate, cuando la misma esté oficialmente reglada.

ARTICULO 99. REGLAS DE TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

El impuesto de Industria y Comercio se cobra a favor del Municipio de La Pintada, en los casos que la actividad se realice en esta jurisdicción, según las reglas que se enuncian a continuación:

1. En la actividad industrial se declara y paga el impuesto en La Pintada, siempre y cuando la planta o sede fabril se encuentre ubicada en este Municipio. La comercialización que realiza el industrial de su producción propia es la culminación de su actividad y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.
2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 - a. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta ubicados en La Pintada, se entenderá realizada la actividad en este Municipio.
 - b. Si la actividad se realiza en este Municipio, pero no existe establecimiento de comercio ni punto de venta, deberá tributarse en La Pintada siempre y cuando se haya perfeccionado la venta en esta jurisdicción, por haberse convenido el precio y la cosa vendida.
 - c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el Municipio, siempre y cuando corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
 - d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden percibidos en La Pintada siempre y cuando el domicilio principal de la sociedad donde se poseen las inversiones, se encuentre en esta jurisdicción.
 - e. Cuando la actividad comercial se genere en virtud de un contrato suscrito con una entidad pública de cualquier orden, el impuesto se pagará en La Pintada si la entidad contratante



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Concejo Municipal



tiene su sede principal en esta jurisdicción o adelantó el proceso contractual en una sede ubicada en el Municipio.

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en La Pintada cuando sea el lugar de prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:
- a. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio si de esta jurisdicción se despacha el bien, mercancía o persona. En el caso de compañías que realizan la intermediación entre transportadores y usuarios a través del uso intensivo de tecnologías de la información y comunicación, se aplicará la misma regla de territorialidad referida al lugar de donde se despacha el bien, la mercancía o persona.
 - b. En los servicios de televisión e internet por suscripción y telefonía fija, se entiende percibido el ingreso en La Pintada cuando el usuario se encuentre en este municipio según el contrato suscrito.
 - c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, se debe tributar en La Pintada siempre y cuando se haya informado en el contrato o documento de actualización, este Municipio como domicilio principal del usuario.
 - d. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio, conforme a la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios, según su participación en los ingresos ya distribuidos.
 - e. Para las compañías que realicen actividades de servicios mediante el uso de tecnologías de información y comunicación ya sea para la intermediación, conexión, o prestación directa de servicios, se aplicarán las siguientes reglas:
 - ✓ Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de economía colaborativa y permitan la conexión entre oferentes y demandantes, estarán gravados en La Pintada por las operaciones, ventas y servicios que presten en el Municipio, según se indica a continuación:
 - a. Cuando se realice la intermediación que permita la prestación de un servicio de transporte, estará gravada la actividad en La Pintada cuando desde esta jurisdicción se despacha el bien, la mercancía o persona.
 - b. Cuando se realice la intermediación que permita la prestación de un servicio de alojamiento, estará gravada la actividad en La Pintada cuando el bien inmueble se ubique en esta jurisdicción.
 - c. Cuando se realice la intermediación que permita la venta de bienes o mercancías, estará gravada la actividad en La Pintada cuando el producto se despache desde esta jurisdicción.
 - d. Para las demás actividades de intermediación que se realicen a través de las tecnologías de información y comunicación, serán gravadas en La Pintada cuando el beneficiario se encuentre en esta jurisdicción o cuando según las reglas de territorialidad se concrete la actividad comercial o de servicios en este Municipio.
 - ✓ Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de descarga o consumo en línea de contenidos digitales, se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios que informen como domicilio en el Municipio de La Pintada o que teniendo la suscripción fuera del municipio, realicen el consumo o descarga de los contenidos desde conexiones en el Municipio de La Pintada.
 - ✓ Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de procesamiento y almacenamiento masivo de datos se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios que informen como domicilio en el Municipio de La Pintada, o que teniendo la suscripción fuera del municipio, realicen el uso de las aplicaciones o subida de datos desde conexiones en el Municipio de La Pintada.
 - ✓ Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de correo electrónico, mensajería electrónica, software, y en general aplicaciones



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Concejo Municipal



digitales, se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios que informen como domicilio en el Municipio La Pintada, o que teniendo la suscripción fuera del municipio, realicen el uso de las aplicaciones desde conexiones en el Municipio La Pintada.

PARÁGRAFO. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen las actividades, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 100. MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS DE SECUESTRO, TOMA DE REHENES Y DESAPARICIÓN FORZADA, A SUS FAMILIAS Y A LAS PERSONAS QUE DEPENDAN ECONÓMICAMENTE DE ELLAS: El municipio de La Pintada suspenderá de pleno derecho los plazos para declarar y pagar las obligaciones tributarias municipales correspondientes a las víctimas de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, durante el tiempo de cautiverio y por un período adicional igual a éste que no podrá ser, en ningún caso, superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declara la muerte presunta de la víctima.

La suspensión de términos operará siempre que la declaración y el pago de los valores respectivos no se realicen mediante agencia oficiosa en los términos previstos en la legislación tributaria.

Cuando se aplique la suspensión definida en el presente artículo, no se generarán sanciones ni intereses moratorios por obligaciones tributarias municipales durante este período. Así mismo, se suspenderán, tanto para el contribuyente como para la administración municipal, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, información, revisión o sanción, discusión de los actos administrativos, solicitud de devoluciones, emplazamientos y los relativos a la extinción de obligaciones tributarias y cualquiera otro que se derive de la presentación de las declaraciones tributarias. El mismo tratamiento cobijará al cónyuge y a los familiares que dependan económicamente de la víctima, hasta el segundo grado de consanguinidad.

Durante el mismo período, las autoridades tributarias municipales no podrán iniciar procesos de cobro coactivo ni juicios ejecutivos y se interrumpirá el término de prescripción de la acción de cobro.

Para el reconocimiento de este beneficio, el curador, provisional o definitivo o la misma víctima, deberá presentar la constancia de inscripción en el registro único de beneficiarios del sistema de protección al que hace referencia la Ley 986 de 2005 ante la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Lucha contra el Secuestro y demás atentados contra la Libertad Personal, CONASE, o la entidad que haga sus veces.

PARÁGRAFO 1º: La suspensión definida en el presente artículo se aplicará también a cualquier servidor público que sea víctima de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, con posterioridad a la terminación del período para el cual fue designado.

La suspensión de términos también cobijará a los familiares y las personas que dependan económicamente de los destinatarios de quienes habla el inciso anterior.

Para acceder a este tratamiento es necesario que el secuestro, la toma de rehén y la desaparición forzada, se produzca durante el tiempo en que la persona se encontraba inhabilitada, de acuerdo con las disposiciones vigentes, para ejercer un empleo público o actividad profesional en razón del cargo que venía desempeñando.

La inhabilidad de que trata el presente párrafo en ningún momento deberá entenderse como aquel producto de sanciones impuestas por las autoridades competentes por violación a las disposiciones vigentes.

PARÁGRAFO 2º: La suspensión consagrada en el presente artículo será aplicable a las víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, así como a sus familiares y personas



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Concejo Municipal



que dependan económicamente de éstas, que, al momento de entrada en vigencia de este estatuto, se encuentren aún en cautiverio. Además, para aquellas personas que hayan sido desplazadas de sus lugares de trabajo o los sitios donde realizaba la actividad comercial, el cual estará sujeto a la regulación y procedimiento establecido en el presente acuerdo.

Se aplicará también a quienes, habiendo estado secuestrados, retenidos como rehenes o en desaparición forzada hayan sido liberados en cualquier circunstancia o declarados muertos de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO 101. SISTEMA DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Establézcase el sistema de retención y autorretención del impuesto de Industria y Comercio, con el fin de facilitar, acódiar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de La Pintada, el cual deberá practicarse por los agentes de retención sobre todos los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero, que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al impuesto de Industria y Comercio en esta jurisdicción.

Para efectos de determinar cuáles actividades económicas son desarrolladas en el Municipio de La Pintada y en consecuencia están sujetas a retención, los agentes de retención deben consultar y aplicar las reglas de territorialidad establecidas en el artículo 88 del presente Acuerdo.

ARTICULO 102. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN: La retención y autorretención aplica respecto de los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de La Pintada, esto es, los que realizan actividades industriales, comerciales o de servicios, y en general, quienes reúnen los requisitos para ser gravados con este impuesto en La Pintada, a excepción de los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), quienes no estarán sujetos a estos mecanismos.

ARTICULO 103. APLICACIÓN DE LAS RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES: Los valores retenidos durante un período gravable constituyen abono o anticipo del impuesto de Industria y Comercio a cargo de los contribuyentes, y podrán ser descontados de la declaración anual presentada ante el municipio por el respectivo período gravable, siempre y cuando hayan sido efectivamente trasladados a la administración.

En el evento en que el contribuyente informe en su declaración anual retenciones por un mayor valor del efectivamente practicado y trasladado, so le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en este Estatuto.

Los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), descontarán en el primer recibo electrónico de pago dispuesto por el artículo 908 E.T.N. y en la Ley 2010 de 2019, las retenciones que le fueron practicadas durante el período gravable en que se integra al SIMPLE, mientras no haga parte del mismo.

ARTICULO 104. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN: La retención y autorretención se causará en el momento del pago o abono en cuenta; lo que ocurra primero.

ARTICULO 105. DECLARACIÓN: Los agentes retenedores o autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio, están obligados a declarar y trasladar lo retenido de forma bimestral, según el calendario tributario establecido para tal efecto por la Secretaría de Hacienda.

El incumplimiento de esta disposición acarrea las sanciones e intereses contemplados en el Estatuto Tributario Municipal, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Cuando en el bimestre no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, no deberá presentarse declaración.

La declaración tributaria bimestral deberá estar suscrita por el representante legal del contribuyente, el contador o revisor fiscal, cuando haya lugar a ello. Esta responsabilidad puede ser delegada en



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Concejo Municipal



funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso deberán acreditar tal hecho ante la Secretaría de Hacienda mediante certificado expedido por la entidad competente

AUTORRETENCIÓN

ARTICULO 106. AGENTES DE AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Serán autorretenedores de Industria y Comercio los contribuyentes nombrados mediante Resolución por la Secretaría de Hacienda y aquellos que lo soliciten mediante escrito dirigido a la administración. En este último caso, es necesario que la administración oficialice el nombramiento a través de acto debidamente motivado.

ARTICULO 107. BASE Y TARIFA PARA LA AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los agentes señalados en el inciso anterior practicarán autorretención sobre la totalidad de ingresos generados por las operaciones gravadas con el impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de La Pintada, aplicando hasta el 100% de la tarifa que corresponda a la actividad según el código tarifario establecido en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. Los autorretenedores no estarán sujetos a retención en la fuente por concepto de industria y comercio, situación que deberán acreditar ante el agente a través del acto administrativo que otorga la calidad de autorretenedores.

Los contribuyentes de Industria y Comercio que sean autorretenedores, no estarán sujetos a la expedición de documento mensual de cobro y cancelarán su impuesto a través del mecanismo de declara y pague establecido en las disposiciones de la parte procedimental.

ARTICULO 108. OBLIGACIONES DEL AGENTE AUTORRETENEDOR: Los agentes autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la autorretención cuando estén obligados según las disposiciones contenidas en este Estatuto.
2. Presentar la declaración de autorretención en los lugares y fechas indicadas en el calendario tributario, haciendo uso del formulario prescrito para tal efecto.
3. Trasladar el valor de las autorretenciones en los plazos estipulados en el calendario tributario.
4. Conservar los documentos separados de las operaciones efectuadas por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
5. Las demás que esté Estatuto le señale o que requiera la administración.

RETENCIÓN

ARTICULO 109. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Con relación al impuesto de Industria y Comercio administrado por la Secretaría de Hacienda, son agentes de retención: Los Establecimientos Públicos del orden nacional, departamental, distrital y municipal; las Empresas Industriales y Comerciales del orden nacional, departamental, distrital y municipal; las

Sociedades de Economía Mixta de todo orden y las Unidades Administrativas con régimen especial; la Nación; el Departamento de Antioquia; el Municipio de La Pintada y demás entidades públicas o estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción o presencia en el Municipio de La Pintada.

También son agentes de retención los consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, sociedades fiduciarias, así como los contribuyentes cuya actividad sea el transporte, que presten su servicio bajo la modalidad de encargo para terceros. De igual forma, quienes sean nombrados mediante acto administrativo por la Secretaría de Hacienda, atendiendo aspectos tales como las calidades y características del contribuyente.

En los casos en que exista contrato de mandato con o sin representación, en el que el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario asumirá las calidades del mandante y deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas para los agentes de retención.



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Concejo Municipal



También serán agentes de retención quienes sean nombrados como tales por la Secretaría de Hacienda.

No podrán ser agentes de retención quienes integren el Impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

Los retenedores del impuesto de Industria y Comercio perderán tal calidad por la revocatoria del nombramiento que realice la Secretaría de Hacienda, o de forma automática por vincularse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE). En estos casos, deberán cumplir con la obligación de declarar y trasladar la retención practicada hasta el momento en que tuvieron esa responsabilidad.

PARÁGRAFO. Los Fondos Educativos no son agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 110. CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES QUE NO SON OBJETO DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. No se efectuará retención:

1. A los contribuyentes con tratamiento especial o exención reconocidas sobre el impuesto de Industria y Comercio, quienes acreditarán esta calidad ante el agente retenedor con la copia de la resolución que expide la Secretaría de Hacienda Municipal.
2. A los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos, en relación con la facturación de estos servicios.
3. A las actividades de prohibido gravamen o excluidas del impuesto, consagradas en este Estatuto.
4. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio pertenecientes al régimen preferencial, quienes acreditarán esta calidad con la copia de la Resolución expedida por la Administración Municipal.
5. A las personas naturales que realizan profesiones liberales de forma individual.
6. A los contribuyentes que se encuentren inscritos y activos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).
7. A los sujetos pasivos del impuesto que hayan sido calificados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), calidad que acreditarán por medio de la resolución respectiva.
8. A las entidades vigiladas o controladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
9. A las personas naturales que obtengan ingresos por concepto de dividendos.
10. Las entidades vigiladas o controladas por la Superintendencia Financiera no practicarán retención de industria y Comercio sobre los ingresos obtenidos por concepto de rendimientos financieros.

ARTICULO 111. BASE Y TARIFA PARA LA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Habrá lugar a practicar retención de Industria y Comercio en los pagos que debe efectuar el agente retenedor por un valor igual o superior a 10 UVT, que correspondan a una actividad gravada con el impuesto en La Pintada.

En estos casos, la base para la retención será el monto total del pago sin incluir el IVA u otros tributos diferentes al de industria y comercio a que haya lugar. Para efectos de la retención, los agentes aplicarán la tarifa que corresponda a la actividad gravable, determinada en este estatuto.

Cuando en un mismo bimestre el agente retenedor realice varias operaciones inferiores a 10 UVT con el mismo contribuyente, pero que en su conjunto superen dicho monto, deberá practicarse la retención a partir del momento en que se superó el tope.

Aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que por disposición legal tienen una base gravable especial, deberán informarlo al agente retenedor; en caso de no hacerlo, se les



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Concejo Municipal



practicará retención sobre el total del ingreso. El valor de la retención deberá aproximarse a miles de pesos en el formulario de declaración.

ARTICULO 112. INFORMACIÓN EXÓGENA: Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio deberán reportar información exógena según los plazos, contenidos, especificaciones técnicas y demás condiciones establecidas mediante Resolución por la Secretaría de Hacienda del Municipio de La Pintada.

ARTICULO 113. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR O EN EXCESO: Cuando se efectúen retenciones por concepto del impuesto de Industria y Comercio en un valor superior al que ha debido efectuarse, el agente retenedor podrá reintegrar los valores retenidos en exceso o indebidamente, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañada de las pruebas, cuando a ello hubiera lugar.

En el mismo período en el cual el agente retenedor efectúe el respectivo reintegro podrá descontar este valor de las retenciones de industria y comercio por declarar y pagar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular el certificado de retención de industria y comercio, si ya lo hubiere expedido, y conservarlo junto con la solicitud escrita del interesado.

Cuando el reintegro se solicite en el período gravable siguiente a aquel en el cual se efectuó la retención, el solicitante deberá, además, manifestar expresamente en su petición que la retención no ha sido ni será imputada en la declaración del impuesto de Industria y Comercio, correspondiente. En estos casos, el agente retenedor deberá informar el NIT del contribuyente y los valores devueltos, en la información exógena correspondiente al período en que se reembolsó el mismo.

Siguiendo este mismo procedimiento, los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), podrán solicitar el reintegro de las retenciones de Industria y Comercio que le sean practicadas en contravención del artículo 74 de la Ley 2010 de 2019 y el presente Acuerdo, por haberse efectuado cuando el contribuyente ya integraba el SIMPLE.

ARTICULO 114. PROCEDIMIENTO EN RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a retención por el impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones por declarar y consignar correspondientes a este impuesto, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia.

Si el monto de las retenciones de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período, no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar la de los períodos inmediatamente siguientes.

Para que proceda el descuento, el agente retenedor deberá anular cualquier certificado que hubiere expedido sobre tales retenciones.

ARTICULO 115. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR: Los agentes de retención del impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este estatuto.
2. Llevar una subcuenta en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará "RETEICA por pagar al Municipio de La Pintada", además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Concejo Municipal



3. Presentar la declaración de retención en los lugares y fechas indicadas en el calendario tributario expedido por la Secretaría de Hacienda, haciendo uso de los formularios prescritos para tal efecto.
4. Trasladar el valor de las retenciones en los plazos estipulados en el calendario tributario
5. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo de cada año. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre e razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practicará la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.
6. No obstante, lo anterior, con cada declaración de retención, deberá acompañar un cuadro en el que detalle las retenciones practicadas. La Secretaría de Hacienda reglamentará el formato y archivar en que deba remitirse la información.
7. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
8. Las demás que este estatuto le señale.

ARTICULO 116. RESPONSABILIDAD DEL AGENTE DE RETENCIÓN POR NO PRACTICAR LA RETENCIÓN. El agente retenedor que no efectúe la retención estando obligado o la practique de forma incorrecta, se hará responsable del valor a retener, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda generarse por esta conducta.

ARTICULO 117. SISTEMA ESPECIAL DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO, TARJETAS DÉBITO Y DEMÁS MEDIOS DE PAGO. Las entidades adquirentes o pagadoras e la entidad financiera que corresponda, deberán practicar retención por el impuesto de Industria y Comercio cuando efectúen pagos o abonos en cuenta a las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas o con cualquier medio de pago habilitado para hacer transacciones, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. **Sujetos de retención.** Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades que se encuentren afiliados a los sistemas de tarjetas de crédito, débito y demás medios habilitados que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en el Municipio de La Pintada.
Los sujetos de retención o la propia administración tributaria, deberán informar por medio escrito al respectivo agente retenedor, la calidad de contribuyente e no del impuesto de Industria y Comercio, las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del ente territorial. Cuando el sujeto de retención omita informar su condición de no sujeto o exento del impuesto de Industria y Comercio, estará sujeto a la retención de que trata este Estatuto.
En el caso de las actividades de economía digital descritas en el presente Acuerdo, las cuales se realizan a través de Tecnologías de Información y Comunicaciones, las entidades financieras practicarán la retención en aquellos casos en que el consumidor financiero con tarjetas débito, crédito y demás medios de pago habilitados realicen compras, consumos y/o transacciones de bienes o servicios desde el Municipio de La Pintada con alguna de las plataformas definidas e informadas por la Secretaría de Hacienda, sin importar si dichas plataformas tienen presencia o no en el Municipio.
2. Practicarse por parte del respectivo agente de retención, en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.
Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas e no sujetas al impuesto de Industria y Comercio.
3. **Base de la retención.** La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago e abono en cuenta efectuado, antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporadas, siempre que los beneficiarios de dichos pagos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Concejo Municipal



4. Imputación de la retención. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período en el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en el período siguiente.
5. Tarifa. La tarifa de retención por pagos con tarjetas débito y crédito será del dos por mil (2x1000).

ARTICULO 118. RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR POR PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO: El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar y deberán cumplir las obligaciones que para los demás agentes de retención se prescriban en esta estatuto.

PARÁGRAFO. Se fija como plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, y comiencen a practicar la retención en la fuente en pagos con tarjetas de crédito y débito, el día primero (1) de abril de 2024.

CAPITULO IV

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 119. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Avisos y Tableros se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 120. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS: El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de La Pintada.
2. **SUJETO PASIVO:** Son los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio que coloquen avisos para la publicación, divulgación o identificación de sus actividades o establecimientos. Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros de conformidad con lo establecido en el Artículo 78 de la Ley 75 de 1986.
3. **MATERIA IMPONIBLE:** Para el Impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de avisos, vallas, tableros en la vía pública o de acceso al público, que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del Municipio de La Pintada.
4. **HECHO GENERADOR:** Está constituido por la colocación efectiva de los avisos y tableros, que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público, dentro de la jurisdicción del Municipio de La Pintada.
El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros, pesajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde el espacio público y les instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.
El impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos.
5. **BASE GRAVABLE:** Para el régimen ordinario es el impuesto de Industria y Comercio a cargo inferido en la declaración privada, sin perjuicio del impuesto mínimo establecido en las disposiciones de la parte procedimental; para el régimen preferencial es el valor del impuesto facturado por la Secretaría de Hacienda.
6. **TARIFA:** Será el 15% de la base gravable.

PARÁGRAFO 1. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 2. Para los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), el Impuesto de Avisos y Tableros está incluido en la tarifa de Industria y



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Concejo Municipal



Comercio consolidado que se cancela por medio de los recibos electrónicos de pago y en la declaración anual.

ARTICULO 121. COBRO: El cobro del impuesto de Avisos y Tableros se realizará hasta el momento en que el contribuyente informe el retiro de los avisos, previa verificación por parte de la administración. Únicamente habrá lugar al cobro del impuesto de Avisos y Tableros cuando el elemento sea visible desde el espacio público, atendiendo a la definición establecida en el artículo 5 de la Ley 9 de 1989 y demás normas que regulen la materia.

ARTICULO 122. PAGO DEL GRAVAMEN Y SOLICITUD DE EXONERACION. Este impuesto será liquidado como complementario en la declaración de industria y comercio y se paga en los plazos, términos y condiciones establecidas para el impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 1. La exoneración para el no pago del impuesto de avisos y tableros solamente podrá solicitarse por el contribuyente ante la Secretaría de Planeación en el transcurso de los primeros quince (15) días calendario del mes de enero de cada año. Esta Secretaría, quince (15) días antes de iniciarse los plazos para la presentación de las declaraciones anuales de industria y comercio, enviará un listado de los contribuyentes exonerados para cada año gravable, a la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 2. Los retiros del impuesto de Avisos sólo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya informado en la declaración privada sobre dicha vigencia.

CAPITULO V

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 123. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Publicidad Exterior Visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTICULO 124. DEFINICIÓN. Es el impuesto mediante el cual se grava la publicidad masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando en conjunto tengan una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 mts²).

ARTICULO 125. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Para efectos del presente Capítulo no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más de treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje e aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTICULO 126. ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Cada uno de los elementos de publicidad exterior visual que se encuentren ubicados en la jurisdicción del Municipio de La Pintada, genera a favor de éste, un impuesto que se cobrará por mes o fracción de mes, según los elementos que se enuncian a continuación:

1. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de La Pintada es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Exterior Visual.
2. **SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la publicidad o el anunciante.
3. **HECHO GENERADOR:** El hecho generador del impuesto será la exhibición efectiva de la publicidad exterior visual, además de toda actividad publicitaria y de difusión propagandística



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Concejo Municipal



que se realiza dentro de la jurisdicción del Municipio de La Pintada.

PARÁGRAFO. Constituye hecho generador del Impuesto de Publicidad Exterior Visual, el anuncio que realiza la persona natural o jurídica dueña de la valla o elemento publicitario informando sus datos de contacto, incorporando la leyenda "disponible" o cualquier otro texto con la finalidad de ofrecer el servicio de publicidad al público en general.

4. **BASE GRAVABLE:** La base gravable será el área de la publicidad exterior visual, la cual incluye todos los elementos utilizados para llamar la atención del público.
5. **TARIFAS.** Las tarifas aplicables para el impuesto de Publicidad Exterior Visual serán las siguientes:
 - a. La Publicidad Exterior Visual con área de 6 mts hasta 24 mts, pagará la suma equivalente a 3 UVT, por mes o fracción de mes.
 - b. La Publicidad Exterior Visual con área superior a 24 mts y hasta 48 mts pagará la suma equivalente a 6 UVT, por mes o fracción de mes.
 - c. Aquellos elementos de publicidad exterior visual volumétricos, cuya área total supere los 48 mts, pagarán un excedente proporcional por metro cuadrado, con base en la liquidación inicial, siempre y cuando el área esté permitida por la ley.
 - d. La publicidad exterior visual móvil exhibida dentro de la jurisdicción del Municipio de La Pintada, pagará la suma equivalente a 6 UVT por mes o fracción de mes.
 - e. La publicidad exterior visual con la leyenda disponible de 8 mts² hasta 24 mts², pagará la suma equivalente a 1 UVT, por mes o fracción de mes.
 - f. La publicidad exterior visual con la leyenda disponible superior a 24 mts² y hasta 48 mts², pagará la suma equivalente a 2 UVT, por mes o fracción de mes.
 - g. La publicidad exterior visual con la leyenda disponible superior a 48 mts², pagarán un excedente proporcional por metro cuadrado, con base en la liquidación inicial, siempre y cuando el área esté permitida por la ley.

PARÁGRAFO 1º: El propietario de los elementos de publicidad exterior visual o el anunciante, informará y demostrará a la Secretaría de Hacienda el desmonte de dichos elementos dentro de los diez (10) días siguientes a su ocurrencia; lo anterior, con el fin de suspender la facturación del impuesto.

En caso de no informar el desmonte de los elementos publicitarios, el gravamen se seguirá facturando y deberá ser pagado por el contribuyente, a menos que demuestre la fecha de retiro de la publicidad.

PARÁGRAFO 2º: El propietario responsable de la publicidad exterior visual o el anunciante, deberá informar por escrito a la Secretaría de Gobierno convivencia y paz, la contratación de la publicidad exterior visual en el Municipio de La Pintada a más tardar dentro de los tres días de instalada.

Cuando se trate de publicidad exterior móvil instalada en vehículos que circulen en el Municipio de La Pintada, corresponde a la Secretaría de General y de Gobierno efectuar el control, la verificación del registro y del pago que debe efectuarse ante la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO 3º: La Secretaría de General y Gobierno, verificará que el propietario de los elementos de publicidad exterior visual o el anunciante se encuentre al día en el pago del impuesto de que trata este capítulo, para conceder el registro de instalación de nuevos elementos de publicidad.

ARTÍCULO 127. REQUISITOS: Cualquier persona natural o jurídica que pretenda instalar propaganda debe contar con el concepto y la aprobación de la Secretaría de Planeación, para lo cual deberá presentar solicitud por escrito que contenga:

1. Tipo de publicidad
2. Descripción de lo anunciado
3. Dirección donde se va a ubicar
4. Responsable con nombre, dirección y teléfono
5. Tiempo durante el cual se va a instalar
6. Paz y salvo de los impuestos municipales de industria y comercio y predial unificado



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Concejo Municipal



7. Autorización por escrito del propietario, si el predio es privado.
8. Póliza de garantía y responsabilidad civil, si la administración la exigiere.

PARÁGRAFO 1. Una vez obtenido el concepto previo y favorable de la Secretaría de Planeación, el solicitante debe cancelar los respectivos derechos en Tesorería Municipal. Aquellos casos donde se presente pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el Impuesto de Renta.

PARÁGRAFO 2: La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio del municipio y el bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

ARTICULO 128. FORMA DE PAGO: Una vez liquidado el impuesto y expedido el documento de cobro respectivo, este deberá cancelarse dentro de las fechas que fije la administración. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora a la tasa establecida en el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO: La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto otorga derecho al interesado para localizar pasacalles en la ciudad, sujetándose para su ubicación, a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

ARTICULO 129. REPORTE DE INFORMACIÓN: El propietario de los elementos gravados con el impuesto de Publicidad Exterior Visual, deberá remitir cada mes a la Secretaría de Hacienda la siguiente información:

1. Ubicación de los elementos publicitarios en uso en la jurisdicción del Municipio de La Pintada.
2. El mensaje incluido en el elemento
3. La medida del elemento publicitario.
4. Relación de los elementos publicitarios documentados durante el mes.

Esta información deberá ser entregada por los obligados a más tardar el día veinticinco (25) de cada mes. Cuando esta fecha coincida con un día no hábil, el plazo se ampliará hasta el siguiente día hábil.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de la sanción por no enviar información, establecida en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 130. LUGARES DE UBICACIÓN: La publicidad exterior visual se podrá colocar en cualquier lugar del Municipio de La Pintada, excepto:

1. Dentro de los doscientos metros de distancia de los bienes declarados Monumentos Nacionales.
2. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario.
3. Sobre la infraestructura y cualquier otra estructura de propiedad del Estado (edificios públicos)
4. En los árboles

CAPITULO VI

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 131. AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto Municipal de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º de la Ley 12 de 1932 y el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986. A su vez, el Impuesto Nacional de Espectáculos Públicos con destino al deporte, se encuentran contemplado en la Ley 181 de 1995 y la Ley 1493 de 2011.

ARTICULO 132. DEFINICIÓN: Se entiende por Espectáculos Públicos del ámbito Municipal las siguientes:



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Concejo Municipal



1. Corridas de toros,
2. Eventos deportivos,
3. Ferias artesanales,
4. Desfiles de modas,
5. Reinados,
6. Atracciones mecánicas,
7. Circos,
8. Carreras hípcas,
8. Desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social;
9. Toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas para presenciarlo, disfrutarlo, participar en él u oírle, mediante el pago de un derecho.
10. Incluye también el ingreso a ferias y eventos comerciales o promocionales.

PARÁGRAFO. Se excluyen de la anterior definición y por lo tanto del impuesto, todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3° de la ley 1493 de 2011.

ARTICULO 133. ELEMENTOS DEL IMPUESTO:

1. **SUJETO ACTIVO:** Es el Municipio de La Pintada, en su calidad de acreedor de la obligación tributaria. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 es la Nación; no obstante, el Municipio de La Pintada exigirá el importe efectivo del mismo, para invertirlo de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.
2. **SUJETO PASIVO:** Es el asistente al espectáculo público, quien cancela el impuesto al adquirir la boleta de entrada personal.
3. **RESPONSABLE:** En materia del impuesto de Espectáculos Públicos existe un responsable del recaudo y pago del tributo, que es la persona natural o jurídica que realiza el evento.
4. **HECHO GENERADOR:** Lo constituye la realización de los espectáculos públicos definidos en el artículo 97 del presente Estatuto dentro de la jurisdicción del Municipio de La Pintada.
5. **BASE GRAVABLE:** Es el valor imponible de cada boleta de entrada personal en el cual está incluido el valor del impuesto de Espectáculos Públicos y el establecido en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte).

PARÁGRAFO: Cuando el valor de la boleta no sea avaluado en dinero, la base gravable se determinará así:

- a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado; este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor o de la consulta en páginas especializadas.
 - b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efectos del impuesto se tomará el valor expresado en dicho documento.
6. **TARIFA:** Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) en su artículo 77 y 10% del impuesto de Espectáculos Públicos previsto en el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedido a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO: El número de boletas de cortesía autorizadas para un determinado evento será máximo del 10% de las aprobadas para la venta por el Comité de Precios, para cada localidad del escenario. Cuando las cortesías excedan el porcentaje autorizado, se gravarán al precio de cada localidad.

El ingreso de personas a los espectáculos públicos mediante escarapelas, listas y otro tipo de documento, se sujetará a la aprobación de la Secretaría de Hacienda, para el cual el empresario deberá solicitarlo con mínimo dos días de antelación a la presentación del evento.



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Concejo Municipal



En todo caso, el número de personas que ingresen mediante boletas de cortesía, escarapelas, listas y otro tipo de documento, no pueden sobrepasar el porcentaje establecido en el inciso primero del presente parágrafo.

En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal vigilarán que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arqueo y liquidación de los impuestos.

ARTICULO 134. FORMA DE PAGO: El impuesto debe pagarse por el responsable dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirán boletas no vendidas. En caso de more, se aplicarán los intereses establecidos en el precepto Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. Cuando el espectáculo sea presentado por los clubes de fútbol profesional, la Secretaría de Hacienda autorizará la venta de la boletería siempre y cuando estos se encuentren al día en el pago de este impuesto, sin que sea necesario prestar la caución de que trata el artículo 100 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.

ARTICULO 135. CAUCIÓN: La persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, garantizará el pago de los impuestos mediante póliza de cumplimiento, cheque de gerencia o en efectivo, equivalente al dieciséis por ciento (16%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior, para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. Una vez realizada la caución, la Secretaría de Hacienda autorizará hasta un 50% de boletería para la venta. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno convivencia y paz se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

PARÁGRAFO. Cuando el organizador del evento sea una entidad descentralizada del Municipio de La Pintada, se podrá sustituir la caución de que trata este artículo por un compromiso de pago suscrito por el Representante Legal de la entidad.

ARTICULO 135. VENTA DE BOLETERÍA POR EL SISTEMA EN LÍNEA: La Secretaría de Hacienda Municipal, con la asistencia del funcionario o contratista de sistemas, autorizará al empresario de un espectáculo público para que adopte la venta y distribución de boletería por el sistema en línea, previa revisión y aprobación del software por parte del Municipio de La Pintada siempre y cuando cumpla las siguientes condiciones:

1. El software debe permitir las consultas vía internet, para lo cual el empresario deberá suministrar a la Secretaría de Hacienda la contraseña y el password, el cual deberá ser remitido en sobre sellado y mediante correo certificado.
2. El software debe permitir:
 - a. Consulta por pantalla y/c reporte del total de boletería vendida por localidad.
 - b. Consulta por pantalla y/o reporte del total de boletería de cortesía por localidad.
 - c. Consulta por pantalla y/c reporte del valor de la boletería vendida por localidad y total general.
 - d. Consulta por pantalla y/o reporte del total de la boletería reversada y anulada por localidad con fecha y hora.
3. El software debe permitir a la Secretaría de Hacienda Municipal, consultar permanentemente el movimiento de la boletería para la venta, de tal manera que la boletería anulada sea verificada por dicha Secretaría.



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Concejo Municipal



4. El empresario debe suministrar los manuales de usuario de las transacciones a las cuales tendrá acceso la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda estará al tanto de cualquier cambio, actualización o mejora que se realice al software, previa validación a los nuevos ajustes asegurando que se encuentren de acuerdo a lo establecido en el presente artículo.

Asimismo, podrá programar periódicamente auditorías al software, con el fin de verificar la operación e integridad de los datos para asegurar el cumplimiento de las definiciones técnicas señaladas anteriormente.

Las boletas que sean emitidas por el sistema en línea se consideran vendidas.

ARTICULO 137. REQUISITOS PARA LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS QUE UTILICEN VENTA DE BOLETERÍA POR EL SISTEMA EN LÍNEA: Les responsabilidades del impuesto de Espectáculos Públicos que hayan sido autorizadas para la venta de boletería en línea, podrán hacerlo siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

1. La empresa contratada por el empresario de un espectáculo público para la venta de boletería por el sistema en línea, deberá informar de esta situación a la Secretaría de Hacienda Municipal, aportando el número del código asignado al espectáculo público
2. Una vez aprobado el aforo por la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Hacienda Municipal emitirá la resolución de precios y cortesías para que el empresario del evento garantice el pago del impuesto; una vez se envíe copia de la resolución de precios por correo electrónico o cualquier otro medio a la empresa contratada para la venta de boletería en línea, se le informará que puede iniciar la venta del 50% de la boletería. Cuando el empresario obtenga el permiso de la Secretaría de Gobierno convivencia y paz queda autorizada la venta del restante 50%, lo cual se será informado por la Secretaría de Hacienda.
3. En caso de que se requiera modificación de la resolución de precios esta deberá ser solicitada por lo menos con un día hábil de antelación a la realización del evento.

PARÁGRAFO. Si el empresario para la realización del evento utiliza estrategias de ventas como bonos u otras formas de ventas diferente a la boletería real y que no impliquen para la Secretaría de Hacienda Municipal venta de boletería, dichas modalidades deberán ser manejadas en el software con una transacción diferente, de tal manera que cuando la Secretaría de Hacienda consulte la venta no aparezcan como venta de boletería.

ARTICULO 138. CONTENIDO DE LA BOLETERÍA: La boletería por el sistema en línea o tradicional (manual) deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

1. Nombre o razón social, cédula de ciudadanía o NIT del empresario responsable del espectáculo.
2. Numeración consecutiva por localidad.
3. Detalle del espectáculo que se presenta.
4. Las boletas de cortesía no deben tener valor y deben contener la leyenda CORTESÍA e indicar la localidad.
5. Las boletas de redención deben especificar la clase de redención de que se trata.
6. En las copias de las boletas sistematizadas es necesario que aparezca el valor o cortesía, la localidad y el número de la boleta.
7. Deben ser impresas en papel de seguridad las boletas por el sistema de venta en línea y las demás con trama de seguridad, código de barras e cualquier otro sistema de seguridad
8. aprobadas por la Secretaría de Hacienda.
9. Cuando los eventos sean realizados en el estadio, teatros y demás escenarios que cuenten con sillería, la boletería utilizada para las diferentes presentaciones deberá contener la localidad, fila, número de silla y el sector de acuerdo con la distribución del escenario.



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Concejo Municipal



10. El sello de la Secretaría de Hacienda Municipal, excepto para eventos ocasionales cuando el valor de la boleta sea inferior a 0,15 UVT y la cantidad de boletas sea superior a 20.000.

ARTICULO 138. INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS: Los responsables del impuesto de Espectáculos Públicos deberán informar a la Secretaría de Hacienda sobre la realización de eventos que generen el impuesto, con una antelación no inferior a quince días calendario de la fecha del espectáculo.

ARTICULO 140. EXCLUSIONES: Se encuentran excluidos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de la cultura.
2. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
3. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, ópera, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.
4. Los demás espectáculos públicos y obras de beneficencia debidamente acreditados.
5. Las salas de cine.
6. Los eventos que se efectúen en el marco de las festividades patronales del Municipio del mes de agosto, sin perjuicio de lo establecido en la ley del Deporte, en materia de impuestos. Esta exención tendrá una vigencia de 3 años, a partir del año 2024.

CAPÍTULO VII
IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

ARTÍCULO 141. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 142. DEFINICIÓN. Entiéndase por rifa la modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en especie entre quienes hubieran adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, distinguidas con un número de no más de cuatro dígitos y puestas en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador previa y debidamente autorizado. Se excluyen los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, las competiciones de puro pasatiempo o recreo, los sorteos promocionales que realicen para impulsar sus ventas los comerciantes, industriales o los operadores de juegos de suerte y azar, los sorteos de las beneficencias departamentales para desarrollar su objeto y los sorteos que efectúen directamente las sociedades de capitalización.

Se entiende por Juegos promocionales. Las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad e promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente. Todos los premios de una promoción deben quedar en poder del público.

ARTÍCULO 143. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE RIFAS Y JUEGOS DE AZAR. Son elementos esenciales:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de La Pintada es el sujeto activo del impuesto a los juegos de suerte y azar y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devención y cobro.
2. **SUJETO PASIVO.** Se configura la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho generador presentado, así:
 - a. **DEL IMPUESTO DE EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERÍA:** El sujeto pasivo es la persona, empresario, dueño o concesionario que quiera llevar a cabo la actividad del juego o rifa.
 - b. **DEL IMPUESTO AL GANADOR:** El sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.



- 3. HECHO OGENERADOR:** Se constituyen de la siguiente forma:
- DEL IMPUESTO DE EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERÍA:** El hecho generador lo constituye la emisión y puesta en circulación de la boletería.
 - PARA EL IMPUESTO AL GANADOR:** El hecho generador lo constituye el ganarse uno o más premios del plan de premios de la rifa.
- 4. BASE GRAVABLE.** Se configura la existencia de dos bases gravables que se constituyen de la siguiente manera:
- PARA EL IMPUESTO DE EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERÍA:** La Base Gravable la constituye el valor de cada boleta vendida.
 - PARA EL IMPUESTO AL GANADOR:** La base gravable estará constituida por el valor comercial del plan de premios antes de IVA.
- 5. TARIFA:** Se constituye de la siguiente manera:
- EL DERECHO DE EXPLOTACIÓN DE BOLETERÍA:** Un diez por ciento (10%) sobre el valor total de la emisión de boletas a precio de venta para el público, de conformidad con la Ley 69 de 1946.
 - PARA EL IMPUESTO AL GANADOR:** Un quince por ciento (15%) sobre la totalidad del plan de premios, cuyo valor sea superior a MIL PESOS M.L. (\$1.000), de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 4ª de 1963.

ARTÍCULO 144. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN: Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalente al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas vendidas.

ARTÍCULO 145. GARANTÍA PARA EL PAGO DEL PLAN DE PREMIOS: Para la entrega del plan de premios es necesario que la persona, empresario, dueño o concesionario de la rifa garantice el pago de los impuestos, mediante póliza de cumplimiento o cheque de gerencia o en efectivo. En el acto de entrega del plan de premios (premio al ganador) deberá estar presente un delegado de la Secretaría de Gobierno, quien verificará que se haya pagado el impuesto del plan de premios y suscribirá el acta respectiva.

ARTÍCULO 146. SUJETOS EXENTOS DEL PAGO DE IMPUESTOS DE RIFAS Y JUEGOS DE AZAR Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. No están sujetos al pago del impuesto de rifas y juegos de azar y del de espectáculos públicos:

- Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia.
- Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.
- Las presentaciones que se configuren como espectáculos en desarrollo de actividad cultural.
- Las exhibiciones deportivas que tengan el visto bueno del Instituto de Deportes y Recreación del municipio o la entidad que haga sus veces.
- El Instituto de Deportes y Recreación, o la entidad que haga sus veces, queda exonerado del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con su constitución, organización y funcionamiento, conforme a las disposiciones vigentes para los organismos de derecho público.
- Las entidades sin ánimo de lucro que realicen rifas menores de veinte millones de pesos (\$20.000.000), cuyo producto sea destinado exclusivamente a la realización de obras sociales.

PARÁGRAFO 1. La entidad sin ánimo de lucro beneficiada con esta excepción deberá presentar al municipio los soportes de los beneficios sociales prestados, se pena de perder el beneficio.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de la aplicación de este impuesto, se tendrá en cuenta el Decreto 1968 de 2001, sin perjuicio de la reglamentación administrativa que para su eficacia disponga el alcalde.



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Concejo Municipal



ARTÍCULO 147. JUEGOS PROHIBIDOS Y PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS. Están prohibidas en todo el territorio municipal, de manera especial, las siguientes prácticas:

- a. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuya oferta disimule el carácter aleatorio del juego o sus riesgos.
- b. El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad y a personas que padezcan enfermedades mentales que hayan sido declaradas Interdictas judicialmente.
- c. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyos premios consistan o involucren directa o indirectamente bienes o servicios que violen los derechos fundamentales de las personas o atenten contra las buenas costumbres.
- d. La circulación o venta de juegos de suerte y azar que afecten la salud de los jugadores.
- e. La circulación o venta de juegos de suerte y azar cuyo premio consista o involucre bienes o servicios que las autoridades deban proveer en desarrollo de sus funciones legales.
- f. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar cuando se relacionen o involucren actividades, bienes o servicios ilícitos o prohibidos y
- g. La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar que no cuenten con la autorización de la entidad o autoridad competente, desconozcan las reglas del respectivo juego o los límites autorizados.

Las autoridades de policía o la entidad de control competente del municipio de La Pintada deberán suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas. Igualmente deberán dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial del Estado, pérdida de recursos públicos o delitos.

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTICULO 148. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto por el Servicio de Alumbrado Público se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915 y la Ley 1819 de 2016, Decreto 943 de 2018.

ARTICULO 148. DEFINICIONES: Servicio de Alumbrado Público: Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio, para el normal desarrollo de las actividades.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.

PARÁGRAFO: No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.

Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentran a cargo del municipio, con excepción de aquellos municipios, que presten el servicio de alumbrado público en corredoras viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, pese a que las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Concejo Municipal



complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016.

Sistema de Alumbrado Público: Comprende el conjunto de luminarias, redes eléctricas, transformadores y postes de uso exclusivo, los desarrollos tecnológicos asociados al servicio de alumbrado público, y en general todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público que no forman parte del sistema de distribución de energía eléctrica.

ARTICULO 150. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO:

1. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de La Pintada -Antioquia
2. **SUJETO PASIVO:** Son sujetos pasivos de alumbrado público las personas naturales, jurídicas, o sociedades de hecho que se benefician directa o indirectamente (beneficio subjetivo) del servicio de alumbrado público prestado en la jurisdicción del Municipio de La Pintada -Antioquia, a los cuales les será cobrada la tarifa de la forma en que se determine en este acuerdo.
3. **HECHO GENERADOR:** El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público. Fljese un Impuesto por el uso y disfrute del Alumbrado Público a favor del Municipio de La Pintada - Antioquia, para todos los usuarios y beneficiarios del servicio ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio.

Lo constituye la iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de persona natural o jurídica de derecho privado o público, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo tanto de actividades vehiculares como peatonales.

4. **BASE GRAVABLE:** El impuesto de alumbrado público se establece con base a los estratos socioeconómicos, el sector de la economía, la destinación económica, la actividad económica; para los casos de quienes sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica y el avalúo catastral de los bienes que sirven de base para liquidar el Impuesto predial; para los casos de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica.
5. **TARIFAS:** El impuesto de alumbrado público se determinará según el estrato socioeconómico para el sector residencial con base al incremento anual del IPC, así como para los sectores comercial, industrial, oficial, para los auto generadores, generadores de energía, distribuidores de energía, comercializadores de energía y gas, antenas de telefonía, televisión satelital, televisión por cable, operadores de telefonía móvil y fija, estaciones de servicio, actividades financieras, bancarias, minas, operadores portuarios, sociedades portuarias y otros contribuyentes, según las siguientes tablas:

TIPO	ZONA URBANA TARIFA EN UVT
ESTRATO 1	\$ 3.323,00
ESTRATO 2	\$ 4.154,00
ESTRATO 3	\$ 10.800,00
ESTRATO 4	\$ 26.583,00
ESTRATO 5	\$ 28.245,00
ESTRATO 6	\$ 28.245,00
SECTOR INDUSTRIAL	\$ 18.276,00
SECTOR COMERCIAL	\$ 18.276,00
SECTOR OFICIAL	\$ 40.016,00
SECTOR ESPECIAL	\$ 21.206,00



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Concejo Municipal



AUTOGENERADORES	\$ 42.412,00
GENERACION DE ENERGIA	\$ 42.412,00
DISTRIBUCION DE ENERGIA	\$ 42.412,00
COMERCIALIZACION DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	\$ 42.412,00
ANTENAS DE TELEFONICA, TELEVISION SATELITAL Y TELEVISION POR CABLE	\$ 42.412,00
OPERADORES DE TELEFONIA MOVIL Y FIJA	\$ 42.412,00
ESTACIONES DE SERVICIO	\$ 42.412,00
CONSTRUCTORES CON SEDE EN LA JURISDICCION DEL MUNICIPO	\$ 42.412,00
ACTIVIDADES FINANCIERAS Y BANCARIAS	\$ 21.206,00

PARÁGRAFO 1: Para efectos de este Estatuto se considera sector oficial toda oficina, edificación o propiedad dedicada al funcionamiento de la administración municipal o servicio público, la seguridad ciudadana y mantenimiento del orden público, los establecimientos educativos sin ánimo de lucro, los Hospitales públicos, predios donde funcione el cuerpo de bomberos e inmuebles propiedad de las Corporaciones autónomas; y al sector especial los edificios declarados monumentos nacionales, los establecimientos culturales y los inmuebles de las ONGs.

PARAGRAFO 2: La destinación del Impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociados y actividades de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

PARAGRAFO 3: Las tarifas de alumbrado público establecidas en el presente Estatuto Tributario se aumentarán anualmente acorde al incremento del IPC establecido por el Gobierno Nacional más el (+1.5%) hasta encontrar el punto de equilibrio entre lo generado en consumo y el recaudo obtenido.

CAPITULO IX

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTICULO 151. AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de delineación urbana se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, Ley 84 de 1915 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, Ley 388 de 1997, Ley 902 de 2004, Ley 1469 de 2010, y el Decreto 1077 de 2015.

ARTICULO 152. DEFINICIÓN: El impuesto de delineación urbana es el gravamen que se genera por la solicitud del trámite de licencia para actuaciones urbanísticas ante el municipio de La Pintada, Antioquia, en los siguientes tipos o modalidades:

- A. Licencia de urbanización en cualquiera de las siguientes modalidades.
 - a. Desarrollo.
 - b. Saneamiento.
 - c. Reurbanización.
- B. Licencia de parcelación.
- C. Licencias de subdivisión en cualquiera de las siguientes modalidades.
 - a. Subdivisión rural.
 - b. Subdivisión urbana.
 - c. Reloteo.
- D. Licencia de construcción en cualquiera de las siguientes modalidades.
 - a. Obra nueva.
 - b. Ampliación.
 - c. Adecuación.
 - d. Modificación.
 - e. Restauración.



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Concejo Municipal



- f. Reforzamiento Estructural.
 - g. Demolición total o parcial.
 - h. Reconstrucción.
 - i. Cerramiento.
- E. Intervención y ocupación del espacio público.
- F. Reconocimiento de la existencia de una edificación.
- G. Otras actuaciones tales como;
- a. Ajustes de cotas y áreas.
 - b. Aprobación de planos para propiedad horizontal.
 - c. Autorización para movimiento de tierras.
 - d. Aprobación de piscinas.
 - e. Modificación de planos urbanísticos, de legalización y demás planos.
 - f. Concepto de norma urbanística y uso del suelo.
 - g. Bienes destinados al uso público e con vocación al uso público.

ARTICULO 153. ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Los elementos que componen el Impuesto de delimitación urbana son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de La Pintada.
2. **SUJETO PASIVO:** Es el titular de la licencia para la actuación urbanística solicitada, y cuya naturaleza puede ser: persona natural, persona jurídica, sociedad de hecho, consorcio, uniones temporales, patrimonios autónomos que realicen el hecho generador. En los patrimonios autónomos, los fiduciarios y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del Impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuentas de participación, el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, los socios o partícipes de los mismo; en las uniones temporales, lo serán las personas que lo conforman.
3. **HECHO GENERADOR:** Lo constituye la actuación urbanística correspondiente a alguno de los tipos o modalidades definidas en el Artículo 153 del presente estatuto.
4. **BASE GRAVABLE.** La base gravable será los metros cuadrados a intervenir en cualquiera de las actuaciones urbanísticas, de acuerdo a su tipo o modalidad definida en el Artículo 153 del presente estatuto.
5. **TARIFAS:** El Impuesto de delimitación urbana se liquidará teniendo en cuenta la unidad de valor tributario (UVT) actualizada, los metros cuadrados intervenidos, el estrato socioeconómico predominante donde se localiza el proyecto, y su uso, así:

5.1. Para las actuaciones urbanísticas correspondientes a licencias de construcción en alguna de sus modalidades (exceptuando la de cerramiento), y para el reconocimiento de la existencia de una edificación, se pagará de acuerdo con la siguiente tabla.

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN (EXCEPTO LA DE CERRAMIENTO) Y, RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE UNA EDIFICACIÓN.	
Uso Vivienda (Por cada m ²)	
Estrato prevalente en el sector donde se localiza el proyecto.	Cantidad de Unidad de Valor Tributario.
Estrato 6.	0,65 UVT
Estrato 5.	0,55 UVT
Estrato 4.	0,45 UVT
Estrato 3.	0,35 UVT
Estrato 2.	0,25 UVT
Estrato 1.	0,20 UVT
Uso Industrial (Por cada m ²)	
Cualquier estrato.	0,90 UVT
Uso Comercial y/o Servicios (Por cada m ²)	
Urbano.	0,75 UVT
Rural.	0,65 UVT

Uso Institucional (Por cada m ²)	
Construcción nueva.	0,50 UVT
Restauración.	Por metro cuadrado a restaurar según liquidación construcción nueva.
Reforzamiento estructural.	8% del valor liquidado en la modalidad de construcción nueva.
Demolición.	5% UVT * m ²
Reconstrucción.	10% del valor liquidado en la modalidad de construcción nueva.
Reconocimiento	150% del valor liquidado en la modalidad de construcción nueva.

5.2. Las licencias de construcción en la modalidad de cerramiento tendrán una tarifa de 0,50UVT por metro lineal de perímetro a intervenir.

5.3. Para el otorgamiento de la autorización para la intervención y ocupación de espacio público, se tendrá una tarifa de 0,30UVT por metros cuadrados intervenidos u ocupados.

5.4. Para el otorgamiento de licencias de urbanización en cualquiera de sus modalidades, y licencias de parcelación, se liquidará de acuerdo con la siguiente tabla.

LICENCIA DE URBANIZACIÓN Y PARCELACIÓN.	
Urbanización (Por cada m ²)	
Estrato prevalente en el sector donde se localiza el proyecto.	Cantidad de Unidad de Valor Tributario.
Estrato 6.	0,65 UVT
Estrato 5.	0,55 UVT
Estrato 4.	0,45 UVT
Estrato 3.	0,35 UVT
Estrato 2.	0,25 UVT
Estrato 1.	0,20 UVT
Parcelación (Por cada m ²)	
Estrato prevalente en el sector donde se localiza el proyecto.	Cantidad de Unidad de Valor Tributario.
Estrato 6.	0,22 UVT
Estrato 5.	0,19 UVT
Estrato 4.	0,16 UVT
Estrato 3.	0,13 UVT
Estrato 2.	0,10 UVT
Estrato 1.	0,07 UVT

5.5. Para el otorgamiento de licencias de subdivisión, se liquidará de acuerdo con la siguiente tabla.

LICENCIA DE SUBDIVISIÓN	
RURAL (Por cada 40.000m ²)	
Estrato prevalente en el sector donde se localiza el proyecto.	Cantidad de Unidad de Valor Tributario.
Estrato 6.	50 UVT
Estrato 5.	45 UVT
Estrato 4.	40 UVT
Estrato 3.	35 UVT
Estrato 2.	30 UVT
Estrato 1.	25 UVT



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Concejo Municipal



Urbana (Por cada m ²)	
Estrato prevalente en el sector donde se localiza el proyecto.	Cantidad de Unidad de Valor Tributario.
Estrato 6.	0,35 UVT
Estrato 5.	0,30 UVT
Estrato 4.	0,25 UVT
Estrato 3.	0,20 UVT
Estrato 2.	0,15 UVT
Estrato 1.	0,10 UVT

Relotco Urbano (Por cada m ²)	
Estrato prevalente en el sector donde se localiza el proyecto.	Cantidad de Unidad de Valor Tributario.
Estrato 6.	0,45 UVT
Estrato 5.	0,40 UVT
Estrato 4.	0,35 UVT
Estrato 3.	0,30 UVT
Estrato 2.	0,25 UVT
Estrato 1.	0,20 UVT

5.6. Las siguientes actuaciones urbanísticas se pagarán así;

5.6.1. Los ajustes de cotas y áreas serán de 5 UVT.

5.6.2. La aprobación de planos para propiedad horizontal se pagará, multiplicando los metros cuadrados totales del proyecto x la cantidad de UVT definido para cada rango presentado en la siguiente tabla.

ÁREA (m ²)	Cantidad de Unidad de Valor Tributario.
Hasta 100	2 UVT
De 101 a 500	4 UVT
De 501 a 1.000	20 UVT
De 1.001 a 5.000	30 UVT
De 5.001 a 10.000	40 UVT
De 10.001 a 20.000	50 UVT
Más de 20.000	60 UVT

5.6.3. Autorización para movimiento de tierras y construcción de piscinas se pagará, multiplicando los metros cúbicos totales del proyecto x la cantidad de UVT definido para cada rango presentado en la siguiente tabla.

VOLUMEN (m ³)	Cantidad de Unidad de Valor Tributario.
Hasta 100	2 UVT
De 101 a 500	4 UVT
De 501 a 1.000	20 UVT
De 1.001 a 5.000	30 UVT
De 5.001 a 10.000	40 UVT
De 10.001 a 20.000	50 UVT
Más de 20.000	60 UVT

5.6.4. La aprobación del proyecto urbanístico general, se cobrará teniendo como referencia 0,75 UVT por cada 5.000m² de área útil urbanizable, descontando el área correspondiente a la primera etapa de ejecución de la obra, sin que en ningún caso supere el valor de 112 UVT.



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Concejo Municipal



5.6.5. La modificación de los planos urbanísticos, de legalización y demás planos, tendrá una tarifa de 2.5 UVT.

5.6.6. El concepto de norma urbanística tendrá una tarifa de 1.5 UVT.

5.6.7. El concepto de uso del suelo tendrá una tarifa de 1.2 UVT por M², por mes o fracción de mes

5.6.8. La certificación de planos tendrá una tarifa de 0.4 UVT por unidad.

5.6.9. Para la modificación de licencias vigentes de urbanización, parcelación y construcción que no implique incremento del área aprobada, será aplicable el factor j del que trata el artículo 118 del Decreto Nacional 1469 de 2010, sobre el 30% del área a intervenir del inmueble objeto de la solicitud.

5.8.10. Las prórrogas de licencias y revalidaciones tendrán una tarifa de 5UVT.

ARTICULO 154. PROYECTOS POR ETAPAS: En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTICULO 155. DECLARACIÓN POR RECONOCIMIENTO DE OBRA O CONSTRUCCIÓN: En el caso de reconocimiento de obra o construcción, se deberá liquidar la licencia de reconocimiento de obra, de acuerdo con la siguiente tabla.

CONSTRUCCIÓN SIN LICENCIAS EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES.	
Uso Vivienda (Por cada m ²)	
Estrato prevalente en el sector donde se localiza el proyecto.	Cantidad de Unidad de Valor Tributario.
Estrato 6.	0,75 UVT
Estrato 5.	0,65 UVT
Estrato 4.	0,55 UVT
Estrato 3.	0,45 UVT
Estrato 2.	0,35 UVT
Estrato 1.	0,30 UVT
Uso Comercial y/o Servicios (Por cada m ²)	
Urbano.	0,85 UVT
Rural.	0,80 UVT
Uso Institucional (Por cada m ²)	
Construcción nueva.	0,70 UVT

ARTICULO 156. FORMA DE PAGO: Una vez liquidado el impuesto y expedido el documento de cobro deberá ser cancelado dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de expedición del documento de cobro. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o de incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 157. EXCLUSIGNES: Se exceptúan del cobro por impuesto de delineación urbana en los siguientes casos

- ✓ No se causará cobro de licencia de subdivisión, cuando se realice este trámite con el objeto de realizar una donación de terrenos al Municipio de La Pintada, Antioquia, y/o cuando sea requerida para formulación de proyectos que lo requieran por parte del banco de proyectos de la entidad.



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Concejo Municipal



- ✓ En caso de inversión privada se exceptuará de pago de licencias los proyectos o contratos cuya ejecución sea a través de la figura de obras por impuestos.
- ✓ Se exceptuarán de pago de licencia los proyectos de inversión pública que ejecute directamente el Municipio de La Pintada, sus entidades descentralizadas, las Juntas de Acción Comunal que tengan carácter público y colectivo.

ARTICULO 158. SANCIONES URBANÍSTICAS: Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de sanciones dispuestas en la Ley 388 de 1997 y la Ley 810 de 2003 o normas que la modifiquen o sustituyan.

PARAGRAFO 1: Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella, y su producto ingresará al Tesoro Municipal y se destinará para la financiación de programas de reubicación de las familias que se encuentren sus viviendas localizadas en zonas de alto riesgo de acuerdo con el EOT, si los hay.

PARAGRAFO 2: En caso de que se halle cualquier vacío legal en el presente estatuto, se recurrirá a las normas nacionales que regulen la materia, tales como los Decretos 1469 de 2010 y 1077 de 2015, demás normas nacionales que los modifiquen o sustituyan, y demás afines para el efecto.

ARTICULO 159. CONCEPTO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL PARA INICIACIÓN DE ACTIVIDADES: La apertura o iniciación de todo establecimiento industrial, comercial o de servicio, institucional y recreativo en el Municipio de La Pintada, Antioquia, deberá contar con el concepto favorable de instalación expedido por la Secretaría de Planeación. El otorgamiento o no del visto bueno de la Secretaría de Planeación para el funcionamiento del establecimiento, no impedirá que desde el punto de vista tributario, el sujeto pasivo del impuesto se convierta en contribuyente desde el mismo momento del inicio de las actividades económicas.

ARTICULO 160. DE LA RESPONSABILIDAD POR LA INICIACIÓN DE ACTIVIDADES: SIN CONCEPTO PREVIO. Cuando un establecimiento establezca actividades sin el concepto previo y sin solicitar el Permiso de Uso del Suelo; y se presenten inconvenientes por no estar acorde con el uso del suelo o con las normas de urbanismo, y no se le pueda expedir el Permiso de Uso del Suelo, la responsabilidad directa por el cierre del establecimiento y el perjuicio, dañoso, o detrimento por este acción, será del interesado, del propietario o responsable del establecimiento industrial, comercial o de servicios, institucional y recreativo, o de las personas que iniciaron o contrajeron dicha responsabilidad.

ARTICULO 161. OTORGAMIENTO DEL CONCEPTO DE USO DEL SUELO. Es el acto administrativo mediante el cual, la Secretaría de Planeación certifica que la actividad que se pretende desarrollar en un inmueble es permitida conforme a las normas urbanísticas vigentes en el EOT, además de que, la edificación cumple con las especificaciones previstas en estas normas urbanísticas.

La vigencia del permiso de Concepto de Uso del Suelo comercial y estará sujeto a un proceso de fiscalización de oficio que será mensual y su otorgamiento será por todo tiempo que el establecimiento existe, salvo que las normas aplicables sufriesen alguna modificación, caso en el cual dicha vigencia se reducirá en el término correspondiente.

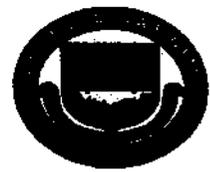
PARAGRAFO 1: Para efectos del cobro de impuesto de Industria y Comercio, la Secretaría de Planeación y/o la dependencia que haga sus veces, una vez otorgue el Concepto de Uso del Suelo,

Permiso de Uso del Suelo de un establecimiento, enviará copia de este acto administrativo a la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARAGRAFO 2: En cualquier momento por motivos de la violación de las normas de urbanismo, por violación de las normas policivas y por motivos de seguridad y tranquilidad ciudadana, la Secretaría de Planeación y/o la dependencia que haga sus veces, podrá revocar el acto administrativo donde se otorgó el Concepto de Uso de Suelo, previo sumario donde se garantice el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa.



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Concejo Municipal



ARTICULO 162. FECHA DE OBTENCIÓN DEL CONCEPTO DE USO DEL SUELO. Los establecimientos que operan en la jurisdicción del Municipio de La Pintada, Antioquia, deberán solicitar el correspondiente permiso del Concepto de Uso del Suelo, la Licencia Sanitaria y Matrícula de Industria y Comercio durante el primer mes del inicio de labores, so pena de hacerse acreedores a las sanciones y multas que contemple este estatuto.

ARTICULO 163. CESIONES URBANISTICAS. El impuesto de delimitación urbana y las cesiones urbanísticas están autorizadas por el Decreto 1077 de 2015, y al EOT municipal.

Las cesiones obligatorias gratuitas o cesiones públicas de fajas de terrenos, se definen como la contraprestación a cargo del propietario o titular de la licencia de urbanización o parcelación, representada en la transferencia a favor del Municipio de La Pintada, Antioquia, por parte del predio urbanizable o parcelable, o en valor para compra de predios de interés para uso público, a fin de contornar las zonas verdes y el equipamiento comunal, en aplicación del principio de reparte equitativo de cargas y beneficios, y conforme a las autorizaciones y reglamentaciones contenidas en el EOT, y las normas que le desarrollan y complementan. En las áreas urbanas con tratamiento de desarrollo y en las áreas de expansión urbana, determinadas según el porcentaje correspondiente determinado en el EOT, no podrá ser menor de 200m², los cuales serán entregados obligatoriamente al municipio en un solo globo de terreno.

PARAGRAFO 1: Es el titular de la licencia para la actuación urbanística solicitada, y cuya naturaleza puede ser: persona natural, persona jurídica, sociedad de hecho, consorcio, uniones temporales, patrimonios autónomos que realicen el hecho generador. En los patrimonios autónomos, los fideicomitentes y/o beneficiarios son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuentas de participación, el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, los socios o participos de los mismo; en las uniones temporales, lo serán las personas que lo conforman.

PARAGRAFO 2: La generación de la cesión urbanística se constituye la expedición de la correspondiente licencia urbanística, previa liquidación y pago o acuerdo de pago de la obligación urbanística, y cuya base gravable será los metros cuadrados correspondientes al área a ceder para uso público al Municipio de La Pintada, Antioquia, o el valor equivalente de acuerdo a su avalúo comercial, pagado al municipio en efectivo o por medio de una obra civil para equipamiento.

PARAGRAFO 3: Para el pago de las cesiones de terrenos para uso público en dinero, se tendrá como tarifa el valor total del avalúo comercial del predio, de conformidad con lo previsto en la Ley.

PARAGRAFO 4: El urbanizador, propietario y/o titular de la obligación de compensación, pedirá proponer la construcción de edificaciones para equipamientos de uso público municipal en terrenos existentes en el inventario inmobiliario municipal, entregados en calidad de áreas de cesión de terrenos para uso público, previo presentación de autorización para su cesión ante la Corporación Concejo Municipal y lleno de requisitos exigidos por la Secretaría de Planeación que será reglamentada por acto administrativo.

CAPITULO X

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTICULO 164. AUTORIZACIÓN LEOAL: El impuesto de Degüello de Ganado Menor se encuentra autorizado por el numeral 3 del artículo 17 de la Ley 20 de 1908 y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 165. DEFINICIÓN: Es el impuesto que grava el sacrificio de ganado menor diferente al bovino, en plantas de faenado, frigoríficos y demás sitios autorizados por la Administración Municipal.



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Concejo Municipal



ARTICULO 165. ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Los elementos del impuesto de Degüello de Ganado Menor son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de La Pintada.
2. **SUJETO PASIVO:** Es el propietario, poseedor o comisionista del ganado que va a ser sacrificado.
3. **SUJETO RESPONSABLE:** Es la persona natural, jurídica o entidad autorizada por la Administración Municipal para el sacrificio del ganado menor, quienes están en la obligación de recaudar, declarar y pagar el impuesto. Cuando los responsables de que habla el inciso anterior incumplan con sus obligaciones, deberán responder solidariamente por el pago del impuesto con los respectivos intereses moratorios y sanciones que procedan. Ningún animal podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.
4. **HECHO GENERADOR:** Lo constituye el sacrificio de cada cabeza de ganado menor.
5. **BASE GRAVABLE:** Cada cabeza de ganado menor sacrificado.
6. **TARIFA:** La tarifa 8% de una UVT.

ARTICULO 167. CAUSACIÓN, DECLARACIÓN Y PAGO DEL TRIBUTO: El impuesto se causa al momento del sacrificio del animal.

La declaración y pago del impuesto deberá efectuarse mensualmente dentro de los plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal en el calendario tributario.

ARTICULO 188. CONTROL AL SACRIFICIO: Los gerentes, representantes legales o administradores de las plantas de faenado, frigoríficos y demás lugares autorizados, llevarán el registro del sacrificio de ganado exigido por el artículo 310 de la Ley 9 de 1979, en el cual conste los nombres y documentos de identidad del propietario, poseedor o comisionista que introduzca el semoviente a la planta de beneficio, las mercas, el número de unidades que ingresa y la fecha en que esto ocurre.

**CAPITULO XI SOBRETASA A
LA GASOLINA**

ARTICULO 169. AUTORIZACIÓN: La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada por la Ley 488 de 1998.

ARTICULO 170. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA:

1. **HECHO GENERADOR:** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de La Pintada.
2. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de La Pintada.
3. **SUJETO PASIVO:** Es sujeto pasivo la persona que realice el hecho generador, esto es, el consumidor final del combustible.
4. **SUJETOS RESPONSABLES:** Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.
5. **BASE GRAVABLE:** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.
6. **TARIFA:** Equivale al 18.5% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de La Pintada.



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Concejo Municipal



ARTICULO 171. CAUSACIÓN: La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor e importador retira el bien para su propio consumo.

ARTICULO 172. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA: De conformidad con el artículo 125 de la ley 488 de 1998, el responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente, se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el presente Acuerdo.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones.

PARÁGRAFO 1. Cuando el responsable de la Sobretasa a la Gasolina Motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

PARÁGRAFO 2. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la Sobretasa, los responsables del tributo deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida, y las entregas del bien efectuadas en el Municipio de La Pintada, identificando el comprador o receptor, incluyendo el autoconsumo.

CAPITULO XII
SOBRETASA BOMBERIL

ARTICULO 173. AUTORIZACIÓN LEGAL: La sobretasa para financiar la actividad bomberil está autorizada por la ley 1575 de 2012.

ARTICULO 174. ELEMENTOS DE LA SOBRETASA BOMBERIL:

1. **SUJETO ACTIVO.** El municipio de La Pintada.
2. **SUJETO PASIVO.** Los contribuyentes o responsables del pago del tributo son los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio.
3. **HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador de la sobretasa para la actividad bomberil, ser sujeto pasivo o contribuyente impuesto de Impuesto de Industria y Comercio, configurado por la apertura y funcionamiento de un establecimiento industrial, comercial, de servicios o del sector financiero en el Municipio de La Pintada.
4. **BASE GRAVABLE.** Lo constituye el valor del Impuesto de Industria y Comercio, configurado por la apertura y funcionamiento de un establecimiento industrial, comercial, de servicios o del sector financiero en el Municipio de La Pintada.
5. **TARIFA.** Es de un 5% sobre el valor a liquidar por concepto del impuesto de Industria y Comercio. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter estacionario, ambulante y temporal dentro de la jurisdicción del Municipio cancelarán una tarifa del dos por ciento (2%).
6. **DESTINACIÓN.** Los dineros recaudados por concepto de la sobretasa bomberil serán destinados a la prevención y control de gestión del riesgo como incendios, rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, y demás calamidades a cargo de las instituciones bomberiles del Municipio debidamente acreditadas.



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Concejo Municipal



7. **PAGO DEL GRAVAMEN.** La Sobretasa Bomberil será liquidada en las respectivas facturas de industria y comercio.

ARTÍCULO 175. PAGO DEL GRAVAMEN: La sobretasa bomberil será liquidada como una sobretasa al impuesto de industria y comercio, y será declarada y pagada en los términos y condiciones establecidos para el impuesto de industria y comercio. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter estacionario, ambulante y temporal dentro de la jurisdicción del Municipio se les liquidarán en el pago anticipado del impuesto de industria y comercio.

CAPITULO XIV

TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTICULO 176. AUTORIZACIÓN LEGAL: La tasa para financiar la actividad de deporte y recreación está autorizada por la Ley 2023 de 2020.

ARTICULO 177. ELEMENTOS DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN:

1. **SUJETO ACTIVO.** El municipio de La Pintada.
2. **SUJETO PASIVO.** Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con El Municipio de la Pintada, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado de la Entidad Territorial y la respectiva y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.
Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del párrafo 2° del artículo 4° de la presente ley.
3. **HECHO GENERADOR.** Es la suscripción de contratos y convenios que realicen con el Municipio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Departamento, Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.
4. **BASE GRAVABLE.** La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.
5. **TARIFA.** Es de dos (1%) por ciento sobre el valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

PARAGRAFO: Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del párrafo 2° del artículo 4° de la presente ley.

ARTICULO 176. DESTINACIÓN ESPECÍFICA: Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

1. Fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a los planes, programas, proyectos y políticas Nacionales, Departamentales y Municipales.
2. Apoyo a los programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
3. Apoyo a programas que permitan la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento.



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Concejo Municipal



deportivo convencional y paralímpico; de Incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos deportes deportivos

4. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
5. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
6. Apoyo, mantenimiento y construcción en infraestructura Deportiva.
7. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel municipal, departamental, nacional e Internacional.
8. Apoyar programas enfocados en inculcar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

PARAGRAFO. OTNA DESTINACIÓN: El municipio de La Pintada, destinara al veinte por ciento (20%) de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea el presente acuerdo, para refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos, registrados ante la Secretaría de Bienestar Social, Secretaria de Educación o quien haga sus veces.

ARTICULO 179. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA: El municipio de La Pintada dispondrá de una cuenta maestra y especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa pro Deporte y Recreación.

Los Agentes recaudadores especificados giraran los recursos de la tasa a nombre del Municipio de La Pintada en la cuenta maestra establecida para este propósito dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del municipio.

PARÁGRAFO 1. para la declaración de la Tasa Pro Deporte y Recreación, la secretaria de Hacienda Municipal, creara los respectivos formatos y términos para el recaudo.

PARÁGRAFO 2. En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al municipio de La Pintada conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

ARTICULO 180. EXCLUSIONES: Están excluidos de la tasa Pro deporte y Recreación los siguientes:

1. Convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con persona Natural y jurídica, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y los servicios de la deuda pública.
2. Los contratos que se celebren con las entidades públicas, los convenios de asociación, apoyo, colaboración, cooperación e interadministrativos;
3. Las juntas de acción comunal, ligas deportivas municipales y locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente,
4. Convenios de cooperación y ayuda mutua con entidades sin ánimo de lucro debidamente registradas en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, tales como, Fundaciones y/o Corporaciones.
5. La Personería y el Concejo del Municipio de La Pintada,
6. Los contratos de empréstitos;
7. Las operaciones de crédito público,
8. Las operaciones de manejo y las conexas con las anteriores,
9. Los contratos de cooperación internacional,
10. Contratos de seguros,
11. Honorarios de los Concejales Municipales.
12. Contratos de compra de bienes inmuebles,
13. Las importaciones efectuadas por el Municipio,
14. Contratos celebrados con organismos internacionales,
15. Donaciones al Municipio de La Pintada, y
16. Los celebrados con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.



CAPITULO XV
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL

ARTICULO 161. AUTORIZACIÓN LEGAL: La Contribución Especial a que hace referencia el presente Acuerdo se estableció mediante los Decretos Legislativos 2009 del 14 de diciembre de 1992 y 265 del 5 de febrero de 1993, fue reestructurada por la Ley 1106 del 2006, y establecida de forma permanente por la Ley 1738 de 2014

ARTICULO 182. ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL: Los elementos que integran la contribución especial, son:

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de La Pintada.
2. **SUJETO PASIVO:** Persona natural, jurídica, asociaciones público privadas, sociedad de hecho, consorcio, unión temporal, patrimonio autónomo o cualquier otra forma de asociación, que suscriba contratos de obra pública o sus adiciones con entidad de deracho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, y los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.
Los socios, copartícipes, integrantes y asociados de los consorcios, uniones temporales y las asociaciones público privadas, que celebren los contratos y convenios que constituyen hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.
3. **RESPONSABLES:** Actuarán como responsables de la retención, recaudo, declaración y pago de la contribución especial, las entidades de deracho público del nivel Municipal, aquellas en que el municipio de La Pintada tenga algún porcentaje de participación y en general, todas las entidades públicas adscritas o vinculadas al municipio sin importar su naturaleza o régimen jurídico, que actúen como contratante, mandante o cediendo en los hechos sobre los que recaer la contribución.
Cuando se compruebe que una entidad responsable del tributo no efectúa la retención, recaudo, declaración y pago de la contribución especial, o cuando habiéndola efectuado no la traslada al Municipio, la administración dará inicio a los respectivos procesos tributarios con la finalidad de que el responsable cancele los valores generados por concepto de la contribución especial, así como los intereses moratorios y demás sanciones que procedan.
4. **HECHO GENERADOR:** Son hechos generadores de la contribución especial:
 - a. La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.
 - b. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial.
 - c. La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.
5. **BASE GRAVABLE:** La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición. La misma base se aplicará en aquellos casos que la obra pública se contrate bajo la modalidad de administración delegada.
Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.
8. **TARIFA:** Para contratos de obra pública o sus adiciones, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su edición.

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, se aplica una tarifa del dos punto cinco por mil (2.5 x mil) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.



ARTICULO 183. FONDO DE INFRAESTRUCTURA CARCELARIA: De acuerdo con la Ley 1955 de 2019 en su parágrafo tercero del artículo 133, estableció que con el fin de garantizar la financiación de la política carcelaria para personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que implique privación de la libertad, se podrá crear un fondo de infraestructura carcelaria con los ingresos provenientes de las siguientes fuentes: Contribución especial de obra pública establecida en el artículo 8 de la Ley 1106 de 2008 y las tasas y sebreventas de seguridad de que trata el artículo 8 de la Ley 1421 de 2010.

ARTICULO 184. RETENCIÓN Y CAUSACIÓN: Los responsables de la contribución especial deben retener la tarifa correspondiente del valor del anticipo y de cada cuenta cancelada al contratista o beneficiario.

La retención se efectuará al momento de la causación contable de la obligación, pago o abono en cuenta lo que ocurra primero.

ARTICULO 185. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL EN CONVENIOS: La contribución especial que se genera en la suscripción de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignada en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.

ARTICULO 180. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN DE OBRA PÚBLICA: Los responsables de que trata el Estatuto, excepto el nivel central, deberán presentar la declaración de contribución de obra pública en forma mensual, en las fechas y lugares establecidos por la Secretaría de Hacienda mediante Resolución que establece el calendario tributario.

CAPITULO XVI PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA

ARTICULO 187. AUTORIZACIÓN LEGAL: De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 82 de la Constitución Política y en el artículo 52 y siguientes de la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

ARTICULO 188. ELEMENTOS DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA:

1. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de La Pintada.
2. **SUJETO PASIVO:** Es la persona natural o jurídica, preletaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de La Pintada, que ostente el derecho de propiedad o posesión, quienes responderán solidariamente por el pago de la participación en plusvalía. También, tienen el carácter de sujeto pasivo, las entidades oficiales de todo orden. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del pago de la participación en plusvalía los respectivos propietarios, cada cual, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.
3. **HECHOS GENERADORES.** Son hechos generadores de la participación en plusvalía:
 - a. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
 - b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
 - c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.
 - d. Las obras públicas en los términos señalados en la ley.



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Concejo Municipal



En los sitios donde acorde con los plenes parciales se dé alguno de los hechos generadores de que tratan los literales b y c, la Administración Municipal en el mismo plen parcial, podrá decidir si se cobra la participación en plusvalía.

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el Señor alcalde, podrá determinar el mayor valor adquirido por tales obras, el monto de la participación en plusvalía y liquidarle, siguiendo las reglas señaladas en la Ley 388 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios y todas las normas que adicionen o modifiquen las anteriores disposiciones.

Los sistemas para el cálculo de la plusvalía se ajustarán a los procedimientos establecidos en la Ley 388 de 1997 y las normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

4. **MONTO DE LA PARTICIPACIÓN.** La tasa de participación en plusvalía será el treinta por ciento (30%) del mayor valor por metro cuadrado.

ARTICULO 189. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN: La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una o cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata este Estatuto.
2. Cambio electivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los literales a y c del numeral 3 artículo 147 de este Estatuto.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

PARÁGRAFO: El procedimiento para la aplicación del tributo establecido en el presente Capítulo deberá atender lo dispuesto en el Decreto 0752 de 2013 o la norma que lo modifique, complementen y/o sustituya.

**CAPÍTULO XVII CONTRIBUCIÓN DE
VALORIZACIÓN**

ARTÍCULO 190. AUTORIZACION LEGAL. La contribución de valorización municipal está autorizada por la Ley 25 de 1921, Decreto Ley 888 de 1956, el Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 105 de 1993, la Ley 383 de 1997.

ARTÍCULO 191. DEFINICIÓN. La Contribución de Valorización es un gravamen al beneficio adquirido por las propiedades inmuebles, que se establece como un mecanismo de recuperación de los costos o participación de los beneficios generados por obras de interés público o por proyectos de infraestructura, la cual recae sobre los bienes inmuebles que se benefician con la ejecución de estos. Se define de acuerdo con la afectación positiva que adquiere o ha de adquirir el bien inmueble en aspectos de movilidad, accesibilidad o mayor valor económico por causa e con ocasión directa de la ejecución de un proyecto de infraestructura. Para calcular el beneficio se debe tener en cuenta la distancia y el acceso al proyecto, el valor de los terrenos, la forma de los inmuebles, los cambios de uso de los bienes, la calidad de la tierra y la topografía, entre otros.

ARTÍCULO 192. SUJETO ACTIVO. El Municipio de La Pintada es el sujeto activo de la contribución de valorización que se cause en su jurisdicción y en él radican las polestadas tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Concejo Municipal



ARTÍCULO 193. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución de valorización el propietario o poseedor de los bienes inmuebles que se benefician con el proyecto de infraestructura. Responderán solidariamente por el pago de la contribución el propietario y el poseedor del predio. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos de la contribución los respectivos propietarios de cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. Cuando se trate de inmuebles vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos de la contribución los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio. Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la contribución será satisfecha por el usufructuario.

ARTÍCULO 194. HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN. Constituye hecho generador de la Contribución Municipal de Valorización la ejecución de un proyecto de infraestructura que genere un beneficio económico al inmueble, realizada en la jurisdicción del municipio de La Pintada.

ARTÍCULO 195. BASE GRAVABLE. La base gravable de la contribución la constituirá el costo del proyecto de infraestructura y los gastos de recaudación de las contribuciones dentro del límite de beneficio que el proyecto produzca a los inmuebles ubicados dentro de su zona de influencia. Entiéndase por costo del proyecto, todas las inversiones y gastos que el proyecto requiera hasta su liquidación, tales como, pero sin limitarse, al valor de las obras civiles, obras por servicios públicos, costos de traslado de redes, ornato, amoblamiento, adquisición de bienes inmuebles, indemnizaciones por expropiación y/o compensaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, impuestos, imprevistos, costos jurídicos, costos financieros, promoción, gastos de administración cuando haya lugar. Los elementos para determinar el costo de los proyectos de infraestructura serán reglamentados por Planeación Municipal, teniendo en cuenta las inversiones en las etapas de preinversión y ejecución de los proyectos y/o los valores de los contratos.

ARTÍCULO 196. TARIFA La tarifa es la contribución individual que define la autoridad administrativa competente, la cual será proporcional a la participación del sujeto pasivo en los beneficios y se calculará aplicando el sistema y método definido en el presente capítulo, teniendo en cuenta la capacidad de pago del sujeto pasivo.

ARTÍCULO 197. ZONA DE INFLUENCIA PARA CONTRIBUCIÓN MUNICIPAL DE VALORIZACIÓN. Es el territorio que con norma el conjunto de bienes inmuebles rurales, urbanos o de cualquier clasificación, o categoría establecida en los respectivos Esquemas de Ordenamiento Territorial o el instrumento respectivo, hasta donde se extienda el beneficio generado por la ejecución del proyecto la zona de influencia será determinada por la entidad responsable del proyecto de infraestructura, y corresponderá a criterios puramente técnicos reglamentados por el Municipio de La Pintada por Decreto.

ARTÍCULO 198. ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN. La Contribución de Valorización está conformada por los siguientes elementos:

1. Es una contribución.
2. Es una obligación.
3. Se aplica solamente sobre inmuebles.
4. La obra que se realice debe ser de interés común.
5. La obra debe ser ejecutada por el municipio o por una entidad de derecho público de carácter municipal.

ARTÍCULO 199. EXENCIONES. Las exclusiones de la contribución de valorización se predicen de aquellos bienes inmuebles que por su propia naturaleza no reciben beneficio, como consecuencia de la ejecución del proyecto de infraestructura que genera la mencionada contribución y aquellos que por disposición legal han sido considerados no sujetos pasivos de las obligaciones tributarias.

Por lo anterior, a los predios que son excluidos de la contribución de valorización no se les distribuirá ésta por parte de la entidad competente. Para los efectos de la contribución de valorización, serán bienes inmuebles excluidos los siguientes:



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Concejo Municipal



- a) Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo y el patrimonio arqueológico y cultural de la Nación, cuando su titularidad radique en una entidad de derecho público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 72 de la Constitución Política.
- b) Las zonas de cesión obligatoria generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen se encuentren abiertos los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a dichas zonas, producto de la demarcación previa por legalización y linderos en la escritura pública de constitución de la urbanización, o que se haya suscrito el acto de recibo o toma de posesión por parte de la entidad municipal encargada del espacio público en el municipio, incluidas en el respectivo plano urbanístico.
- c) Los predios ubicados en zonas de alto riesgo no mitigable, de conformidad con el listado que para el efecto suministre el Fondo de Prevención y Atención de Emergencias - FOPAE - certificados a la fecha de expedición de la resolución de asignación de la contribución de valorización.
- d) Los edificios propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, catedrales y los seminarios, de conformidad con el Concursal.
- e) Los edificios de propiedad de cualquier religión, destinados al culto, a sus fines administrativos e institutos dedicados exclusivamente a la formación de sus religiosos.

ARTÍCULO 200. PAO DE LA CONTRIBUCIÓN. El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo, en un plazo podrá hasta de veinte (20) años conforme la máxima dependencia competente del tema. La expedición de los actos administrativos de fijación de la contribución, así como el cobro de los mismos, se sujetarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 201. DESCUENTO POR PAO ANTICIPADO. El Municipio podrá dictar normas sobre descuentos por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del veinticinco por ciento (25%) sobre el monto total de la Contribución de Valorización.

ARTÍCULO 202. FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO. Los intereses que se cobren, tanto por la financiación ordinaria como por la mora, no podrán exceder los tasas máximas que para el efecto determine la ley o las autoridades monetarias.

PARÁGRAFO. En el evento en que las tasas sean diferentes se tomará la que más beneficie al contribuyente.

ARTÍCULO 203. JURISDICCIÓN COACTIVA. Una vez en firme el acto administrativo que impone las contribuciones, la Secretaría de Hacienda, adquiere el derecho de percibir y el contribuyente asume la obligación de pagarlas. Si éste no cumple voluntariamente su obligación, aquel exigirá su crédito de manera compulsiva, mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 204. PAZ Y SALVO. Un contribuyente está a paz y salvo por concepto de Contribución de Valorización cuando la ha cancelado totalmente o cuando está al día en el pago de las cuotas periódicas de amortización.

CAPITULO XVIII

ESTAMPILLA PRO CULTURA

ARTICULO 205. AUTORIZACIÓN LEGAL: La estampilla Pro Cultura se encuentra autorizada por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 y la Ley 666 de 2001, la Ley 863 de 2003 y la Ley 1379 de 2010.

ARTICULO 206. DEFINICIÓN: Es un tributo de carácter municipal, destinado al fomento y estímulo de la cultura a través del desarrollo de proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura.



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Concejo Municipal



ARTICULO 207. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA: Los elementos que conforman la Estampilla, son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Municipio de La Pintada es el sujeto activo de la Estampilla que se cause en su jurisdicción, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, discusión, recaudo, cobro y devoluciones.
2. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro Cultura quienes suscriban contratos, adiciones o modificaciones a los mismos, con las entidades que conforman el Presupuesto General del Municipio de La Pintada.
Para el caso de los contratos, adiciones o modificaciones suscritas con consorcios y uniones temporales, el sujeto pasivo será cada uno de los consorciados o unidos temporalmente y no la figura contractual.
3. **HECHO GENERADO:** Constituye hecho generador la suscripción de contratos o sus adiciones con el Municipio de La Pintada y sus entidades descentralizadas.
4. **BASE GRAVABLE:** La base gravable está constituida por el valor bruto del contrato o su adición.
5. **TARIFA.** La Tarifa aplicable será del dos (2%) por ciento del valor de los contratos o sus adiciones, y se hará mediante retención en las órdenes de pago generadas en la secretaria de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 1. La administración Municipal podrá pactar el recaudo mediante retención a los pagos efectuados.

PARÁGRAFO 2. La tarifa de estampilla pro cultura no le será aplicada a los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión que devenguen un salario inferior a cuatro salarios mínimos legales vigentes.

PARÁGRAFO 3. Las entidades descentralizadas del Municipio de La Pintada, girará, los primeros 5 días hábiles a la secretaria de hacienda.

ARTICULO 208. DESTINACIÓN: Los recaudos por concepto del Impuesto de Estampilla Pro- Cultura de que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para el manejo de estos recursos y estarán destinados así:

1. El diez por ciento (10%), a seguridad social del creador y del gestor cultural. (Ley 666/01)
2. El veinte por ciento (20%), al cubrimiento y financiación del pasivo pensional de la entidad destinataria de dichos recaudos. (Art. 47 Ley 663/03)
3. El diez por ciento (10%) para bibliotecas según la Ley 1379 de 2010, artículo 41, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 1379 de 2010. En ningún caso los recursos a que se refiere este numeral podrán financiar la nómina ni el presupuesto de funcionamiento de la respectiva biblioteca.
4. El restante sesenta por ciento (60%), para cumplir las siguientes actividades:
 - a. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creatividad, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
 - b. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
 - c. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTICULO 299. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA ESTAMPILLA PRO CULTURA: Los responsables de que trata el Estatuto, excepto el nivel central, deberán presentar la declaración de la Estampilla Pro



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Concejo Municipal



Cultura en forma mensual, on las fechas y lugares establecidos por la Secretaría de Hacienda mediante Resolución que estableció el calendario tributario.

ARTICULO 210. EXCLUSIONES:

1. Aportes en dineros efectuados por el municipio de La Pintada en el marco de Convenios interadministrativos.
2. Convenios y contratos para la prestación de servicios en gasto público social en proyectos de alojamiento y alimentación para niños, niñas y adolescentes campesinos.
3. Convenios y contratos suscritos con los organismos de socorro.
4. Los convenios interadministrativos que suscriban el municipio y sus entes descentralizados.
5. Convenios y/o contratos celebrados con las Juntas de acción comunal legalmente constituidas.
6. Convenios de cooperación y ayuda mutua con entidades sin ánimo de lucro debidamente registradas en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, tales como, Fundaciones y/o Corporaciones.
7. Pagos por concepto de compra de predios o bienes inmuebles.
8. Convenios y contratos suscritos con organismos internacionales.
9. Los contratos de empréstitos, las operaciones de crédito público, encargo fiduciario y fiducia pública
10. Los gastos financieros.
11. Los contratos para la administración de recursos del régimen subsidiado en salud.
12. Los contratos de cooperación internacional
13. Contratos de seguros
14. Los contratos de arrendamiento

CAPITULO XIX

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTICULO 211. AUTORIZACIÓN LEGAL: Autorizada por la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009 por la Ley 1650 de 2017 como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en el municipio de La Pintada.

ARTICULO 212. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR. La estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor comprende los siguientes elementos:

1. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de La Pintada es el sujeto activo del impuesto de estampilla.
2. **SUJETO PASIVO:** Son sujetos pasivos los contratistas que suscriban contratos y adiciones con el Municipio o sus entidades descentralizadas.
3. **HECHO GENERADOR:** Lo constituye la suscripción de contratos, adiciones o el pago realizado por la Administración Municipal y las entidades descentralizadas del orden municipal.
4. **CAUSACIÓN:** La Estampilla para el bienestar del adulto mayor se causa en el momento de la suscripción del contrato y de la respectiva adición, si la hubiere o el pago realizada por los sujetos pasivos.
5. **BASE GRAVABLE:** La base gravable está constituida por el valor del contrato o pago, excluido el IVA.
6. **TARIFA:** El cobro de la estampilla se hará mediante retención en las órdenes de pago, equivalente al (4%) del valor total del respectivo pago.

PARÁGRAFO 1: Fecha de Pago Las entidades descentralizadas del Municipio de La Pintada, girarán los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes los recaudos generados por Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor a la Secretaría de Hacienda o Tesorería Municipal.



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Concejo Municipal



ARTICULO 213. DESTINACIÓN: El producido de la estampilla será aplicado así:

Los recursos recaudados por concepto de la estampilla serán destinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 3 de la Ley 1276 de 2009, así:

- a. Mínimo en un 70% para la financiación de los Centros Vida.
- b. El 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano.

Lo anterior, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

ARTÍCULO 214. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR: Los responsables de que trata el Estatuto, excepto el nivel central, deberán presentar la declaración de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor en forma mensual, en las fechas y lugares establecidos por la Secretaría de Hacienda mediante Resolución que establece el calendario tributario.

ARTICULO 215. EXCLUSIONES:

1. Aportes en dineros efectuados por el municipio de La Pintada en el marco de Convenios interadministrativos.
2. Convenios y contratos para la prestación de servicios en gasto público social en proyectos de alojamiento y alimentación para niños, niñas y adolescentes campesinos.
3. Convenios y contratos suscritos con los organismos de socorro.
4. Los convenios interadministrativos que suscriban el municipio y sus entes descentralizados.
5. Convenios y/o contratos celebrados con las Juntas de acción comunal legalmente constituidas.
6. Convenios de cooperación y ayuda mutua con entidades sin ánimo de lucro debidamente registradas en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, tales como, Fundaciones y/o Corporaciones.
7. Pagos por concepto de compra de predios o bienes inmuebles.
8. Convenios y contratos suscritos con organismos internacionales.
9. Los contratos de empréstitos, las operaciones de crédito público, encargo fiduciario y fiducia pública
10. Los gastos financieros.
11. Los contratos para la administración de recursos del régimen subsidiado en salud.
12. Los contratos de cooperación internacional
13. Contratos de seguros
14. Los contratos de arrendamiento

CAPÍTULO XXI

ESTAMPILLA PRO HOSPITALES PÚBLICOS

ARTÍCULO 216. AUTORIZACIÓN LEGAL: Autorizado por la Ley 2028 de 2020, de conformidad con la Ley 655 de 2001 y a los artículos 299 y siguientes de la Ordenanza N° 029 del 31 de agosto de 2017 de la Asamblea del Departamento de Antioquia, o las normas que la modifiquen o deroguen.

ARTICULO 217. ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA PRO HOSPITALES PÚBLICOS:

1. **SUJETO ACTIVO.** El Departamento de Antioquia es el sujeto activo de la Estampilla Pro Hospitales Públicos que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, liquidación, discusión recaudo, devolución y cobro, es del Departamento de Antioquia.
2. **SUJETO PASIVO.** Quienes realicen actos o contratos con el Departamento de Antioquia y sus entidades descentralizadas, con los municipios, distritos y sus entidades descentralizadas.



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Concejo Municipal



3. **HECHO GENERADOR.** Toda cuenta u orden de pago a favor de personas naturales, jurídicas o cualquier otra forma de asociación jurídica, que efectúe el Departamento de Antioquia, sus entes descentralizados, los municipios, distritos y sus entes descentralizados, provenientes de actos tales como contratos, pedidos o factures.
4. **BASE GRAVABLE.** El valor total de las cuentas u órdenes de pago a favor de personas naturales, jurídicas e cualquier otra forma de asociación jurídica que realicen el Departamento de Antioquia o los municipios, distritos provenientes de actos tales como: contratos, pedidos o factura.
5. **TABIFA.** La tarifa es un punto porcentual (1%). El valor resultante de aplicarla deberá aproximarse al múltiplo de mil más cercano.

ARTICULO 218. DESTINACIÓN, RESPONSABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN DE LA RENTA: Los recaudos provenientes de la Estampilla Pro Hospitales Públicos se destinará principalmente para actividades y programas establecidos en la Ordenanza Departamental No. 41 de 2020:

1. Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física.
2. Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las instituciones hospitalarias a que se refiere el presente capítulo.
3. Dotación de instrumentos para los diferentes servicios.
4. Compra de suministros.
5. Compra y mantenimiento de los equipos requeridos por poner en funcionamiento las nuevas áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento.
6. Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnológicas a fin de poner las diferentes áreas hospitalarias, en especial las de laboratorio, unidades de diagnóstico, unidades de cuidados intensivos, de urgencias, de hospitalización, biotecnología, informativa y comunicaciones, en consonancia con las demandas de servicios por parte de la población respectiva.

PARAGRAFO: La destinación para el Municipio de La Pintada será acorde a las disposiciones normativas señaladas en la ley 2028 de 2020 y las demás que la Asamblea Departamental de Antioquia regamente.

ARTICULO 219. AGENTES DE RETENCION: Los Municipios y sus entidades descentralizadas, actuaran como agentes de retención ante las personas naturales, jurídicas o cualquier forma de asociación jurídica, cuando realicen el hecho generador.

ARTICULO 220. DECLARACION Y PAGO: El dinero objeto de retención de la Estampilla Pro Hospitales Públicos, deberá ser declarado y pagado por el Municipio de la Pintada y sus entidades descentralizadas en los formatos que adopte para tal efecto la Autoridad Tributaria Departamental, en los primeros tres (03) días de cada hábiles de cada mes, y deberán ser girados a la Tesorería del Departamento de Antioquia en las cuentas que designen para tal fin.

ARTICULO 221. EXCLUSIONES: Se exceptúan del pago de esta estampilla las siguientes:

1. las cuentas u órdenes de pago que provengan de contratos y convenios celebrados entre entidades oficiales,
2. Las Juntas de Acción Comunal,
3. las ligas deportivas inscritas que acrediten la existencia ante INDEPORTES,
4. prestatarios del Fondo de la Vivienda,
5. los contratos de empréstito,
6. los contratos de servicios públicos y los de telefonía móvil que suscribe el Departamento y sus entes descentralizados para el funcionamiento de la entidad,
7. los que calébren las entidades estatales que presten servicios de telecomunicaciones cuyo objeto sea la adquisición y suministro de equipo, construcción, instalación y mantenimiento de redes,



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Concejo Municipal



8. los pagos realizados por caja menor o fondos fijos y los anticipos o avances a funcionarios públicos.
9. los pagos por salarios, viáticos, prestaciones sociales, horas cátedra,
10. los pagos de servicios públicos a cargo del Departamento,
11. los pagos que se efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.
12. los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales, cuyo valor no supere las 145 Unidades de Valor Tributario-UVT por concepto de honorarios mensuales.
13. Los contratos y convenios que celebren las ESE del Departamento de Antioquia con el objeto de adquirir el recurso humano necesario para prestación directa del servicio de salud y que se financien con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud de que trata el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

CAPÍTULO XXII

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE LA PINTADA EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 222. AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto sobre Vehículos Automotores se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 223. DEFINICIÓN: Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad o posesión de vehículos automotores.

ARTÍCULO 224. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES: De conformidad con el artículo 150 de la Ley 468 de 1998, del total de lo recaudado por los distintos Departamentos por concepto del impuesto vehículos automotores, así como de las sanciones e intereses que se generen, corresponderá al Municipio de La Pintada el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como domicilio la jurisdicción del Municipio de La Pintada.

ARTÍCULO 225 FACULTADES DE CONTROL: Por tratarse de una renta sobre la que el Municipio de La Pintada tiene participación, la Secretaría de Hacienda se encuentra facultada para realizar controles y solicitar información a los distintos Departamentos del país y a las entidades financieras que efectúan el recaudo, con la finalidad de verificar el correcto traslado de los recursos que le corresponden por concepto del impuesto Sobre Vehículos Automotores.

TÍTULO III

CAPÍTULO I
EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 220. SOPORTE LEGAL. El cobro por la expedición de documentos y certificaciones se encuentra autorizado por los artículos 17 y 24 de la Ley 57 de 1985.

ARTÍCULO 227. CONSTANCIAS Y CERTIFICADOS. La administración municipal cobrará, acorde con el decreto de costos que se expide anualmente, por la expedición de originales y copias de los siguientes documentos: Paz y salvo, duplicados, constancias, recibos oficiales, autenticaciones, certificaciones en general, permisos y demás documentos de este carácter que expidan las dependencias de la Administración municipal.

Las fotocopias de documentos que se expidan en relación con el derecho de petición, sólo tendrán como costo el valor de las fotocopias.



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Concejo Municipal



EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS	
FOTOCOPIAS	VALOR UVT
Copia de facturación de impuestos municipales	0,03
Fotocopias documentos	0,007
Fotocopia de fichas prediales	0,3
Fotocopia de planos manzaneros	0,3
Fotocopia de aerofotografías	0,3
Fotocopia de planos	0,3
Certificaciones en general y permisos	0.28
Certificado de uso de suelos	1.745
Certificado de renovación de uso de suelos	0.1745

PARÁGRAFO 1. Estos valores no incluyen el valor de la estampilla exigida para ello.

PARÁGRAFO 2. De este gravamen estarán exentos los funcionarios públicos o ex funcionarios de orden municipal, que soliciten documentos relacionados con su relación laboral, las fotocopias serán a cargo del interesado.

PARÁGRAFO 3. Cualquier servicio que preste la administración en relación con la expedición de documentos y no se encuentre aquí estipulado, la administración evaluará su coste y los facturará para que sean cancelados en la tesorería municipal incluidos los del presente artículo.

CAPÍTULO II
DERECHOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 228. AUTORIZACIÓN. El cobro por derechos de tránsito se encuentra autorizado las Leyes 97 de 1913, 48 de 1968, 44 de 1990, 468 de 1998, el artículo 214 del Decreto 1333 de 1986, por el artículo 168 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, según el cual los ingresos por concepto de derechos de tránsito solamente podrán cobrarse de acuerdo con las tarifas que fijen los concejos municipales.

ARTÍCULO 229. DEFINICIÓN DE TRÁMITES. Son los valores que deben pagar al Municipio de La Pintada los propietarios de los Vehículos matriculados en la Secretaría de Tránsito y Transporte en virtud de trámites realizados ante dicha oficina.

1. DERECHOS POR SERVICIO DE GRÚA: El servicio de grúa tiene como finalidad colaborar en los casos de accidente, levantar vehículos que obstaculicen la vía pública o se encuentren estacionados en sitios prohibidos y en general para la organización del tránsito en el Municipio de LA PINTADA, ANTIOQUÍA.

2. DERECHOS POR SERVICIO DE PARQUEADERO: Es el pago diario por el servicio que presta a cualquier tipo de vehículo por parte del municipio en patio y otro lugar, que ha sido decomisado o detenido por las autoridades de tránsito: por accidente o por infracción a las normas del código de transporte.

3. DERECHOS POR CERTIFICADO DE FUNCIONAMIENTO: Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Gobierno, con el objeto de obtener la autorización para que una empresa pueda prestar el servicio de transporte de carga y de pasajeros en las veredas y zonas urbanas del Municipio de LA PINTADA, ANTIOQUÍA.

4. DERECHOS DE TARJETA DE OPERACIÓN: Es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio de transporte, de acuerdo con el radio de acción



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Concejo Municipal



autorizado. Su trámite se efectúa para transporte público colectivo de pasajeros cada dos años y para transporte público individual en vehículos taxi, cada año.

ARTÍCULO 230. ELEMENTOS DE DERECHOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE PUBLICO:

1. **SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de La Pintada.
2. **SUJETO PASIVO.** Persona natural o jurídica propietaria o poseedora del vehículo de Servicio Público, matriculado en el Municipio.
3. **HECHO GENERADOR.** Cada trámite realizado o documentos expedidos por la Secretaría de Gobierno Municipal o por quien se delegue esta función Municipal.
4. **BASE GRAVABLE.** La base gravable será el valor total del contrato excluyendo el IVA, y tratándose de contratos de cuantía indeterminada o de cuota Litis se liquidará sobre el valor determinado para los efectos fiscales de constitución de garantías, estampillas y demás gastos de protocolización contenidos en el contrato.
5. **TARIFAS.** Las tarifas para los servicios que cobrará la Inspección de Policía y Tránsito o autoridad competente, para el Registro Nacional Automotor - RNA, serán:

Las tarifas para los servicios del Registro Nacional De Empresas de Transporte - RNE, serán:

TRAMITE	UVT
Expedición Tarjeta de Operación	5
Duplicado Tarjeta de Operación	3
Renovación Tarjeta de Operación	4
Modificación Tarjeta de Operación	4
Vinculación o Desvinculación a Empresa	6
Cambio de Empresa	4

Otros servicios:

TRAMITE	UVT
Habilitación Persona Jurídica - derechos de certificado de funcionamiento	100
Habilitación Persona Natural - derechos de certificado de funcionamiento	50
Certificado de Disponibilidad Transportadora (Concepto Favorable)	1,5
Por servicio de grúa la Empresa de transporte propietario del vehículo cancelará	1
Por servicio de parqueadero, la empresa o propietario de cualquier tipo de vehículo, diferente a motos	1

La oficina de Tránsito emitirá anualmente resolución con los respectivos valores de sus servicios, los cuales serán incrementados en el porcentaje autorizado por la Ley.

ARTICULO 231. PAGOS ADICIONALES POR PARTE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE LA PINTADA, ANTIOQUÍA: La empresa de transportes con sede en el Municipio de LA PINTADA, ANTIOQUÍA deberá cancelar las siguientes tarifas por vehículo afiliado así:

1. Chiveros tipo campero deberá cancelar el equivalente al 15% de un salario mínimo legal diario vigente, por vehículo de este tipo.
2. Chiveros tipo jaula deberá cancelar el equivalente al 30% de un salario mínimo legal diario vigente, por vehículo de este tipo.
3. Escaleras, buses y busetas deberán cancelar el equivalente al 50% de un salario mínimo legal diario vigente, por vehículo de este tipo.



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Concejo Municipal



ARTICULO 232. INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES: El incumplimiento por parte de las empresas de transporte y/o propietarios de vehículos será acreedor a la aplicación de la sanción mínima establecida en el presente estatuto.

ARTICULO 233. APROXIMACIÓN DE CIFRAS. Los montos señalados por el presente acuerdo se cobrarán sin perjuicio de los valores que los interesados deban pagar, por los trámites a favor del Ministerio de Transporte, la concesión RUNT, (Registro Único Nacional de Tránsito) y las autoridades competentes y se aproximan por exceso o por defecto de la cifra centena más próxima.

LIBRO II

DISPOSICIONES Y ASPECTOS GENERALES

TITULO I SANCIONES

TRIBUTARIAS CAPITULO I

ACTOS DE SANCIONES

ARTÍCULO 234. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante resoluciones administrativas independientes.

ARTÍCULO 235. REQUISITO PREVIO EN RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE: Previo a la imposición de sanciones a través de resolución independiente, la Administración Tributaria Municipal deberá formular un pliego de cargos al contribuyente, responsable, agente retenedor o tercero.

ARTÍCULO 236. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES: Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración de industria y comercio del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable, o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

En caso de no existir obligación de presentar declaración de industria y comercio en el referido periodo, el pliego de cargos debe expedirse dentro de los dos (2) años siguientes al momento en que ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

En el cese de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, la facultad para imponer la sanción prescribe en el término de cinco (5) años. El término para dar respuesta al pliego de cargos será de un (1) mes contado a partir de su fecha de notificación, sin perjuicio de los términos especiales contemplados en el presente Estatuto.

Una vez vencido dicho término, la Administración Tributaria Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para imponer la sanción correspondiente a través de Resolución, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 237. SANCIÓN MÍNIMA: El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla el contribuyente, responsable o tercero sometido a ella o la administración tributaria, será equivalente a 10 UVT.

Para los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que en el año de comisión de un hecho sancionable pertenecían al régimen simplificado o quenes, sin pertenecer a este, cumplieran los requisitos establecidos en el presente Estatuto, se aplicará una sanción mínima de 5 UVT.



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Concejo Municipal



ARTICULO 238. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO: Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando una sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b. Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial, emplazamiento previo por no declarar o liquidación provisional, según el caso.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - b. siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial, emplazamiento previo por no declarar o liquidación provisional, según el caso.

Cuando el contribuyente cumpla con los supuestos establecidos en el presente artículo para obtener la reducción de la sanción, pero la liquide plena en su declaración privada, podrá corregir la misma dentro de los términos establecidos en la norma procedimental. En caso de no hacerlo, la sanción liquidada tendrá que ser pagada en su totalidad, sin que haya lugar a solicitar devolución o compensación por pago en exceso o de lo no debido.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Administración Tributaria del Municipio de La Pintada:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.
4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en este Estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción o del día en que se aceptó la comisión de la infracción, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Concejo Municipal



PARÁGRAFO 3. La proporcionalidad y gradualidad establecida en el presente artículo no aplica para los intereses moratorios.

PARÁGRAFO 4. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

ARTICULO 239. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAOO: Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente al primero (1) de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE-. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del primero (1) de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

CAPITULO II
SANCIONES RELATIVAS AL PAOO DE LOS TRIBUTOS

CAPITULO 240. INTERESES MORATORIOS: Sin perjuicio de las demás sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los tributos vigentes en el Municipio de La Pintada, que no cancelen oportunamente los impuestos, tasas, contribuciones, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de tributos, anticipos o retenciones, determinados por la administración en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable, hasta el momento en que se efectúe el pago de la obligación.

No hay lugar al cobro de intereses moratorios en las sanciones liquidadas.

PARÁGRAFO 1. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidas para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

PARÁGRAFO 2. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo del Municipio de La Pintada, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTICULO 241. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO: Para efectos de los tributos vigentes en el Municipio de La Pintada el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés establecida en el artículo 636 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO III
SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTICULO 242. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA PREVIO AL EMPLAZAMIENTO: Los contribuyentes o responsables obligados a declarar, que presenten las declaraciones con posterioridad al vencimiento del término establecido por la administración tributaria, deberán liquidar y pagar sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes de retardo,



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Concejo Municipal



equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento o el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto o retención a cargo, la sanción precedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto.

ARTICULO 243. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN PRIVADA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO: El contribuyente o responsable, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento para declarar, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto o retención a cargo, la sanción precedente corresponderá a la sanción mínima contemplada en el presente Estatuto. Esta sanción, se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordene inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO 244. SANCIÓN POR NO DECLARAR: La falta absoluta de declaración acarreará una sanción que dependerá del tributo respecto del cual no se presentó la declaración, así:

- a. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, la sanción por no declarar será del diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración del Impuesto de Industria y Comercio, el que fuere superior.
- b. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la gasolina, la sanción será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina o ACPM efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.
- c. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, la sanción será equivalente al diez por ciento (10%) de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero, o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración Tributaria municipal por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o a cinco (5) veces el valor de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.
- d. En el caso de que la omisión se refiera a otras declaraciones tributarias, la sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto, tasa, contribución o autorretención que ha debido pagarse.

PARÁGRAFO 1. Cuando la sanción por no declarar se impenga con motivo de una declaración del contribuyente o responsable que se dio por no presentada por falta de firmas o presentación de la declaración por un medio distinto al que corresponda, los montes previstos en el presente artículo se disminuirán al cincuenta por ciento (50%), sin que en ningún caso la sanción pueda ser inferior a la extemporaneidad establecida en el presente Estatuto.



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Concejo Municipal



PARÁGRAFO 2. Cuando la Administración Tributaria Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 3. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria Municipal, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla al presentar la declaración tributaria.

Si el interesado está en desacuerdo con la sanción impuesta por la administración y quiere acceder al descuento de que trata el presente párrafo, deberá presentar la declaración con las bases y la sanción que considera correcta e interponer el recurso de reconsideración donde adjunte las evidencias que demuestran la improcedencia del valor fijado en la Resolución Sanción, quedando sujeto a revisión por parte de la autoridad.

En todo caso, la sanción reducida de que trata este párrafo, no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en este Estatuto.

PARÁGRAFO 4. Cuando no se tenga base para imponer la sanción por no declarar, se aplicará el equivalente a dos (2) veces la sanción mínima contemplada en este Estatuto.

ARTICULO 245. SANCIÓN EN DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS: Cuando una declaración privada haya sido presentada sin las firmas de los obligados, se tendrá en cuenta lo dispuesto a continuación:

En caso de que el interesado subsane la omisión antes de que se haya notificado el auto declarativo, no habrá lugar a liquidar sanción alguna por concepto de la falta de firmas.

Cuando ya existe el auto declarativo y hasta antes de notificar la sanción por no declarar del periodo en cuestión, el administrado podrá presentar la declaración subsanando la falta de firmas, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad de que trate el presente Acuerdo, sin que exceda de 1.300 UVT.

Cuando ya existe el auto declarativo y se haya notificado la sanción por no declarar el tributo y periodo correspondiente, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá liquidarse la sanción de que trata el presente Acuerdo sobre la materia.

PARÁGRAFO. La sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad del presente Acuerdo, procede sin perjuicio de las sanciones que se hayan generado en la(s) declaración(es) presentada(s) con anterioridad a la notificación del auto declarativo.

ARTICULO 246. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES: Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice después del vencimiento del plazo para declarar y antes de que se produzca el emplazamiento para corregir o el auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o el auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Concejo Municipal



PARÁGRAFO 1º: Cuando la declaración inicial, se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, siempre y cuando no se haya expedido emplazamiento para declarar ni auto de inspección tributaria.

Cuando ya exista emplazamiento para declarar o auto de inspección tributaria, el aumento contemplado en el presente párrafo será del diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período y la fecha de presentación de la declaración inicial, sin que exceda el tope del doscientos por ciento (200%) del impuesto a cargo.

PARÁGRAFO 2º: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3º: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genera en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4º: La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las declaraciones de corrección que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor.

ARTICULO 247. SANCIÓN PGR INEXACTITUD: Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, de la realización de las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de descuentos, exenciones, retenciones, anticipos y demás valores inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Administración, de datos o factores falsos, equívocos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en el requerimiento especial o en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

PARÁGRAFO 1. La sanción por inexactitud prevista en el artículo se reducirá cuando se corrija la declaración en la respuesta al requerimiento especial, su ampliación o a la liquidación oficial de revisión.

PARÁGRAFO 2. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

PARÁGRAFO 3. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor determinado en el requerimiento especial o la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, cuando la inexactitud se origine de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional.



ARTICULO 248. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA: Cuando la administración tributaria efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada, y resulte un mayor valor a pagar por concepto del gravamen, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar. La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para dar respuesta al acto previo o interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

CAPITULO IV
OTRAS SANCIONES

ARTICULO 249. SANCIÓN POR OMISIONES RELACIONADAS CON EL ENVÍO DE INFORMACIÓN: Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores, no corresponda a lo solicitado, se encuentre incompleta o sea incomprensible, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - a. El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
 - b. El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró información errónea, que no corresponda a lo solicitado, se encuentre incompleta o sea incomprensible.
 - c. El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró información de forma extemporánea.
 - d. Cuando no sea posible establecer la base para tasar o la información no tuviere cuantía, la sanción será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos obtenidos en La Pintada según la última declaración del Impuesto de Industria y Comercio presentada en el Municipio.

Si no existieren declaraciones de Industria y Comercio, la sanción será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos informados en la última declaración del impuesto sobre la Renta o de Ingresos y Patrimonio.

Cuando no se tuviera ninguna de las bases mencionadas anteriormente, la sanción será del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, incluido en la última declaración del impuesto sobre la Renta o de Ingresos y Patrimonio.

Si no existiere ninguna de las bases descritas anteriormente, se aplicará la sanción mínima establecida en el presente Estatuto.

2. El desconocimiento de las deducciones, descuentos, retenciones y demás valores incluidos en la declaración privada, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiera el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1, si la omisión es subsanada antes de que se notifique



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Concejo Municipal



la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda o la dependencia que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. El obligado a informar pedirá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria prefiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la Información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTICULO 250. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD: Habrá lugar a imponer sanción por hechos irregulares en la contabilidad, por los siguientes hechos:

1. No llevar libros de contabilidad si existiere la obligación, o llevar éstos sin que se ajusten a los principios contables y tributarios vigentes.
2. No exhibir los libros de contabilidad, cuando la autoridad tributaria los exigiere.
3. Llevar doble contabilidad.
4. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los tributos o retenciones.
5. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos brutos del año anterior al de su imposición, sin exceder 20.000 UVT.

En los casos que no se pueda determinar los anteriores valores, la sanción será del cincuenta por ciento (50%) del impuesto a cargo liquidado en la última declaración del tributo respecto del cual se exige la información contable o el que haya sido determinado por la administración mediante liquidación oficial, sin que la sanción sea inferior a 30 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se hará traslado del pliego de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá el término de un mes para responder.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad respecto de un mismo año gravable.

ARTICULO 251. SANCIÓN POR NO INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT": Quienes desarrollen actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio en La Pintada y no se inscriban en el Registro de Información Tributaria -RIT- dentro del término establecido en la normativa vigente, deberán pagar una sanción equivalente a 0.5 UVT por cada mes o fracción de mes de retardo, siempre y cuando la inscripción se realice de forma voluntaria.



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Concejo Municipal



Cuando el registro se haga de oficio por la Administración Tributaria Municipal, la sanción será equivalente a una (1) UVT por cada mes o fracción de mes de retraso.

Lo anterior, sin perjuicio del cobro del impuesto generado durante el periodo de ejercicio de actividades, con sus respectivos intereses moratorios y demás sanciones que procedan.

PARÁGRAFO. La sanción por no inscribirse en el Registro de Información Tributaria "RIT" se aplicará desde el 1 de marzo de 2024.

ARTICULO 252. SANCIÓN POR NO INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES: Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que no informen oportunamente el cese definitivo de actividades gravadas en el Municipio de La Pintada, deberán cancelar una sanción equivalente a una (1) UVT por cada mes o fracción de mes de retraso, contado a partir del momento en que debieren informar el cese hasta el momento que efectivamente lo hagan.

Cuando esta novedad se surta de oficio por parte de la Administración Tributaria, se aplicará una multa equivalente a dos (2) UVT por cada mes o fracción de mes de retraso en la cancelación.

PARÁGRAFO 1. La sanción establecida en el presente artículo no aplica a quienes desarrollen las actividades ocasionales a que se refiere el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 2. La sanción por no informar el cese de actividades se aplicará desde el 1 de marzo de 2024.

ARTICULO 253. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA DEL RIT: Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación del Registro de Información Tributaria -RIT-, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto anual que se encontraba vigente a la fecha de la solicitud.
Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de pagar el impuesto causado durante ese periodo de tiempo, con las sanciones e intereses del caso.

ARTICULO 254. SANCIONES PARA ENTIDADES EXENTAS O CON TRATAMIENTO ESPECIAL: A los contribuyentes con tratamiento especial o exención del impuesto de Industria y Comercio, también se les aplican las sanciones establecidas en este capítulo.

Quiénes suministren información falsa o alterada con el propósito de acceder a los beneficios tributarios consagrados en el presente Acuerdo, se harán acreedores a una sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto dejado de cancelar por cada una de las periodos en que estuvo vigente el beneficio.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de pagar el impuesto generado durante esos periodos, los intereses moratorios que se causen y las sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

ARTICULO 255. SANCIONES PARA LOS AGENTES DE RETENCIÓN: A los agentes de retención se les aplicarán las sanciones previstas para los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, en relación con las declaraciones de retención.

ARTICULO 250. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS: Los agentes retenedores que, dentro del plazo establecido por la Administración Tributaria Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder. La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Conojo Municipal



subsanaada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la imposición de la sanción.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la dependencia que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanaada.

ARTICULO 257. CORRECCIÓN DE SANCIONES: Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiera liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la Secretaría de hacienda las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

Esta actuación podrá ser realizada a través de liquidación oficial o mediante resolución independiente. El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para dar respuesta al acto para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

ARTICULO 258. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES: Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas por la administración a los contribuyentes, responsables y terceros, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria mediante acto administrativo definitivo, rechaza o modifica el valor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el valor hasta la fecha del reembolso. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica dicho valor.

La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección por parte del contribuyente o a la notificación del acto administrativo definitivo que rechaza o modifica el valor devuelto o compensado, según el caso. Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO 1. Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Conojo Municipal



(1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discota la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

CAPITULO V

SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS

ARTICULO 259. ERRORES DE VERIFICACIÓN: Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el número de identificación tributaria no coincida con el consignado en el Registro de Información Tributaria, RiT, del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.
3. Diez (10) UVT por cada formulario recepcionado cuando el mismo deba presentarse exclusivamente a través de los servicios informáticos electrónicos de acuerdo con lo determinado por la Administración Tributaria, previo informe a las entidades bancarias (oficina principal) de la decisión.
4. Cinco (5) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento recepcionado.

ARTICULO 260. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR TRIBUTOS Y RECIBIR DECLARACIONES: Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, podrán ser sancionadas por la administración cuando la información remitida en el medio magnético no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supera el medio por ciento (0.5%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al medio por ciento (0.5%) y no superior a los dos puntos cinco por ciento (2.5%) del total de documentos.
2. Veinte (20) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor a los dos puntos cinco por ciento (2.5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
3. Treinta (30) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
4. Cinco (5) UVT por cada documento físico no reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en el medio magnético.

ARTICULO 261. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES: Cuando las entidades autorizadas para recaudar tributos incumplan los términos fijados y lugares señalados por el Municipio de La Pintada para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Concejo Municipal



a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.
2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT.
3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.
4. De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.
5. De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

ARTICULO 262. EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR: Las entidades autorizadas para recaudar incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con la presentación y entrega de informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones establecidas por la Administración Tributaria municipal para el control del recaudo:

1. Veinte (20) UVT por errores en las cifras reportadas en el valor del recaudo diario, valor del recaudo total, número de operaciones registradas, saldos de consignación del recaudo, valor por intereses, valor por sanciones, valor por consignaciones y saldos pendientes por consignar, en los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitados por la Autoridad Tributaria.
2. Cuando cada Informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la Administración Tributaria sean presentados o entregados de forma extemporánea, incurrirán en las siguientes sanciones:
 - a. De uno (1) a diez (10) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT;
 - b. De once (11) a veinte (20) días de retraso, una sanción de diez (10) UVT;
 - c. Más de veinte (20) días de retraso, una sanción de veinte (20) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo en la entrega del informe, formato o declaración hasta el día de su entrega efectiva.

En la misma sanción prevista en el numeral 2 de este artículo, incurrirán las entidades autorizadas para recaudar que realicen las correcciones a los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitadas por la Administración Tributaria, por fuera de los plazos concedidos para realizarse.

ARTICULO 263. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR: Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en este Estatuto se deberá atender lo siguiente:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1.0%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1.0%) y menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Concejo Municipal



ARTICULO 264 SANCIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA EN LAS SANCIONES A LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR: En ningún caso el valor de las sanciones de que tratan en este Estatuto será inferior a veinte (20) UVT por cada conducta sancionable.

En todo caso, la sumatoria de las sanciones de que trata el inciso anterior, que se lleguen a imponer, no podrá superar el monto de treinta y tres mil (33.000) UVT en el año fiscal.

TITULO II

CAPITULO I
BENEFICIOS TRIBUTARIO

ARTICULO 265. REQUISITOS GENERALES Y RECONOCIMIENTO DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS: Para gozar de los beneficios tributarios estipulados por el concejo del Municipio, la persona interesada deberá cumplir con los siguientes requisitos generales:

1. El propietario o poseedor del inmueble, su representante legal o apoderado debidamente constituido, deberá presentar solicitud escrita ante La Secretaria de hacienda la cual contendrá como mínimo:
 - a. Fecha de solicitud.
 - b. Nombre completo del solicitante.
 - c. Identificación del solicitante.
 - d. Identificación del inmueble, tal como figura en la respectiva factura de cobro.
 - e. Petición.
 - f. Dirección, teléfono y correo para efectos de notificaciones.
 - g. Firma.
2. En el caso de personas jurídicas se acreditará la existencia y representación legal.
3. Se presentará paz y salvo por concepto de pago del impuesto predial Unificado referido al inmueble objeto del beneficio.

PARÁGRAFO 1. El reconocimiento de los beneficiarios consagrados en materia del Impuesto Predial Unificado corresponderá a la Administración Municipio a Través de la Secretaria de Hacienda, mediante resolución motivada.

PARÁGRAFO 2. Las exenciones regirán por un tiempo no mayor de diez (10) años contados a partir del año siguiente a la solicitud.

ARTICULO 266. BENEFICIOS TRIBUTARIOS Y EXENCIONES PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. REQUISITOS GENERALES Y RECONOCIMIENTO: Para gozar de los beneficios tributarios y de exenciones contenidas en este capítulo, la persona interesada deberá cumplir con los siguientes requisitos generales:

1. El contribuyente deberá presentar solicitud escrita ante el Secretario de Hacienda, el Tesorero o quien cumpla las funciones, la cual contendrá como mínimo:
 - a. Fecha de la solicitud
 - b. Nombre completo del solicitante
 - c. identificación del solicitante
 - d. Identificación del inmueble, tal como figura en la respectiva factura de cobro
 - e. Petición
 - f. Dirección, teléfono y correo para efectos de notificaciones
 - g. Firma
2. En el caso de las personas jurídicas se acreditará la existencia y representación legal.
3. Se presentará paz y salvo por concepto de pago del impuesto de Industria y Comercio referido a la actividad económica objeto del beneficio o la constancia de haber suscrito facilidad de



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Concejo Municipal



pago con la Secretaría de Hacienda donde conste que se encuentra al día en las cuotas causadas.

PARÁGRAFO 1. El reconocimiento de los beneficios consagrados en materia de impuesto de industria y Comercio corresponderá a la administración Municipio a través de la Secretaría de Hacienda, según sus funciones, mediante resolución motivada.

PARÁGRAFO 2. Los beneficios regirán por un tiempo no mayor de diez (10) años contados a partir del mes siguiente a la presentación de la solicitud con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

ARTICULO 267. BENEFICIOS TRIBUTARIOS PARA EMPRESAS NUEVAS EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA PINTADA: Se entiende por Nueva Empresa la que se instale por primera vez en el Municipio de La Pintada, sea como agencias, filiales o sucursales de empresas con domicilio en cualquier ciudad del país que se instalen en esta jurisdicción. Se excluyen de este beneficio las empresas que hayan sido producto o consecuencia de la Liquidación, transformación, fusión, escisión o división de las ya existentes, o aquellas que simplemente cambien su nombre comercial o razón social, venta de los derechos sociales ó cualquier otra transacción u operación que conlleve a simular la creación de nuevas empresas o empleos, de sociedades preexistentes o de creación de sociedades o empresas unipersonales que se dediquen a la explotación de establecimientos preexistentes.

Para el desarrollo de los siguientes beneficios las empresas nuevas en la Jurisdicción del Municipio de La Pintada se agruparán de acuerdo a la clasificación vigente definida en la legislación colombiana para pequeñas y medianas empresas, Ley 590 de 2000 y Ley 901 de 2004.

En Colombia, según la Ley para el Fomento de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, Ley 590 de 2000, las PYMES se clasifican así:

Microempresa: Personal no superior a 10 trabajadores
Pequeña Empresa: Personal entre 11 y 50 trabajadores
Mediana: Personal entre 51 y 200 trabajadores

**CAPITULO II INDUSTRIA
Y COMERCIO**

ARTICULO 268. NUEVAS EMPRESAS. Para las empresas nuevas que se instalen dentro de la jurisdicción del Municipio de La Pintada y que cumplan con la definición de nueva empresa descrita en el párrafo anterior y de acuerdo a su clasificación tendrán derecho a solicitar por escrito a la secretaria de Hacienda una exoneración parcial con los siguientes beneficios por un término de 5 años, contados a partir de la fecha del acto administrativo que concede la exoneración parcial de la siguiente manera:

- a) Que la nueva micro empresa ocupe mediante vinculación laboral de cualquier índole de 1 a 10 trabajadores que tengan como domicilio el Municipio de La Pintada una exoneración así: Primer año del 100% del impuesto de Industria y comercio y su complementario de avisos y tableros; Segundo año del 75% del Impuesto de Industria y comercio y su complementario de avisos y tableros; Tercer año del 50% del Impuesto de Industria y comercio y su complementario de avisos y tableros; Cuarto y quinto año del 25 % del Impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
- h) Que la nueva pequeña empresa ocupe mediante vinculación laboral de cualquier índole de 11 a 50 trabajadores que tengan como domicilio el Municipio de La Pintada una exoneración así: Primer año del 100% del Impuesto de Industria y comercio y su complementario de avisos y tableros; Segundo año del 75% del Impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros; Tercer año del 50% del impuesto de Industria y comercio y su complementario de avisos y tableros; Cuarto y quinto año del 25 % del impuesto de Industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Concejo Municipal



- c) Que la nueva mediana empresa ocupe mediante vinculación laboral de cualquier índole de 51 a 100 trabajadores que tengan como domicilio el Municipio de La Pintada una exoneración así: Primer año del 50% del Impuesto de Industria y comercio y su complementario de avisos y tableros; Segundo año del 30% del Impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros; Tercero año del 20% del Impuesto de Industria y comercio y su complementario de avisos y tableros; cuarto y quinto año del 10% del impuesto de Industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

Parágrafo: Las empresas que sean beneficiadas con la exoneración parcial deberán acreditar cada año los primeros 2 meses la permanencia o relación de trabajadores vinculados con residencia o domicilio en el Municipio de La Pintada.

ARTICULO 269. BENEFICIOS EN EL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA (CONSTRUCCIÓN):

- a) Para aquellas personas Naturales y jurídicas que desarrollen nuevos proyectos de construcción en la zona céntrica delimitada por acto administrativo y/o que se reglamenten cuya destinación económica sea comercial y/o de servicios tendrán los siguientes beneficios en la liquidación del impuesto de delimitación urbana, con base a los metros construidos los siguientes porcentajes:

M ²	PORCENTAJE
20 m ² - 100 m ²	10%
101 m ² - 300 m ²	20%
301 m ² - 550 m ²	30%
551 m ² - 1.000 m ²	40%
Mayor que 1.000 m ²	50%

- b) Para aquellas personas Naturales y jurídicas que desarrollen nuevos proyectos de construcción en la zona de desarrollo agroindustrial y servicios asociados, delimitada por acto administrativo y/o que se reglamenten cuya destinación económica sea industrial, comercial o de servicios con base a los metros construidos los siguientes porcentajes:

M ²	PORCENTAJE
100 m ² - 300 m ²	10%
301 m ² - 600 m ²	20%
601 m ² -1000 m ²	30%
1001 m ² - 2000 m ²	40%
2001 m ² hasta 4000m ²	50%

PARÁGRAFO. - En todo caso, será la Secretaría de Planeación Municipio quien delimite de manera general la zona agroindustrial, en consonancia con el POT, y en cada caso particular, determinará si aplica o no el beneficio para determinada persona natural o jurídica.

- c) Para aquellas personas Naturales y jurídicas que desarrollen nuevos proyectos de construcción en la zona de desarrollo Turístico y asociados, delimitada por acto administrativo y/o que se reglamenten cuya destinación económica sea comercial o de servicios con base a los metros construidos los siguientes porcentajes:

M ²	PORCENTAJE
50 m ² - 100 m ²	10%
101 m ² - 500 m ²	20%
501 m ² -1000 m ²	30%
1001 m ² - 2000 m ²	40%
Mayor que 2001 m ²	50%

ARTICULO 270. OBRAS POR IMPUESTOS: Los contribuyentes o responsables de los municipales podrán efectuar el pago de sus impuestos, sanciones e intereses, actuales o en mora, a través de la modalidad de obras por impuestos, que implica la inversión o ejecución directa que hace el contribuyente o responsable para el desarrollo de un proyecto viabilizado y priorizado por la Secretaría de Planeación Municipal o por la dependencia competente.

El alcalde reglamentará los términos y condiciones.

ARTICULO 271. REMISIÓN AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL: Las sanciones previstas en los artículos 652 a 682 del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables en los eventos allí previstos y en cuanto sean compatibles con las obligaciones consagradas en el presente estatuto.

ARTICULO 272. REGLAMENTACIÓN: El alcalde municipal o según competencia la Secretaría de Hacienda, reglamentarán las disposiciones que fuere necesario, con el fin de poder dar adecuada y oportuna aplicación a lo dispuesto por el Concejo Municipal.

ARTICULO 273. AUTORIZACIÓN: Se autoriza al señor alcalde para que incorpore permanentemente los acuerdos que vayan modificando expresa o tácitamente las normas del presente estatuto, para que haga las correcciones aritméticas, gramaticales, de ortografía, de transcripción; ajuste los nombres de las dependencias nombradas en el Estatuto y que no correspondan a la estructura actual del municipio; para que actualice los nombres de los códigos y artículos citados y que ya estuvieren derogados; organice el articulado cuando se haya incorporado total o parcialmente un acuerdo, mueva un artículo de un capítulo a otro, según un orden de técnica jurídica que se aplique. Para que reglamente las actividades aquí estipuladas en caso de ser necesaria para su correcta implementación y cobro.

La presente autorización busca que la administración municipal tenga siempre actualizado y en un solo cuerpo de consulta el Estatuto Tributario o las rentas del municipio, que facilite y garantice, tanto las labores de los funcionarios que lo aplican e interpretan, como los derechos de los contribuyentes y particulares.

ARTICULO 274. FACULTADES AL SEÑOR ALCALDE: Con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política y atendiendo lo establecido en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, autorizase al señor alcalde para que en un término de 3 meses expida el decreto que contiene el régimen procedimental en materia tributaria del municipio de La Pintada.

ARTICULO 275. VIGENCIA Y DEROGATORIA: El presente Acuerdo rige a partir de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

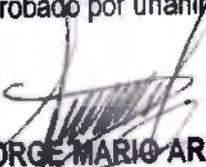
Dado en el salón del Honorable Concejo Municipal de la Pintada- Antioquia a los treinta días (30) días del mes de noviembre de 2023

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAIRO LEON BERMUDEZ FLOREZ
Presidente del H. concejo Mpal


JORGE MARIO ARBOLEDA
secretario

Post scriptum: El Acuerdo Municipal cumplió con los dos debates en diferentes días y en ambos fue aprobado por unanimidad


JORGE MARIO ARBOLEDA
Secretario



República de Colombia
Departamento de Antioquia
Concejo Municipal

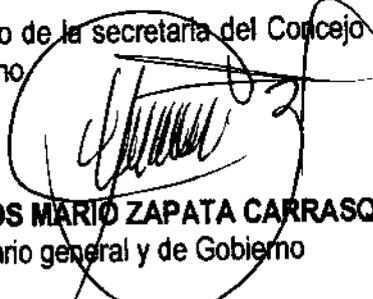


Recibido de la secretaria del Concejo Municipal de La Pintada, el día 04 de diciembre de 2023 y a despacho.

ACUERDO N°011 DE 2023
(30 de noviembre de 2023)

"POR MEDIO DEL CUAL COMPILA, ACTUALIZA Y SE EXPIDE LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA APLICABLE A LOS TRIBUTOS VIGENTES EN EL MUNICIPIO DE LA PINTADA, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"

Recibido de la secretaria del Concejo Municipal de La Pintada, el día 04 de diciembre de 2023 y a despacho.


CARLOS MARIO ZAPATA CARRASQUILLA
Secretario general y de Gobierno

REPUBLICA DE COLOMBIA – DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA – ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PINTADA, 04 de diciembre de 2023

Sancionado.
Cúmplase.
La alcaldesa


MARY LUZ CORRALES CHALARCA

El secretario General y de Gobierno


CARLOS MARIO ZAPATA CARRASQUILLA